



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/TO1/CFC22 - CFC21

REGISTRO N° 715/2023

// la ciudad de Buenos Aires, a los 5 días del mes de junio de 2023, integrada la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal por el doctor Javier Carbajo (Presidente) y los doctores Mariano Hernán Borinsky y Alejandro W. Slokar (Vocales) asistidos por el Secretario actuante, reunidos para decidir acerca de los recursos de casación interpuestos en la causa **CFP 8405/2010/TO1/CFC21**, caratulada **"Guglielminetti, Raúl Antonio y Etchebarne, Juan Alfredo s/ recurso de casación"**, de la que **RESULTA:**

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 de la ciudad de Buenos Aires, con fecha 7 de abril de 2022 -y sus fundamentos del 7 de junio del mismo año-, resolvió:

"I. DECLARAR que los hechos objeto de este proceso son constitutivos de crímenes de lesa humanidad; y por ende los delitos resultan imprescriptibles (artículo 118 de la Constitución Nacional).

II. NO HACER LUGAR al planteo de extinción de la acción penal por prescripción que fuera introducido por la defensa de Raúl Antonio Guglielminetti (artículos 18 y 118 de la Constitución Nacional).

III. CONDENAR a RAÚL ANTONIO GUGLIELMINETTI, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por considerarlo autor penalmente responsable en la privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas, reiterada en nueve (9) oportunidades, en perjuicio de René Carlos Alberto Grassi (caso 1), Juan Claudio Chavanne (caso 2), Sara Duggan (caso 3), Mario Satanowsky (caso 4), Eduardo Augusto Aguirre Saravia (caso 5), Raúl Ramón Aguirre Saravia (caso 6), Jorge Luján Giménez (caso 7), Jorge Tejerina (caso 11) y Marcelo Chavanne (caso 12). (artículos 12, 19, 20, 29 inciso 3°, 45, 144 bis,



inciso 1° y último párrafo - texto según ley 14.616- en función del art. 142, inciso 1° -texto ley 20.642; artículos 398, 399, 400, 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

IV. ABSOLVER LIBREMENTE SIN COSTAS POR MAYORÍA a JUAN ALFREDO ETCHEBARNE, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los hechos por los cuales fuera formalmente requerido a juicio y que damnificaron a Sara Duggan (caso 3), Mario Satanowsky (caso 4), Eduardo Aguirre Saravia (caso 5), Jorge Luján Giménez (caso 7), Rosa Dominga Laurito (caso 8), Luis Alberto Grassi (caso 9), Luis Arnaldo Grassi (caso 10), Jorge Tejerina (caso 11), Enrique Lucio García Mansilla (caso 13), Francisco García Ordats (caso 14), Alejandro Augusto Pinedo (caso 15), Jaime Fernández Madero (caso 16), Jorge Jabib Salvador Bulleraich (caso 17), Bernardo Duggan (caso 18), Marcelo Santurio (caso 19), Aurelio Cid (caso 20), Alberto Félix Cordeau (caso 21), Jaime Benedit (caso 22), Raúl Alberici (caso 24), Edgardo Humberto Cardona (caso 25), Luis Constanzo Pignataro (caso 26), Mauricio Lichtenstein (caso 27) y a Luisa Rita Fabbri (caso n° 28) (artículos 3, 398 y ccetes, 402, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

V. PROCEDER conforme a lo que fuera dispuesto en el capítulo correspondiente de la presente, respecto al temperamento a seguir con relación a las diferentes peticiones no abarcadas por los artículos 399, 402, 403 y 404 del Código Procesal Penal de la Nación, que fueran efectuadas por las partes, vinculadas: a la tacha de nulidad del auto de sobreseimiento de fecha 28 de abril de 1994 dictado a Juan Alfredo Etchebarne en el marco de la causa n° 41712 del registro del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, Secretaría n° 6; a la presunta participación y responsabilidad de Christian Zimmerman, René Garris y Roberto Carlos Solá en los hechos que fueran objeto del presente debate; a la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/TO1/CFC22 - CFC21

presunta apropiación o confiscación de bienes denunciada durante las declaraciones testimoniales vertidas en el debate por las y los hijos de René Grassi; a las conductas de índole sexual que habrían perjudicado a Sara Duggan y a Rosa Dominga Laurito; y a lo relativo al planteo de genocidio...".

Contra dicha resolución, interpusieron recursos de casación: los doctores Alejandro Alagia y Benerice Timpanaro, representantes del Ministerio Público Fiscal; los doctores Guillermo Torremare y Eduardo Tavani, representantes de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH) –querellantes–; los doctores Nicolás Tauber Sanz y Ezequiel Uriarte, representantes de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación (SDHN) –querellantes–; y el Defensor Público Oficial, doctor Gerardo Ezequiel Miño asistiendo a Raúl Antonio Guglielminetti.

Todos los recursos fueron concedidos por el tribunal de juicio y se tuvieron por mantenidos ante esta instancia.

La defensa de Guglielminetti comenzó por señalar que los hechos investigados no constituyen delitos de lesa humanidad en tanto, desde su óptica, existen características que los distinguen. En consecuencia, entendió que correspondía declarar la prescripción de la acción penal.

En apoyo a su postura, indicó que el personal que intervenía en los procedimientos no adoptó medidas para no ser identificados; que las detenciones se producían de día, sin que las personas fueran esposadas; que los detenidos tenían comunicación con sus familiares; que la mayoría dijo expresamente no haber sido torturados; que el lugar de detención estaba lejos de ser clandestino y que las 27 personas detenidas recuperaron su libertad.

El recurrente precisó que por la sentencia se vulneró el sistema acusatorio, el principio de contradicción, bilateralidad e imparcialidad pues el tribunal desechó los casos presentados por las partes



y, por ello, la única opción debió ser la absolución de Guglielminetti.

El impugnante entendió que la conducta imputada es atípica toda vez que el tribunal no logró acreditar que su defendido *"...no podía no conocer que el curso causal que desencadenó a partir de su participación en los operativos de detención implicaba que esas personas luego serían víctimas de un plan sistemático de persecución"*.

Remarcó que Guglielminetti detuvo personas en virtud de una orden y conforme una denuncia penal que estaba en trámite ante la autoridad militar, manejándose dentro de las previsiones de la ley 24.260 que permitía a las autoridades militares disponer la detención sumarial de una persona. Expresó que esa circunstancia no implicó que debió conocer lo que ocurría en la cárcel con los detenidos.

La Defensa Pública Oficial, luego de relatar las detenciones de Rene Grassi (caso 1), Juan Chavanne (caso 2) y Sara Duggan (caso 3), resaltó que no reúnen los rasgos de clandestinidad, violencia y ocultamiento de información que caracterizaron al plan sistemático de la dictadura cívico-militar.

La parte recordó que en el alegato se solicitó la absolución por seis de los nueve casos imputados a Guglielminetti por considerar que las pruebas reunidas no alcanzaron a demostrar su responsabilidad y su participación. Puntualizó que las mismas pruebas, a diferencia de lo ocurrido con su defendido, bastaron para desvincular a Etchebarne, violándose el principio de identidad.

Memoró el testimonio brindado por Marcelo Chavanne en el debate, quien, según afirmó, relató por primera vez en estas actuaciones la participación de su defendido en su traslado a Campo de Mayo, a pesar de haber tenido varias oportunidades y presentaciones para vincularlo con su detención. Dicho testimonio, expresó, resultó contradictorio toda vez que, por ejemplo, lo ubicó a Guglielminetti en ciertos días





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/TO1/CFC22 - CFC21

durante su declaración en la instrucción de la causa y luego en otros durante el debate.

Agregó que Jorge Tejerina nunca nombró a su asistido, sino que siempre adujo haber sido detenido por una comisión encabezada por Gatica, Rei y D'Allesandri.

Con relación a Eduardo Aguirre Saravia, la defensa invocó variaciones en los dichos de aquél durante la investigación y el debate. También recordó que Jorge Luján Giménez no pudo identificar fehacientemente a su asistido. Por otra parte, tildó de inverosímil el diálogo mencionado por Rosa Laurito entre ella y un guardia de Campo de Mayo que ubicó allí a Guglielminetti bajo ese nombre, en tanto ante el cuestionamiento de la defensa no logró dar detalles.

El presentante indicó que no existen pruebas para afirmar con certeza que la detención de Satanowsky fue llevada a cabo por su defendido.

En suma, la defensa arguyó que se realizó una valoración sesgada de la prueba.

Agregó que el tribunal restó fuerza convictiva a los testimonios incorporados por lectura respecto de Etchebarne por no poder haber sido controlados, pero no así respecto de Guglielminetti.

Solicitó que se revoque la sentencia y se ordene la absolución de su asistido. Hizo reserva del caso federal.

En su impugnación, los representantes del Ministerio Público Fiscal comenzaron por tachar de arbitraria a la absolución dictada respecto de Juan Alfredo Etchebarne.

Indicaron que se omitieron valorar los testimonios de víctimas directas y sus familiares que ubican a Etchebarne en interrogatorios en Campo de Mayo -en connivencia con las autoridades militares-, declaraciones de militares involucrados y testimonios de peritos de la Comisión Nacional de Valores y del Banco Central de la República Argentina. Se recordó



que, en total, 10 testigos situaron al imputado en la prisión de Campo de Mayo; circunstancia que no fue rebatida por su defensa.

Los señores fiscales remarcaron que el tribunal realizó una valoración errónea, descontextualizada y fragmentada de los testimonios de las víctimas bajo la alegación de una supuesta enemistad manifiesta. Hicieron hincapié en que los testimonios son concluyentes, extremo que, destacaron, fue admitido tanto por el voto mayoritario como por la disidencia.

Los impugnantes recordaron que las víctimas secuestradas y torturadas en Campo de Mayo primero fueron perseguidas administrativamente por Etchebarne; circunstancia que, enfatizaron, no fue ponderada por el *a quo*.

Los presentantes también consideraron como concluyente la prueba relativa al conocimiento de Etchebarne respecto a que las personas señaladas por aquél serían inmediatamente secuestradas por el grupo de tareas a comando de Suarez Mason *"...porque el 23 de septiembre en el acta de la asamblea extraordinaria de ISG, dos subordinados de Etchebarne, Carlos Berini y Fernando Lago recibieron ordenes del presidente de la CNV y participaron de la reunión donde se los puso en conocimiento junto al resto de los participantes de la detención y desaparición el 14 de septiembre de René Grassi, Luis Arnaldo Grassi y de otras personas allegadas por autoridades militares"*. En definitiva, señalaron que, a partir del conocimiento del primer interrogatorio de René Grassi, el conocimiento de los demás secuestros no admite duda.

Expresaron que ni la defensa ni el voto mayoritario rebatieron que el viaje a México que realizó Etchebarne ocurrió entre el 11 y 20 de noviembre de 1978, es decir que duró poco más de una semana, cuando los cautiverios se prolongaron por tres meses.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/TO1/CFC22 - CFC21

Se agraviaron de que se hayan excluido los testimonios de personas fallecidas a pesar de que no medió oposición de las defensas de los acusados para la incorporación por lectura de esas declaraciones, ni fue planteada la inconstitucionalidad del art. 391 inc. 3° del CPPN.

Por otra parte, los recurrentes, con cita de fallos de la Corte IDH, calificaron como arbitraria la decisión de no hacer lugar a la declaración de cosa juzgada írrita del sobreseimiento dictado por el juez federal en la causa 41.712 (respecto de los casos 1, 2, 6, 12 y 23) con relación a Etchebarne, por tratarse de una resolución judicial violatoria del *ius cogens* y, por ende, de compromisos asumidos por el Estado Argentino.

Destacaron que los fundamentos de la revocación de la cosa juzgada fraudulenta planteada al momento del alegato no fueron abordados por el tribunal.

Solicitaron que se revoque la absolución de Juan Alfredo Etchebarne y se dicte su condena como autor de los delitos de privación de la libertad coactiva -22 casos (art. 142, inc. 6 de la ley 21.338 y art. 2 CP) y de tormento agravado -22 casos- (art. 144 ter, ley 14.616, segundo párrafo y art. 2 CP), en concurso real (art. 55 CP), a la pena de veinte años de prisión e inhabilitación perpetua y absoluta.

También requirieron que se anule el sobreseimiento por prescripción dictado el 26/4/1994 respecto de Juan Alfredo Etchebarne por cosa juzgada fraudulenta. Hicieron reserva del caso federal.

Los representantes de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH), en calidad de querellantes, comenzaron por señalar que adherían a la totalidad de los agravios expuestos en el recurso de casación deducido por el Ministerio Público Fiscal.

Agregaron que también se agraviaban del “... punto dispositivo V del fallo en crisis, atento la falta de resolución concreta de las peticiones



formuladas, que son las siguientes: a) tacha de nulidad del auto de sobreseimiento de fecha 28 de abril de 1994 dictado a Juan Alfredo Etchebarne en el marco de la causa n° 41712 del registro del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, Secretaria n° 6; b) presunta participación y responsabilidad de Christian Zimmerman, René Garris y Roberto Carlos Solá en los hechos que fueran objeto del presente debate; c) presunta apropiación o confiscación de bienes, denunciada durante las declaraciones testimoniales vertidas en el debate por los hijos de René Grassi; d) las conductas de índole sexual en perjuicio de la señora Sara Duggan y la señora Rosa Dominga Laurito y e) lo relativo al fundado planteo de genocidio efectuado por esta querrela".

Precisaron que la prueba colectada no da lugar a la duda razonable que los magistrados que integraron la mayoría utilizaron para sostener la absolución de Etchebarne.

Con cita de los testimonios de Marcela Virginia Grassi, María Estela María Grassi, Juan Claudio Chavanne, Isidoro de Carabassa, Raúl Aguirre Saravia, Marcelo Augusto Chavanne, Rosa Dominga Laurito, Julio Spinosa, Carlos Berini, Liliana Laprida de Carabassa, Pablo Argibay Molina y Juan Alberto Bustello, quienes ubicaron a Etchebarne en Campo de Mayo durante los secuestros investigados, la parte recurrente resaltó la conclusión del voto minoritario, en cuanto entendió descabellado conjeturar un complot *"...llevado a cabo por tantas personas a lo largo de más de cuatro décadas contra el imputado"*.

En otro orden de ideas, la parte querellante requirió que se califique a los hechos investigados como constitutivos del delito internacional de genocidio.

Los recurrentes se agraviaron de que no se haya hecho lugar a la petición de nulidad del sobreseimiento por prescripción dictado respecto de Etchebarne en la causa nro. 41.712. Indicaron que esa





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/TO1/CFC22 - CFC21

resolución importa una afectación al Derecho Internacional de los Derechos Humanos en tanto es una violación del *ius cogens* (art. 29 del Estatuto de Roma).

Por último, adhirieron a la fiscalía en lo atinente a la solicitud de que se dicte una condena con relación a Etchebarne sin la necesidad de un nuevo juicio. También peticionaron que declare la nulidad del sobreseimiento por prescripción dictado en la causa nro. 41.412 el día 26/4/1994. Hicieron reserva del caso federal.

La Secretaría de Derechos Humanos de la Nación (SDHN), en su calidad de parte querellante, tildó de arbitraria la sentencia que absolvió a Juan Alfredo Etchebarne. Ello, en el entendimiento de que, para arribar a esa decisión, la mayoría del tribunal realizó, por un lado, una valoración descontextualizada de la prueba producida en el juicio y, por otro, una omisión de tratamiento de prueba dirimente.

Los impugnantes destacaron que el tribunal omitió valorar el vínculo entre Etchebarne y el grupo Azcuénaga, así como también que fue especialmente designado por las máximas autoridades de la dictadura militar para presidir la CNV, un organismo clave en la persecución de la llamada "*subversión económica*".

Agregaron que el *a quo* soslayó analizar que las víctimas de la causa son importantes empresarios, contadores y abogados, así como también que los hechos surgieron a partir de la compra del Banco de Hurlingham; extremo que, según manifestaron, explica la necesidad de articulación entre herramientas formalmente legales y la represión clandestina e ilegal, es decir un entramado de instituciones que fue evidenciado durante el debate.

La querrela cuestionó que el tribunal haya escindido el accionar de la CNV con el de su presidente Etchebarne.



Se agravió de las afirmaciones realizadas por el tribunal relativas a puntos supuestamente no controvertidos en el caso y, en contraposición con lo expresado por el tribunal, la querrela sostuvo que durante el debate se acreditó que: "1. *La investigación sobre Industrias Siderúrgicas Grassi S.A. se inició por una decisión tomada por el propio Etchebarne, y no por la comprobación de una irregularidad durante un control de rutina. 2. Que los profesionales de la CNV (llamados 'peritos') comenzaron a participar de los hechos en el mes de septiembre, mucho antes de noviembre de 1978. 3.- Los instrumentos públicos a través de los cuales la CNV y el Primer Cuerpo de Ejército formalizaron el pedido, designación, pago de viáticos, etc., fue adulterada y resultó útil a los efectos de encubrir, y justificar, las acciones de Etchebarne, y el resto de los coautores y partícipes, así las fechas y períodos en los cuales los 'peritos' estuvieron en el Centro Clandestino de Detención y Tortura de la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo*". A tal fin, invocó, en apoyo a su postura, prueba producida en el debate.

Los recurrentes remarcaron que existen numerosos elementos probatorios que demuestran que Juan Alfredo Etchebarne denunció a los responsables de Industrias Siderúrgicas Grassi y a los intervinientes en la compraventa del Banco de Hurlingham (grupo Chavanne) ante autoridades militares y ante el propio Suárez Mason.

En particular, la parte impugnante destacó que se omitió ponderar la denuncia que Etchebarne realizó ante las autoridades militares contra Eduardo Aguirre Saravia, circunstancia que se desprende de las copias de la causa nro. 13.995 seguida contra aquel.

Además, los querellantes precisaron que el imputado fue quien realizó el aporte necesario para materializar la "subversión económica" al designar a los peritos de la CNV para que actúen en el CCD Campo de Mayo, quienes fueron parte de una fuerza de tareas,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/TO1/CFC22 - CFC21

participando en los interrogatorios de los secuestrados.

Con cita de los testimonios de las víctimas, la parte manifestó que el tribunal desconoció sus declaraciones en tanto ubicaron a Etchebarne en los interrogatorios bajo tormentos sufridos por aquellas.

Destacó que no existe prueba incorporada que acredite el supuesto viaje a México realizado por Etchebarne.

Entendió que resultó arbitraria la desestimación de prueba dirimente efectuada por el *a quo* fundada en una "enemistad", sin referir específicamente en qué pruebas basa su conclusión.

Se quejó de que se hayan excluido testimonios de fallecidos incorporados por lectura toda vez que, indicó, es falso que la defensa no haya podido confrontar dicha prueba. Ello, en tanto, según dijo, la defensa participó de careos con Raúl Aguirre Saravia e Isidoro de Carabassa durante la instrucción de la causa 41.712.

Por último, la querrela solicitó que se condene a Juan Alfredo Etchebarne *"a la pena de 25 (veinticinco) años de prisión e inhabilitación perpetua y absoluta por resultar partícipe necesario (art. 45 CP) y penalmente responsable de 22 casos de privación de la libertad coactiva (art. 142 inc. 6 de la ley 21.338 y art. 2 del CP) y 22 casos de tormento agravado (art. 144 ter, ley 14.616 segundo párrafo y art. 2 del CP), todos ellos en concurso real entre sí (art. 55 CP), delitos que constituyen CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD con accesorias legales y costas, arts. 12, 29, inc. 3 del C.P. y art. 531 del CPPN, en perjuicio de Sara Duggan (caso 3), Mario Satanowsky (caso 4), Eduardo Aguirre Saravia (caso 5), Jorge Luján Giménez (caso 7), Rosa Dominga Laurito (caso 8), Luis Alberto Grassi (caso 9), Luis Arnaldo Grassi (caso 10), Jorge Tejerina (caso 11), Enrique Lucio García Mancilla (caso 13), Francisco García Ordats (caso 14), Alejandro Augusto Pinedo (caso 15), Jaime Fernández*



Madero (caso 16), Jorge Jabib Salvador Bulleraich (caso 17), Bernardo Duggan (caso 18), Marcelo Santurio (caso 19), Aurelio Cid (caso 20), Alberto Félix Cordeau (caso 21) Jaime Benedit (caso 22), Raúl Alberici (caso 24), Edgardo Humberto Cardona (caso 25), Luis Constanzo Pignataro (caso 26) y Mauricio Lichtenstein (caso 27)", sin la realización de un nuevo juicio oral y sin demora, atento al tiempo transcurrido desde los hechos y la edad de las víctimas e imputados. Hizo reserva del caso federal.

Subsidiariamente, peticionó que *"...se revoque la sentencia y se reenvíe la causa, a un nuevo Tribunal Oral Federal, a fin de que dicte sentencia conforme la prueba producida"*.

En el marco del recurso de casación interpuesto por los representantes del Ministerio Público Fiscal y luego en el mantenimiento de la impugnación presentada por el señor Fiscal General ante esta Cámara, doctor Javier Augusto De Luca, se recusó al doctor Gustavo M. Hornos de intervenir en la presente causa conforme lo normado en el art. 55, inc. 1 del C.P.P.N., por haber actuado como Fiscal de Cámara en la causa nro. 41.712.

El día 24 de agosto de 2022, esta Sala IV de la C.F.C.P. admitió el apartamiento del doctor Hornos (cfr. Reg. nro. 1092/22).

Luego de remitir la presente a la Secretaría General de esta Cámara para su sorteo, se designó al doctor Daniel Antonio Petrone, quien se excusó de intervenir en los actuados por haber suscripto como magistrado integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de San Martín, la decisión del 3 de febrero de 2016.

El 14 de septiembre de 2022 se admitió la excusación del doctor Petrone (Reg. nro. 1228/22), se remitieron nuevamente las actuaciones a la Secretaría General de esta Cámara, y se desinsaculó al Alejandro W. Slokar.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/TO1/CFC22 - CFC21

A su turno, la defensa de Juan Alfredo Etchebarne recusó al doctor Slokar bajo la alegación de temor de parcialidad; planteo que fue rechazado mediante decisión de fecha 21 de octubre de 2022 (Reg. nro. 1426/22). Contra ese pronunciamiento, la defensa dedujo un recurso extraordinario federal que fue declarado inadmisibile por este Tribunal (Reg. 1682/22). Finalmente, la parte dedujo una queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CFP 8405/2010/TO1/39/1/RH6)

Durante el término de oficina previsto por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, se presentaron la defensa particular de Juan Alfredo Etchebarne y el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, doctor Javier A. De Luca.

La defensa de Etchebarne solicitó que se rechacen los recursos de casación de las partes acusadoras. Señaló que esta Cámara no resulta competente para llevar a cabo un nuevo juicio como pretenden los recurrentes.

Luego, indicó que el tribunal de juicio valoró correctamente la prueba ofrecida durante el debate. Advirtió que no se trata de un *"típico caso de lesa humanidad"* en tanto *"...la inspección de la de la Comisión Nacional de Valores a 'Industrias Siderúrgicas Grassi' reconoció un origen claro e inobjetable que nada tuvo que ver con el 'Banco de Hurlingham' ni mucho menos (Banco que estaba literalmente fundido e intervenido por la CONAREPA desde mucho tiempo atrás)"*.

Aclaró que *"[1]o que sucedía era que ISG pretendía cancelar un crédito equivalente al patrimonio total de la empresa, sin avales ni garantías (e impago) al Sr. J. Chavanne, con contratos de compra y acciones del Banco de Hurlingham que, como quedó probado en la causa, jamás le perteneció a él ni a su hermano"* y por ello *"...se inició un sumario y se formuló la denuncia penal correspondiente, ante el*



juez de turno. Luego, esa misma causa Nro. 47.528, en el año 1984 recibió incluso un pronunciamiento de la Cámara Federal en el que se determinó que todo aquello escondía una estafa pergeñada por René Grassi contra su hermano, en connivencia con los hermanos Chavanne. Él retiraba el dinero de la sociedad y lo desviaba para sí, y para los hermanos Chavanne”.

Reseñó la sentencia recaída en la Nro. 6819/1993/CA3 “Chavanne Juan Claudio c/ Estado Nacional Ministerio de Economía y otros s/ daños y perjuicios” y causa nro. 21.999/00 “Banco de Hurlingham c/ BCRA y otro s/ proceso de conocimiento” dictada por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo -de fecha 5/3/2021- que revocó la resolución que le hacía lugar a los agravios invocados por Chavanne que pretendía alegar un daño económico en su perjuicio a partir de la detención que había sufrido.

Luego de realizar consideraciones respecto de los testimonios de Grassi, Chavanne y Laurito, el defensor precisó que “[l]os *contra-interrogatorios son categóricos y las declaraciones de mi asistido también lo han sido. Todo ello, motiva sobradamente la valoración que efectuaron los Jueces”.*

Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó que se haga lugar al recurso interpuesto con los alcances indicados en la impugnación, se hagan lugar a los recursos de las partes querellantes y que se rechace el recurso de la defensa de Raúl Antonio Guglielminetti.

Precisó que los planteos realizados por la defensa de Guglielminetti son una reedición de los desarrollados en el debate, los que se atendieron debidamente en la sentencia.

El señor Fiscal General expresó que los hechos fueron correctamente catalogados como delitos de lesa humanidad toda vez que “*las acciones tendientes a reprimir la denominada ‘subversión económica’ también formaron parte del plan instaurado*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/TO1/CFC22 - CFC21

por la dictadura militar con el fin de llevar a cabo la 'lucha antisubversiva' en su faceta económica".

Respecto a la alegada construcción sorpresiva de la acusación por parte del tribunal, en el dictamen se indicó que el a quo rechazó el cambio de encuadre parcial propuesto por los acusadores y condenó a Guglielminetti en los mismos términos en los que había sido requerido a juicio. Por ello, sostuvo que *"...el tribunal oral no se extralimitó en su jurisdicción, sino que se encontraba habilitado en base a la acusación de la fiscalía y de las querellas para dictar la condena sin que medie afectación a los principios de bilateralidad, contradicción e imparcialidad, como aduce la defensa"*.

Por otra parte, indicó que *"...los magistrados reconstruyeron las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que se desarrollaron cada uno hechos enrostrados a Guglielminetti y brindaron suficientes y razonados fundamentos para tener por acreditada la intervención del encausado en ellos"*.

En su dictamen puntualizó que tampoco resulta procedente el planteo vinculado con la atipicidad de la conducta de Guglielminetti por haber actuado al amparo de la ley 21.460 pues *"de las circunstancias fácticas que rodearon los operativos en los domicilios de las víctimas en modo alguno puede concluirse que los procedimientos llevados a cabo fueron legítimos. Ni siquiera la normativa de mención autorizaba a las fuerzas de seguridad o las fuerzas armadas a allanar un domicilio sin orden judicial y, a su vez, ordenaba que los detenidos fueran puestos inmediatamente ante el juez competente, lo que en autos no ocurrió. Pero, además, todo fue realizado con el propósito vil de apoderarse de instituciones y bienes, y de destruir a personas pertenecientes o relacionadas con un grupo económico que se individualizó y calificó como servil a la subversión, es decir, enemigo régimen dictatorial, para lo cual, además, se asociaron con funcionarios civiles de las áreas económicas, del*



mercado de capitales y financieras, expertas en las materias del grupo perseguido”.

Con relación a la absolución de Juan Alfredo Etchebarne, el señor Fiscal General remarcó que la mayoría del tribunal, bajo el ropaje de una *“enemistad manifiesta”* desestimó valorar prueba dirimente, tal como *“...las víctimas directas y sus familiares que ubicaban a Etchebarne en interrogatorios en Campo de Mayo y en connivencia con las autoridades militares, declaraciones de militares involucrados y testimonios de peritos de la CNV y del BCRA, siendo que los primeros fueron designados por el acusado para trabajar en comisión con los militares en el lugar de cautiverio”.*

Efectuó apreciaciones sobre el testimonio de cada una de las víctimas y señaló que los testimonios de los fallecidos incorporados por lectura no se encuentran afectados por ninguna inoperatividad.

Refirió que el tribunal realizó una errónea valoración de la prueba en lo referido a Etchebarne y remarcó que *“se trata de la particular concepción de los sentenciantes acerca de cómo funcionó el proceso de represión, sin atender la evidencia proporcionada por la propia realidad que da cuenta del rol que desempeñaba el imputado y de su intervención en el hecho. El voto de la mayoría pasó por alto que en numerosas ocasiones los mandos inferiores contaban con gran discrecionalidad para actuar y que hubo altos funcionarios que participaron activamente colaborando desde su experticia y conocimientos específicos con los militares y parapoliciales en la comisión de hechos calificados como delitos de lesa humanidad. Omitió considerar que Etchebarne fue acusado por haber hecho un aporte intelectual indispensable en las privaciones de la libertad, torturas, etc”.*

De otro lado, en el dictamen se recordó que el tribunal omitió abordar el planteo de cosa juzgada írrita y/o fraudulenta, en lo tocante al sobreseimiento -por prescripción- dictado por Carlos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/TO1/CFC22 - CFC21

Liporaci, juez federal instructor en la causa nro. 41.712 respecto de Etchebarne.

Al respecto, el acusador precisó que *"...tal decisión es nula, de nulidad absoluta y debe ser dejada sin efecto jurídico porque se trata de delitos que encajan en tales categorías de delitos internacionales que los hacen imprescriptibles, no indultables, ni amnistiables, etc..."*.

En la etapa procesal prevista en los arts. 465, último párrafo, y 468 del CPPN expuso oralmente ante este tribunal la defensa particular de Juan Alfredo Etchebarne. Asimismo, se presentaron los representantes del Ministerio Público Fiscal y las querellas Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, quienes reiteraron los motivos de impugnación manifestados en sus recursos.

Efectuado el sorteo de estilo, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas en el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Alejandro W. Slokar.

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

Los recursos de casación interpuestos por los representantes del Ministerio Público Fiscal, los representantes de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH) -querella-, los representantes de la Secretaria de Derechos Humanos de la Nación (SDHN) -querella- y la Defensa Pública Oficial de Raúl Antonio Guglielminetti son formalmente admisibles pues fueron articulados contra una sentencia definitiva, por las partes legitimadas al efecto, en tiempo oportuno y con fundamentos habilitantes de la vía intentada (cfr. arts. 456, 457, 458, 459, 460, 463 y ccs. del C.P.P.N.).

En primer lugar, cabe aclarar que la impugnación contra la sentencia se registrará -como pauta rectora- por la inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual los



jueces de la causa no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes sino solo aquellos que estimen decisivos para la solución del caso (Fallos: 301:970; 303:135; 307:951).

De modo liminar, corresponde realizar una breve reseña del contexto de la época en la que se llevaron a cabo los hechos ventilados durante el debate en las presentes actuaciones.

Así, debe señalarse que durante la última dictadura cívico-militar, el terrorismo de Estado se valió de distintas herramientas a los efectos de perpetrar sus fines.

Con relación al extremo económico, cabe remarcar la sanción y promulgación de la ley de "subversión económica" -nro. 20.840 del 30/10/1974-, titulada "Penalidades para las actividades subversivas en todas sus manifestaciones", en la que se tipificaron conductas con el objeto de perseguir y castigar actividades que pudieran ser contrarias al régimen político-económico de facto.

Dicha ley fue ampliada por la ley 21.459 -que aumentó las penas, amplió las figuras penalizadas y estableció la jurisdicción de la Justicia Militar por Consejos de Guerra para el juzgamiento de delitos económicos-; la que luego fue derogada parcialmente en el año 1983 por la ley nro. 23.077 de "Defensa de la Democracia". Finalmente fue derogada completamente en el año 2002 por la ley nro. 25.602.

La llamada ley de "subversión económica" habilitó a las autoridades militares a la persecución económica en el marco del plan represivo estatal llevado a cabo en nuestro país. Incluso previo a dicha normativa, también existieron otros instrumentos que brindaban facultades con el fin de asegurar sus objetivos.

En febrero del año 1977, se dictó un "Acta Institucional" en la que se extendió la facultad de investigar a las personas físicas a aquellas de existencia ideal *"en procura del estricto cumplimiento*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/TO1/CFC22 - CFC21

de los objetivos fácticos fijados para el proceso de reorganización nacional".

Dentro las facultades establecidas en dicha Acta, se expresó la *"responsabilidad de declarar la inhabilitación para administrar y disponer de sus bienes hasta tanto justifiquen la legitimidad de su adquisición a aquellas personas jurídicas que considerara comprendidas en alguna de las situaciones tipificadas en el art. 1° del Acta de Junio de 1976(...)"*, además de que se estableció que dichos bienes se trasladarían al patrimonio del Estado Nacional.

En octubre del año 1977 se dictó la ley 21.670, la que permitió establecer una vía administrativa para que las personas impedidas de administrar sus bienes en virtud de la aplicación del Acta previamente mencionada deban justificar su *"legítima adquisición"*. Para ello se creó la Comisión nacional de Responsabilidad Patrimonial -CO.NA.RE.PA.- (Decreto nro. 3245/1977).

Con relación a los hechos puntuales de esta causa, cabe memorar que en la presente se investigó la persecución de la que habrían sido víctimas personas que pertenecían o estaban vinculadas al grupo económico Chavanne, a Industrias Siderúrgicas Grassi o al Banco de Hurlingham S.A. La persecución se habría originado a partir de la compra por parte del Grupo Chavanne y de Industrias Siderúrgicas Grassi S.A. del Banco de Hurlingham –de propiedad de los herederos de David Graiver– sobre quien recaían sospechas, por parte de los perpetradores, de haber recibido dinero proveniente de la organización *"Montoneros"*.

Sentado ello, comenzaré por abordar los puntos de agravio formulados por la Defensa Pública Oficial de Raúl Antonio Guglielminetti en su impugnación.

El planteo relacionado con el cuestionamiento a la vigencia de la acción penal, bajo la alegación de que los hechos investigados en autos fueron



erróneamente calificados como delitos de lesa humanidad, no habrá de prosperar pues el tribunal de juicio analizó pormenorizadamente la cuestión con un razonamiento que no presenta fisuras y que se ajusta a las constancias de la causa.

En efecto, el tribunal relató que la presente causa nro. 8405/10 resulta ser un desprendimiento de la causa nro. 1426/2003, en la que se investigaron hechos atribuidos a personal dependiente del Primer Cuerpo del Ejército o sometido operacionalmente a él.

Específicamente, el *a quo* señaló que *"...las presentes actuaciones registradas bajo el nro. 8405/10, resultan ser conexas a aquellas actuaciones, circunscribiéndose su objeto, a la dilucidación y eventual atribución de responsabilidad penal respecto de la ilegal detención -y en algunos casos el sometimiento a tormentos-, durante los meses de septiembre a noviembre de 1978, de las personas vinculadas con la investigación llevada a cabo por el Primer Cuerpo de Ejército respecto del 'Grupo Económico Chavanne- Banco de Hurlingham- Industrias Siderúrgicas Grassi'"*.

Los magistrados indicaron que *"[s]in perjuicio de la mirada que pretende ahora introducir la actual defensa de Raúl Antonio Guglielminetti, argumentaciones que serán rechazadas sobre la base de los siguientes lineamientos, cabe recordarse que, en la oportunidad de resolverse un planteo formulado justamente por la Defensa del nombrado y del imputado D'Alessandri que precedió a la actual, la Cámara Federal consideró que asistía razón al magistrado a cargo de la instrucción, en cuanto catalogó los delitos atribuidos a los nombrados como de lesa humanidad"*.

Al respecto, los sentenciantes precisaron que el juez de grado consideró que *"[l]os ilícitos materia de investigación formaron parte y adoptaron las características propias del plan clandestino de represión ilegal instaurado por el gobierno de facto,*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/TO1/CFC22 - CFC21

cuya categorización como delitos de lesa humanidad se encuentra por demás sostenida' (...).

'No se debe efectuar la diferenciación que propugna la defensa toda vez que estas acciones, tendientes a reprimir la denominada 'subversión económica', formaron parte del complejo plan instaurado por la dictadura militar tendiente a llevar a cabo la 'lucha antisubversiva' pero, permítase la repetición, en su faceta económica'.

Se destacó que '...en este caso se tiene por probado que una de las finalidades del ataque a los integrantes del grupo económico era la búsqueda y desapoderamiento de alrededor de veinte millones de dólares que el grupo subversivo 'Montoneros' habría cobrado como rescate en virtud del secuestro extorsivo de los hermanos Juan y Jorge Born (directivos de la firma Bunge & Born) y que habrían sido administrados por el Banco de Hurlingham'".

En la sentencia se mencionó que la Cámara confirmó la decisión del juez de grado en la que se tuvo por probado que el aparato represivo estatal fue utilizado como un medio de aseguramiento de su política de estado en materia económica y de financiación para mantener las estructuras clandestinas destinadas a la lucha antisubversiva. A tal efecto, citó la decisión de la Sala I de la C.C.C.F. en la causa "D'Alessandri, Francisco Obdulio y otros s/procesamiento y embargo", n° 8405/10/12/CA2, rta. el 7/10/2014).

En lo relativo a la vigencia de la acción penal, los magistrados sopesaron el precedente "Simón" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el que se "...postuló que '...es misión de la Corte velar por el cumplimiento del ius cogens, esto es, el derecho inderogable que consagra la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas. La desaparición forzada de personas constituye, no sólo un atentado contra el derecho a la vida, sino también un crimen contra la humanidad. Tales conductas tienen como



presupuesto básico la característica de dirigirse contra la persona o su dignidad, en las que el individuo ya no cuenta, sino en la medida en que sea miembro de una víctima colectiva a la que va dirigida el delito. Es justamente por esta circunstancia que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar crímenes de esa laya, pues merecen una reprobación tal de la conciencia universal al atentar contra los valores humanos fundamentales, que ninguna convención, pacto o norma positiva puede derogar, enervar o disimular con distracción alguna. La Nación Argentina ha manifestado su clara voluntad de hacer respetar irrenunciablemente esos derechos y ha reconocido el principio fundamental según el cual esos derechos matan el espíritu de nuestra Constitución y son contrarios al ius cogens, como derecho internacional imperativo' (C.S.J.N. Fallos: 328:2056, del voto del Dr. Antonio Boggiano).

Entonces, afirmado el carácter de lesa humanidad de los delitos imputados, debemos poner de resalto que es precisamente tal circunstancia la que habilita a afirmar su imprescriptibilidad (artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional). La Cámara Federal de esta ciudad se ha inclinado para estos casos, por la ya consolidada tesis de exclusión del régimen legal de la extinción de la acción penal por prescripción que regula el Código Penal (...)"

Indicaron que "[t]al postura encuentra sustento principalmente en la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que, al consagrar el instituto del ius cogens, más propio del Derecho Internacional, ha incorporado también el principio que establece la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad.

En efecto, en el precedente 'Arancibia Clavel' la C.S.J.N. estableció que la 'Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad' que posee -recordemos- rango constitucional'... constituye la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/TO1/CFC22 - CFC21

culminación de un largo proceso que comenzó en los primeros años de la década de 1960 cuando la prescripción amenazaba con convertirse en fuente de impunidad de los crímenes practicados durante la segunda guerra mundial [...] que esta Convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (ius cogens) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de la comisión de los hechos" (CSJN, Fallos: 327:3312, del voto de los Dres. Zaffaroni y Highton de Nolasco).

En sentido concordante, concluyó que '...en rigor no se trata propiamente de la vigencia retroactiva de la norma internacional convencional, toda vez que su carácter de norma consuetudinaria de derecho internacional anterior a la ratificación de la Convención de 1968 era ius cogens'".

El a quo refirió que "[e]n el mismo decisorio nuestro máximo Tribunal le otorgó a delitos como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos la categoría de 'crímenes contra la humanidad, porque atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el art. 118 de la Constitución Nacional' (CSJN, Fallos: 327:3312).

Destacó en forma categórica en ese pronunciamiento, respecto de la prescriptibilidad de los hechos en general, que 'la excepción a esta regla está configurada para aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad, ya que se trata de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no sólo permanezcan



vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma'.

La idea que finca el precedente señalado anteriormente, redundando en que el régimen de extinción de la acción penal no es aplicable allí cuando se investigan crímenes de lesa humanidad; sin que ello configure la aplicación retroactiva de la ley penal, toda vez que, por tratarse de ius cogens, tal principio se encontraba vigente incluso con anterioridad a la materialización de los hechos objeto de imputación en las presentes actuaciones".

Como puede advertirse a partir de la reseña precedente, el cuestionamiento referido a la vigencia de la acción penal en autos aparece como una reedición de aquel realizado durante la etapa de instrucción y de juicio. Dicha crítica fue oportunamente respondida por el sentenciante de mérito con fundamentos suficientes, en consonancia con lo sostenido por el representante del Ministerio Público Fiscal en oportunidad de dictaminar durante el término de oficina del presente recurso.

En efecto, tal como afirmó el *a quo*, se aprecia que el recurrente no ha brindado nuevos y variados fundamentos que conmuevan la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de los señeros precedentes "Arancibia Clavel" y "Simón", en orden a la imprescriptibilidad de la acción penal relacionada con el juzgamiento de sucesos ocurridos en el mismo contexto histórico-político (última dictadura cívico-militar), que los que constituyen el objeto de imputación en estas actuaciones, por considerarlos delitos de lesa humanidad (cfr. C.S.J.N., Fallos: 327:3312 - sentencia del 24/08/2004- y 328:2056 -sentencia del 14/06/2005-, respectivamente).

En ese orden de ideas, se observa que la defensa de Guglielminetti no ha demostrado -ni se advierte- que los extremos a los que alude en su presentación recursiva hayan sido ajenos o conduzcan a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/TO1/CFC22 - CFC21

modificar el análisis sobre la cuestión aquí controvertida realizado por el Máximo Tribunal en función de las cláusulas constitucionales implicadas (art. 18 sobre el principio de legalidad penal y art. 118 -anterior art. 102 en la Constitución Histórica- sobre el 'ius cogens', todos de la Constitución Nacional).

Por otra parte, la defensa alegó una afectación al sistema acusatorio y los principios de contradicción y bilateralidad toda vez que, a su entender, el tribunal desechó los casos presentados por las partes construyendo una acusación sorpresiva y, por ello, desde su óptica, la única solución debió ser la absolución de Guglielminetti.

Sobre este punto, corresponde recordar la plataforma fáctica sobre la que todos los acusadores requirieron a juicio a Raúl Antonio Guglielminetti:

"1. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Rene Carlos Alberto Grassi. René Carlos Alberto Grassi fue privado ilegalmente de su libertad, el día 13 de septiembre de 1978, aproximadamente a las 21 horas, en su domicilio, sito en la Avenida Libertador 5102 de esta ciudad, por efectivos del Primer Cuerpo del Ejército Argentino. Fue trasladado al Regimiento de Granaderos y más tarde conducido a la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo, donde sufrió tormentos, y permaneció cautivo hasta el 22 de diciembre de 1978 -cuando fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante decreto 3077/78-. (Ver: caso n° 559 de la causa 13/84, declaraciones prestadas por escrito por la víctima en la prisión militar, obrantes en la causa 40.528 -fojas 310, 311, 319, 434, 442, 502, 626, 691, 900-; testimonios recogidos en el Juicio a las Juntas, correspondientes a Sara Duggan -fojas 1498/505-, Cordeu -fojas 1698/705-, García Mansilla -fojas 1650/6-, Cid -fojas 1673/7-, Benedit-fojas 1693/8-, Aguirre Saravia -fojas 1505/15-, Tejerina -fojas 1515/9-, Bulleraich -fojas 1667/73- y de su hermano



Luis Amoldo -fojas 1752/63-, Roualdes -fojas 1764/82-; testimonio de Correa a fojas 918 de la causa 41.712; declaración de su hija Marcela María Virginia a fojas 1084 de la causa 41.712 y fojas 1062/5 de la causa principal).

2. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Juan Claudio Chavanne. Juan Claudio Chavanne fue privado ilegalmente de su libertad, el 14 de septiembre de 1978, en oportunidad en que se encontraba en el estudio del Dr. Satanowsky, sito en la calle Lavalle 1290 de esta ciudad, por un grupo numeroso de efectivos del Primer Cuerpo del Ejército Argentino, armados y vestidos de civil. Luego fue conducido a la sede del Comando del Primer Cuerpo del Ejército en la ciudad de Buenos Aires y posteriormente a la cárcel de Encausados de Campo de Mayo, donde sufrió tormentos. Fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el 22 de diciembre de 1978 -decreto 3977/78-, (Ver: caso 543 de la causa 13/84, declaración de la víctima en el debate oral -fojas 1473/83- y en la causa 41.712 -fojas 183 y 186-; declaración de Sara Duggan en el debate oral -foja 1504-, declaraciones de la víctima en la causa 40.528 -fojas 394, 400, 403, 461, 804, 851, 890y 903; informe que Roualdes elevara a conocimiento del entonces Juez Sarmiento el día 14 de diciembre de 1978, sobre los detenidos en Campo de Mayo -fojas 1,000-; declaración de Roualdes y Gatica -fojas 1771 y 1787 y declaración de Correa en la causa 41.712 -foja 918-; los testimonios recogidos en la causa 13/84 de Raúl Aguirre Saravia -fojas 1505/1515-, Tejerina -fojas 1515/9-, de Carabassa -fojas 1637/50-, García Mansilla - fojas 1650/6-, Bulleraich -fojas 1667/73- , Bedit -fojas 1693/8-, Cordeu -fojas 1698/705-, Pignataro -fojas 1705/11-, Luis Amoldo Grassi -fojas 1752/63-; declaración en la causa principal de Cardona -fojas 767/73-, Fernández Madero -fojas 812/6-; Laurito -fojas 822/9-, Sara Duggan -fojas 949/55-,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/TO1/CFC22 - CFC21

García Mansilla -fojas 930/7- y Pignataro -fojas 800/11-).

3. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Sara Duggan. Sara Duggan fue privada ilegalmente de su libertad, el día 14 de septiembre de 1978, en las mismas circunstancias que su esposo Juan Claudio Chavanne, cuando se encontraba en el estudio, sito en Lavalle 1290 de la ciudad de Buenos Aires. Duggan fue inicialmente trasladada al Comando del Primer Cuerpo del Ejército ubicado en el barrio de Palermo y posteriormente conducida hasta la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo, donde sufrió tormentos. Fue puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el día 22 de diciembre del año 1978 -decreto 3077/78-, (ver caso 556 de la causa 13/84, testimonio de la víctima de fojas 1498/505; Declaración de la víctima en la causa nro. 40.528, de fecha 17 de octubre de 1978, a fojas 445; Declaración en el Juicio a las Juntas de Juan Claudio Chavanne -fojas 1473/83-, Raúl Aguirre Saravia -fojas 1505/15-, De Carabassa -fojas 1637/50-, García Mansilla -fojas 1650/6-, Bedit -fojas 1693/8- y Luis Amoldo Grassi -fojas 1752/63-; declaraciones en la causa principal de Cid -fojas 1465/70-, Cardona -fojas 767/73-, Tejerina -fojas 775/80-, Pignataro -fojas 800/11-, Laurito -fojas 822/9-, y Marcelo Chavanne -fojas 986/94-; declaración de Roualdes en el marco de la causa 13/84 -fojas 1764/82-, y testimonio del Comandante de Gendarmería Nacional Correa en la causa 41.712 -fojas 918-).

4. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Mario Satanowsky. Satanowsky fue privado ilegalmente de su libertad, el 14 de septiembre de 1978, por miembros del Primer Cuerpo del Ejército Argentino, cuando se encontraba en su estudio, sito en la calle Lavalle 1290 de la ciudad de Buenos Aires. Desde allí, fue trasladado al Comando del Primer Cuerpo del Ejército y luego a la cárcel de encausados de Campo de Mayo, donde sufrió tormentos.



Recuperó la libertad algún día entre el 8 y 10 de noviembre de 1978. (Ver: caso 546 de la causa 13/84, testimonio de Juan Claudio Chavanne -fojas 1473/83- y Sara Duggan -fojas 1498/505-; declaración de Laurito a fojas 954 de la causa 41.712; declaración prestada por escrito por Satanowsky en la causa n° 40.528, a foja 369; actuaciones elevadas por el entonces Coronel Roualdes al Juzgado en lo Criminal y Correccional n° 2 -fojas 1000-; declaraciones en la causa principal de Tejerina-fojas 775/80-, Pignataro - fojas 800/11-, Aguirre Saravia -fojas 920/6-, S. Duggan -fojas 949/55-, Juan C. Chavanne -fojas 957/66- y Marcelo A. Chavanne - fojas 986/94-; Inspección ocular -fojas 1042/6-; declaración de Jorge Lujan Giménez en causa n° 41.712 a fojas 930 vuelta; testimonio de Jorge Luján Giménez).

5. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Eduardo Augusto Aguirre Saravia. Eduardo Augusto Aguirre Saravia, fue privado ilegalmente de su libertad, el 14 de septiembre de 1978 cuando se encontraba en su domicilio particular, en la localidad de Martínez, provincia de Buenos Aires. Inicialmente, fue traslado a algún cdc ubicando en el cruce de la autopista Richieri con el Camino de Cintura, que no se pudo identificar. Luego fue conducido a la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo, donde permaneció cautivo y sufrió tormentos, hasta recuperar su libertad algún día entre el 22 de diciembre de 1978 y principios del mes de enero de 1979. (Ver: constancias obrantes en la causa n° 41.712, entre ellas, testimonio de Aguirre Saravia -fojas 952/3-; testimonio de su hermano Raúl Ramón en la causa 13/84 -tojas 1505/15-; en la causa 41.712 -fojas 918-, declaración de su secretaria Laurito en la causa 41.712 -fojas 954 y en la causa principal -fojas 822/9-).

6. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Raúl Ramón Aguirre Saravia. Raúl Ramón Aguirre Saravia, fue privado





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/TO1/CFC22 - CFC21

ilegalmente de su libertad, el 14 de septiembre de 1978 en su estudio, sito en la calle Reconquista 513, segundo piso de la ciudad de Buenos Aires, por un grupo hombres que se identificaron como efectivos del Primer Cuerpo del Ejército. Luego de pasar por algún cdc ubicando en el cruce de la autopista Richieri con el Camino de Cintura, que no se pudo identificar sufrió cautiverio en la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo, donde permaneció ilegalmente detenido y sufrió tormentos, hasta ser puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el 22 de diciembre de 1978 -decreto 3077/78-, (Ver: caso 80 de la causa 13/84, testimonial de la víctima de fojas 1 506/7; a fojas 920/6 de la causa 8405/10; a fojas 920/6 e inspección ocular de fojas 1042/6 de la causa principal; declaración de Laurito -fojas 822/9-; constancias de la causa n° 40.528, donde obran agregadas las declaraciones que la víctima -fojas 374 y 418-; actuaciones elevadas por Roualdes al Juzgado en lo Criminal y Correccional nro. 2 -foja 1000-; declaración de Roualdes en la causa 13/84 -fojas 1764/82-; testimonio del Coronel Gatica -foja 1 787- y declaración de Darío A. Correa en la causa 41.712 -foja 918-; testimonios en la causa principal de Santurio -fojas 910/5-, S. Duggan -fojas 949/55-, Juan C. Chavanne -fojas 957/66-, Marcelo A. Chavarme -fojas 986/94-, Cardona - fojas 767/73-, Tejerina -fojas 775/80-, Fernández Madero -fojas 812/6-, Pignataro -fojas 800/11-, Laurito -fojas 822/9-).

7. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Jorge Lujan Giménez. Jorge Lujan Giménez fue privado ilegalmente de su libertad, el 14 de septiembre de 1978 en el domicilio de René Grassi, sito en la Avenida Libertador 5102 de la ciudad de Buenos Aires. Sufrió cautiverio en la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo, donde permaneció ilegalmente detenido y fue víctima de tormentos. Recuperó la libertad algún día entre el 8 y 10 de noviembre de 1978. (Ver: declaración de la



víctima en la causa 41.712 -foja 930-; testimonios en causa 13/84 de Luis Arnoldo Grassi -fojas 1752/63- y de Raúl Aguirre Saravia -fojas 1505/15-; testimoniales en la causa principal, de Laurito -fojas 822/9-, Cardona- fojas 767/73-, S. Duggan -fojas 949/55-, Juan C. Chavanne -fojas 957/66- y Marcelo A. Chavanne -fojas 986/94-).

11. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Jorge Tejerina. Jorge Tejerina fue privado ilegalmente de su libertad, el día 17 de octubre de 1978, alrededor de las 7 horas, en su domicilio sito en la calle Olleros 1821, planta baja, departamento "B" de la ciudad de Buenos Aires. Fue trasladado al Regimiento de Granaderos y luego a la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo, donde permaneció ilegalmente detenido y sufrió tormentos, hasta ser puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, el 22 de diciembre de 1978 - decreto 3077/78-(Ver: declaración de la víctima en el caso 550 de la causa 13/84. -fojas 1515/9-; declaración de la Tejerina en la causa principal -fojas 775/80; declaración ante la Cámara de Marcelo Chavanne -fojas 1486-, Cid -fojas 1675-, Juan Claudio Chavanne -fojas 1478-, Raúl Aguirre Saravia -fojas 1512-, Bulleraich -fojas 1673- Benedit -fojas 1695- y Pignataro -fojas 1708- Roualdes -fojas 1764/82-; declaraciones de la víctima en la causa n° 40.528 -fojas 511, 748 y 871-; informe de foja 1.000 elevado por el Coronel Roualdes al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 2; inspección ocular de fojas 1042/6).

12. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Marcelo Augusto Chavanne. Marcelo Augusto Chavanne fue privado ilegalmente de su libertad, el día 17 de octubre de 1978, alrededor de las 7 hs., en su domicilio sito en la calle Olleros 2330 de la ciudad de Buenos Aires. Fue trasladado al Regimiento de Granaderos de esta ciudad y luego a la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo, donde permaneció ilegalmente detenido y sufrió





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/TO1/CFC22 - CFC21

tormentos, hasta ser puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el 22 de diciembre de 1978 -decreto 3077/78-. (Ver caso 78 de la causa 13/84, declaración de la víctima -fojas 1483/97 y de Tejerina -fojas 1515/9-; declaración de la víctima en la causa principal -fojas 986/94-; declaración de Roualdes ante la Cámara -fojas fs. 1764/82-; testimonios n la causa principal de Cardona -fojas 767/73-, Tejerina -fojas 775/80-, Fernández Madero -fojas 812/6-, Pignataro -fojas 800/11-, Raúl Aguirre Saravia -fojas 920/6-, S. Duggan -fojas 949/55-, y Juan Claudio Chavanne -fojas 957/66-; informe de foja 1.000 de la causa 40.528. elevado por el Coronel Roualdes al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 2)".

En sus requerimientos de elevación a juicio, tanto el representante del Ministerio Público Fiscal como los querellantes (Asamblea Permanente por los Derechos Humanos y Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia de la Nación), calificaron la conducta atribuida a Guglielminetti como privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-) reiterada en nueve (9) oportunidades (casos 1 a 7, 11 y 12), en calidad de autor.

En ocasión de realizar los alegatos finales, los acusadores solicitaron que se condene a Raúl Antonio Guglielminetti por resultar coautor (art. 45 del C.P.) de 9 casos de privación ilegal de libertad coactiva (art. 142, inc. 6 ley 21.338 y art. 2 del C.P.) y 9 casos de tormento agravado (art. 144 ter, segundo párrafo, ley 14.616 y art. 2 del C.P, entre ellos en concurso real (art. 55 del C.P.), más accesorias legales y costas (art. 12 y 29, inc. 3 del C.P. y art. 531 del CPPN), en perjuicio de René Carlos Alberto Grassi (caso 1), Juan Claudio Chavanne (caso 2), Sara Duggan (caso 3), Mario Satanowsky (caso 4), Eduardo Augusto Aguirre Saravia (caso 5), Raúl Ramón Aguirre Saravia (caso 6), Jorge Luján Giménez (caso



7), Jorge Tejerina (caso 11) y Marcelo Chavanne (caso 12).

Por su parte, la APDH adicionó a su acusación que también se condene a Guglielminetti por resultar coautor de abuso sexual en los términos del art. 119 inc. 6 del C.P. en perjuicio de Sara Duggan y Rosa Dominga Laurito.

Los representantes del Ministerio Público Fiscal solicitaron que se le aplique la pena de 12 años de prisión, mientras que la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos solicitaron que se le apliquen al nombrado las penas de 20 y 25 años de prisión, respectivamente.

Para recordar el fundamento en el que se sustentó la modificación parcial de la calificación legal escogida por las partes acusadoras, corresponde relatar las consideraciones del Ministerio Público Fiscal, a las que adhirieron las querellas.

Así, en el alegato se ponderó que *"[l]a calificación de tormento, como delito independiente, en concurso real con el secuestro coactivo es pertinente porque la coacción que describe este ilícito es diferente a la violencia del tormento. La coacción del secuestro lo es para obtener una declaración contra la voluntad de los prisioneros y el tormento abarca las agresiones físicas y psíquicas durante el cautiverio y en los interrogatorios por cualquier motivo, incluso por la sólo voluntad de agredir (art. 45 del C.P.)."*

El Fiscal General señaló que *"Guglielminetti participa en los tormentos de los prisioneros con un dolo oblicuo, indirecto o eventual, pues cuando ejecuta personalmente los secuestros y trasladó clandestinamente a los prisioneros al Primer Cuerpo del Ejército y a Campo de Mayo conocía que podían ser objeto de torturas o a causa de condiciones de vida inhumanas en cautiverio. No cambia en nada que se presentara frente a las víctimas a cara descubierta o*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/TO1/CFC22 - CFC21

con órdenes verbales y escritas de sus jefes Suárez Mason, Roualdes o Gatica. En el procedimiento de secuestro, desde el inicio, tabicó a las víctimas y las trasladó a todas en forma clandestina al Primer Cuerpo del Ejército y en el caso de Chavanne y Tejerina, especialmente los trasladó hacia el lugar de detención convertido en centro de prisioneros desaparecidos. Que se intentara encubrir los hechos con la existencia de una causa militar y civil no modifica en nada el conocimiento seguro del agente de inteligencia en que las víctimas podían sufrir tormentos durante su cautiverio. Guglielminetti fue condenado por su participación en secuestros y tormentos en otros centros clandestinos de detención de prisioneros en los años previos a su intervención en los hechos de este debate. Fue condenado por hechos iguales a estos en 1976, 1977 y 1978: LA ESCUELITA, causa 647/2013, 'Luera, José Ricardo y otros'; LA ESCUELITA IV causa FGR 83000804/2012 'CASTELLI, Nestor Ruben y otros', Azopardo - Coordinación Federal: CFCP nro. 16.441, Sala IV, caratulada: 'Grosso, Juan Manuel y otros s/ recurso de casación'; ABO I: CFCP N° 14.235, Sala IV, caratulada: 'Miara, Samuel y otros s/ priv. Ileg. de la libertad'. Automotores Orletti CFCP nro. 14.537, Sala IV, caratulada: 'Cabanillas, Eduardo Rodolfo Y Otros S/recurso De Casación'. Causa 'TAFFAREL, Carlos Alberto y otros s/ Privación Ilegal de la Libertad y otros' TOF Neuquén.

Está probado para esta Fiscalía que Gulielminetti ejecutó personalmente los secuestros y no podía no saber que eventualmente las víctimas podían ser torturadas o sometidas a condiciones de vida inhumana durante su cautiverio".

A su turno, el tribunal desechó la modificación parcial peticionada por los acusadores en tanto, expuso que "su formulación constituye una clara violación al principio de congruencia y, como correlato, una vulneración al derecho de defensa en



juicio de Raúl Antonio Guglielminetti de raigambre constitucional”

Al respecto, remarcaron que “esas peticiones que fueran introducidas en ocasión del artículo 393 del Código de Procedimiento Penal de la Nación, no se tratan sólo de un mero cambio de la calificación legal, sino que a nuestro modo de ver, directamente modifican la plataforma fáctica por la cual el enjuiciado Raúl Antonio Guglielminetti, fuera oportunamente indagado, procesado y traído a juicio y de la cual no tuvo la oportunidad efectiva y real de ejercer su derecho de defensa (...).

En consecuencia, de aceptarse la extralimitación apuntada en ocasión de la discusión final, se afectaría ineludiblemente el debido ejercicio de defensa de Guglielminetti, ya que se estarían incorporando elementos de trascendencia sobre los cuales no tuvo oportunidad de defenderse, cuestionarlos y enfrentarlos probatoriamente; máxime que las partes, pudiendo haberlo hecho -como dejó entreverse en el curso del debate -, no utilizó la facultad que la propia ley les confiere en el artículo 381 del CPPN, y de ese modo, de así corresponder, imprimirse el trámite establecido por el ordenamiento, y así garantizar de ese modo y de manera plena, el ejercicio del derecho de defensa”.

Ahora bien, conforme fuera reseñado, el sentenciante desestimó la inclusión del delito de tormentos agravados y condenó a Raúl Antonio Guglielminetti ajustándose a la plataforma fáctica y calificación legal descripta en los requerimientos de elevación a juicio efectuados por los acusadores.

En ese escenario, se advierte que la defensa no ha logrado demostrar el perjuicio concreto que le generó la decisión del tribunal a quo y menos aún que en el caso se haya violado el principio acusatorio. Ello, teniendo en cuenta que el tribunal de juicio lejos de extralimitarse, se ajustó a la calificación legal escogida en los requerimientos de elevación a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/TO1/CFC22 - CFC21

juicio de los acusadores. En su planteo, la defensa tampoco logra evidenciar que se haya afectado el principio de bilateralidad en la medida que la calificación legal por la que resultó condenado Guglielminetti no fue sorpresiva para la defensa.

Precisamente, la acusación formuló un cambio de calificación legal parcial con relación al que se había asignado a los hechos en el requerimiento de elevación a juicio. La modificación consistió en añadir la figura de tormentos agravados como delito independiente en concurso real con las privaciones ilegales de la libertad de las mismas víctimas. Sin embargo, ese encuadre -que consistía en una calificación más gravosa que la formulada hasta entonces- no fue receptado por el tribunal de juicio. De allí que, más allá del rechazo dispuesto, el *a quo* no se extralimitó en su jurisdicción, sino que se encontraba habilitado en función de la acusación formulada por la fiscalía y las querellas para dictar la condena.

De esta forma, se advierte que los cuestionamientos articulados en este punto exhiben una disconformidad en la acreditación de los hechos, el encuadre jurídico escogido por los acusadores y el finalmente asignado por el tribunal de la instancia previa, pues en el caso se verifica que, acusación y defensa, han debatido a lo largo del proceso sobre una misma plataforma fáctica que se mantuvo inalterada y que se le ha dado la posibilidad efectiva a la defensa de ejercer su derecho a alegar, probar y refutar las acusaciones.

Por ello, toda vez que no se advierte la afectación de los principios aludidos por la defensa, corresponde rechazar el agravio examinado.

De otro lado, teniendo en cuenta el agravio de la defensa de Guglielminetti por el cual alegó una arbitraria valoración de la prueba efectuada por el tribunal, cabe precisar que el tribunal tuvo por probado los siguientes hechos:



Caso 1: "René Carlos Alberto Grassi fue privado ilegalmente de su libertad el día 13 de septiembre de 1978, aproximadamente a las 21 horas, sin sujeción a formalidad legal alguna, en el domicilio ubicado en la Avenida del Libertador 5102 de la Ciudad de Buenos Aires, ocasión en que se presentó una persona que se identificó como el 'Mayor Guastavino' (Raúl Antonio Guglielminetti), quien indicó que venía a buscarlo de parte del General Suárez Mason.

Al momento de su detención, el nombrado Grassi era Director de Industrias Siderúrgicas Grassi y Presidente del Banco de Hurlingham, siendo en primer lugar trasladado al Regimiento de Granaderos de esta ciudad y más tarde fue conducido a la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo, donde permaneció ilegalmente detenido hasta que fuera puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el 22 de diciembre de 1978 (decreto 3077/78), situación que cesó el 26 de enero de 1979 (decreto 207/79).

Que el 26 de diciembre de 1978, fue trasladado y alojado en la Cárcel de Caseros, donde finalmente recuperó su libertad el día 21 diciembre de 1979.

Que la detención ilegal de Rene Grassi fue desarrollada en la causa 13/84, bajo el caso n° 559, en la cual se tuvo por probado su permanencia en Campo de Mayo.

Dicho extremo se encuentra acreditado, por un lado, a través de las manifestaciones por escrito de la propia víctima, bajo la calidad de 'prisionero', que obran agregadas en la causa n° 40528, caratulada 'Grassi Luis Arnoldo y otros s/inf. Ley 20840' - incorporada al debate-, consistentes en los diversos descargos que debió realizar ante la prevención militar, y que obran a fs. 310 del 22 de septiembre de 1978; a fs. 311 del 23 de septiembre de 1978, a fs. 319 del 23 de septiembre de 1978, a fs. 319 del 27 de septiembre de 1978, a fs. 434 del 15 de octubre de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/TO1/CFC22 - CFC21

1978, a fs. 442 del 17 de octubre de 1978, a fs. 502 del 29 de octubre de 1978; a fs. 626 del 5 de noviembre de 1978, a fs. 691 del 8 de noviembre de 1978 y a fs. 900 del 29 de noviembre de 1978.

También fue corroborado, en el marco del referido 'Juicio a las Juntas' a través, de los actualmente fallecidos Alberto Felix Cordeu, Aurelio Cid, Jaime Bedit, Raúl Aguirre Saravia, Jorge Tejerina, Jorge Salvador Bulleraich y de su hermano Luis Arnoldo Grassi, quienes compartieron con aquél cautiverio (audios y actas mecanografiadas de la causa 13/84, éstas últimas agregadas a fs. 1184/1188, 1177/1181, 1181/1184, 1147/1152, 1152/1156, 1173/1177 y 1195/1202vta, y en la audiencia de debate en las presentes actuaciones por las víctimas Sara Duggan y Enrique Lucio García Mansilla.

Del mismo modo, Darío Alberto Correa indicó que René Grassi fue uno de los primeros detenidos en arribar a la prisión militar, al deponer a tenor del artículo 236, segunda parte, del CPMP, a fs. 918 de la causa 41.712, que fuera incorporada al debate.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención del nombrado han sido relatadas por sus hijos en la audiencia, principalmente por Marcela María Virginia Grassi, quien en ocasión de la detención de su padre se encontraba junto a él, su madre y su hermana.

La nombrada recordó que entre las 21 o 21:30 hs, su papá se encontraba hablando al teléfono con un amigo, contándole la situación que había atravesado con Martínez de Hoz y el avance de Etchebarne sobre la empresa, cuando sonó el timbre. Junto a su hermana de 9 años de edad, fueron a abrir la puerta y una persona que vestía una campera negra, que se presentó como el 'Mayor Guastavino' -quien años más tarde supo que era Raúl Antonio Guglielminetti-, le dijo que venía a buscar a su papá de parte del General Suárez Mason.

Que a su lado se encontraba el encargado del edificio que temblaba 'como un papel'.



Que su padre junto a su madre salieron del edificio con 'Guastavino', observando desde el balcón que se trataba de un operativo, con las avenidas cortadas por camiones militares, y que procedieron a subirse en un automotor Ford Falcón de color verde, que se encontraba estacionado en la puerta.

Que el Primer Cuerpo quedaba a unas pocas cuadras de allí, y a los cinco minutos regresó su madre y le contó que primero la tiraron en el piso del auto, arriba de un montón de armas, y que luego la sacaron del vehículo y debió volver caminando sin poder entender qué estaba pasando.

También Marcela Grassi indicó que inmediatamente fue hasta lo de una amiga que vivía cerca, y se comunicó por teléfono con su tío para avisarle lo ocurrido.

En similares términos se pronunció Luis Alberto Grassi en la audiencia, no obstante encontrarse al momento del secuestro de su padre en la ciudad de Rosario, quien tomó conocimiento del hecho en forma telefónica y por ello viajó al día siguiente a Bs. As., para averiguar qué había pasado. Que tomó conocimiento, al igual que su hermana Marta Estela Grassi -quien también brindó testimonio en la audiencia- que en la detención de su padre había intervenido Guglielminetti, bajo la identidad de 'Guastavino'.

Juan Claudio Chavanne en la audiencia recordó que se enteró del secuestro de René Grassi, a través de Raúl Aguirre Saravia o de un señor Gimenez (Jorge Luján Gimenez), que era miembro de Siderúrgica Grassi, quien incluso días después también fue secuestrado. Chavanne pensó que se trataban de secuestros típicos de la época para sacar plata, pero después se enteró de la intervención militar en el hecho.

Que el alojamiento de René Grassi en Campo de Mayo fue indicado por su hijo Luis Alberto, quien narró en la audiencia que al llegar a Bs. As. se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/TO1/CFC22 - CFC21

dirigió al Primer Cuerpo del Ejército, y el Teniente Coronel Gatica, así se lo confirmó.

Distinta suerte obtuvieron en las averiguaciones su hermana y su madre, ya que como lo indicó la testigo Marcela Grassi, pese a concurrir con su mamá a la sede del Primer Cuerpo del Ejército, fueron atendidas tras varias horas de espera, por el Teniente Gatica y el Coronel Roualdes sin obtener ninguna respuesta.

También los testigos Edgardo Humberto Cardona y Juan Claudio Chavanne, indicaron en el debate, la presencia y alojamiento de René Grassi en Campo de Mayo.

La falta de orden escrita de autoridad competente para proceder a la detención de René Grassi, se comprueba además a través de los testimonios de los oficiales que llevaban a cabo la investigación, es decir, del entonces Teniente Coronel Raúl Alberto Gatica, quien en el marco de la causa 13/84, indicó que los asesores decían a qué personas debían detener y ellas procedían de conformidad, sin órdenes de allanamiento ni de detención (legajo de actas mecanografiadas).

Tal circunstancia se encuentra reafirmada con los dichos del Comandante Principal Víctor Enrique Rei, quien ignoraba la existencia de órdenes escritas, y del Coronel Roberto Roualdes, que manifestó que actuaba en base a órdenes verbales del Comandante del Primer Cuerpo de Ejército, conforme así lo señalaron en el citado plenario (registro audiovisual y su versión mecanografiada que luce a fs. 1221/1225 y legajo de actas mecanografiadas incorporado).

Por último, la ausencia de constancias de la tal orden de detención en el sumario militar agregado a la causa nro. 40.528 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, caratulada 'Grassi, Luis Arnoldo y otros s/infr. Ley 20.840', reafirma la ilegalidad de la detención aquí analizada.



Justamente de las constancias obrantes en esa causa, surge que en la investigación llevada a cabo en la sede del Primer Cuerpo de Ejército, Roualdes el 14 de diciembre de 1978 comunicó al Juez Federal, que 'son prisioneros del comandante en cuerpo ...', entre otros, René C.A. Grassi (ver fs. 1000/1003).

Los elementos desarrollados permiten tener por acreditado el hecho que tuvo por víctima a René Carlos Alberto Grassi" (cfr. fs. 1145 a 1149 de la sentencia).

Casos 2, 3 y 4: "Juan Claudio Chavanne, Sara Duggan y Mario Satanowsky fueron privados ilegalmente de su libertad el día 14 de septiembre de 1978, en oportunidad en que se encontraban en el estudio jurídico del último mencionado, ubicado en la calle Lavalle 1290 de la ciudad de Buenos Aires, por un grupo numeroso de efectivos del Primer Cuerpo de Ejército Argentino, armados y vestidos de civil, identificándose uno de ellos como el 'Mayor Guastavino' (Raúl Antonio Guglielminetti).

En esas condiciones, y en presencia de Christian Chavanne -hermano de Juan Claudio-, fueron esposados y conducidos a la sede del Comando del referido Cuerpo de Ejército en la ciudad de Buenos Aires, y posteriormente a la cárcel de Encausados de Campo de Mayo.

Juan Claudio Chavanne fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el 22 de diciembre de 1978 (decreto 3977/78), situación que cesó el 26 de enero de 1979 (decreto 207/79).

El 26 de diciembre de 1978 Chavanne fue trasladado al Complejo Penitenciario de Villa Devoto, permaneciendo allí detenido en virtud del auto de prisión preventiva recaído en la causa 40.528 y hasta concederse su excarcelación el 18 de marzo de 1980. Su sobreseimiento definitivo fue dictado el 3 de septiembre de 1981.

En el caso de Sara Duggan, durante lapsos de su cautiverio permaneció aislada y encerrada en una





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/TO1/CFC22 - CFC21

celda y se encontraba cursando un embarazo, del que tomó conocimiento en esa situación.

La nombrada fue puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el día 22 de diciembre del año 1978 (decreto 3077/78), ese mismo día fue trasladada a la sede del Comando del Primer Cuerpo de Ejército, notificada de su situación y enviada a su casa con arresto domiciliario, medida que cesó el 15 de enero de 1979, oportunidad en la que se dispuso su libertad en el marco de las actuaciones n° 40.528.

Su arresto a disposición del P.E.N. cesó dos días más tarde, el 17 de enero de 1979 (decreto 127/79).

Por último, y en el caso de Satanowsky, el nombrado recuperó su libertad entre el 8 y 10 de noviembre de 1978, ya que no surgen constancias de que haya sido puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, como en los casos anteriores.

No obstante, el testimonio que fuera incorporado al debate de la víctima fallecida Jorge Luján Giménez, permite establecer que ello ocurrió en esas fechas, al haber expresado que fue liberado en esas fechas desde el Primer Cuerpo de Ejército, en Palermo, y que 'con él salió en libertad el Dr. Satanowsky' (fs. 930 de la causa n° 41.712).

Que los casos de Juan Claudio Chavanne, Sara Duggan y Mario Satanowsky fueron desarrollados en la causa 13/84 (bajo los números 543, 556 y 546), en la cual se tuvieron por probados tales extremos. No obstante, los primeros dos, concurrieron a la audiencia de debate y narraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se sucedieron los eventos.

Así, Sara Duggan narró que en esa fecha había acordado encontrarse con Juan Chavanne en el estudio jurídico de Mario Satanowsky, después de comer.

Cuando fue a buscar el automotor que se encontraba estacionado en el garage del edificio donde vivía Juan, ubicado en las calles Posadas y Ayacucho,



se encontró con varias personas armadas que la estaban esperando.

Entre ellas, estaba Raúl Antonio Guglielminetti que en ese momento, se identificó como el Mayor Guastavino, siendo obligada a subir al departamento, además de interrogarla sobre dónde se encontraba su pareja y tomar fotografías de él.

Que la mantuvieron dentro de un automóvil Ford Falcón para esperarlo afuera y como no venía, la condujeron al estudio del Dr. Satanowsky. Ya en ese lugar, la testigo indicó que mantuvo una comunicación telefónica con Juan Chavanne, y le informó que la habían agarrado, y en ocasión de arribar éste al lugar, fue detenido y esposado.

Dicha circunstancia fue corroborada por el propio Juan Chavanne en la audiencia, quien al recrear la comunicación telefónica, recordó que el llamado lo atendió Guglielminetti, quien lo amenazó con que no iba a volver a ver con vida a Sara si no iba para allá.

También, que cuando llegó al lugar se encontraba Guglielminetti con varias personas más de civil, y que lo esposaron y los metieron a un Falcón verde, junto a Satanowsky.

El mencionado Juan Claudio Chavanne categóricamente indicó en la audiencia de debate, que su detención junto a su mujer Sara Duggan y Mario Satanowsky, se produjo el 14 de septiembre de 1978, alrededor de las 12 horas en el estudio jurídico del último mencionado, sito en la calle Lavalle 1290, y que el procedimiento se encontraba dirigido por quien se identificó como el Mayor Guastavino, de quien años más tarde supo que se trataba de Raúl Antonio Guglielminetti.

También destacó, que en un automotor los llevaron a los tres, en un primer momento al Regimiento de Granaderos, donde fueron separados, ya que luego su mujer y Satanowsky no estaban más con él,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/TO1/CFC22 - CFC21

siendo sometido a diversos interrogatorios y días después trasladado a la Prisión de Campo de Mayo.

Al pedírsele mayores precisiones, indicó que se encontraba en el Registro Civil de la calle Uruguay, y que alrededor de las 12 horas llamó al estudio del doctor Satanowsky desde el bar de la esquina de ese registro, ya que su mujer Sara Duggan y su hermano Christian Chavanne se encontraban en el lugar por haberlo así acordado, y que si bien su mujer atendió su llamado, Guglielminetti tomó el teléfono y le dijo 'venga para acá porque si no, no va a encontrar con vida ni a su hermano ni a su esposa'.

Que al ingresar al edificio, atrás suyo subieron al ascensor -que tenía capacidad para 5 personas-, 6, 7, 9 personas y al entrar al estudio, lo esposaron y luego lo llevaron. Que Guastavino le dijo que tenía la orden de detenerlo, pero no recordó si le exhibió o no algo escrito.

Que todos se encontraban vestidos de civil, al igual que el Mayor Guastavino, y los subieron a un auto. Que a su mujer en un primer momento no la iban a llevar, pero al acercársele para entregarle un impermeable para el frío y darle un beso, decidieron llevarla también.

Que Satanowsky ya se encontraba en el interior del automotor. Que los ubicaron a los tres en la parte trasera, que no los encapucharon pero los cubrieron con esas mantas militares, pesadas, de color marrón, para evitar que se viera desde afuera.

Que Guglielminetti manejaba el vehículo a una velocidad de 140 km por hora, y otra persona cuya identidad no supo, viajaba en el asiento del acompañante. Que los llevaron al Regimiento de Patricios, donde fueron separados.

Relató también, pero refiriéndose a otro momento de su detención, que en Granaderos estuvo unos 4 o 5 días, y que cuando lo trasladaron a Campo de Mayo, el Mayor Guastavino y mientras viajaban, comenzó



a discutir con su acompañante sobre si le decían algo que decía un radiograma que habían recibido.

Finalmente, Guastavino dijo hay que decírsele, le sacaron las vendas y le dieron a leer el radiograma que decía que en un enfrentamiento en la Ruta 202 había muerto Sara Duggan, su esposa, y René Grassi, concluyendo a su entender, que se trataba de una manera de intimidarlo para que imaginara lo que vendría en el nuevo lugar donde lo trasladaban.

En igual sentido se pronunció en el debate Christian Chavanne, presente en ocasión de las detenciones de su hermano, cuñada y Mario Satanowsky, debido a que el primero lo había llamado para que concurriera a ese lugar. Que al llegar se encontró con la persona que se identificó como el 'Mayor Guastavino', personal militar por toda la escalera del estudio, los ascensores clausurados y en cada piso había un soldado de guardia.

Que si bien, en un primer momento, tanto a Christian Chavanne, como a Sara Duggan, se les indicó que podían retirarse, cuando la última le alcanzó al automóvil Ford Falcón, en donde habían subido a Juan, un impermeable para el frío, decidieron llevarla también, conforme fuera relatado por los nombrados.

Que el 'Mayor Guastavino' (Raúl Antonio Guglielminetti) condujo en el automotor a Chavanne, Duggan y Satanowsky tapados con mantas con dirección al Regimiento de Granaderos a Caballo en el barrio de Palermo, lugar en donde fueron separados.

De los relatos que fueron brindados en el debate, se estableció que Juan Claudio Chavanne fue interrogado por cuatro o cinco personas en ese lugar, a quienes no pudo ver debido a la fuerte luz que le apuntaban en la cara. Recordó, que a uno de ellos le decían 'Pajarito', sabiendo luego que así le decían al General Suárez Mason, quien habría dado las órdenes por indicaciones de autoridades económicas.

Que el interrogatorio se refería a la suma de 16 millones de dólares provenientes del secuestro





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/TO1/CFC22 - CFC21

de los hermanos Born, y como desconocía esa circunstancia, lo cacheteaban.

Sara Duggan refirió que en Palermo pudo identificar a Gatica, que fue uno de los individuos que la interrogó, junto con D´Alessandri y Rei, y que fue trasladada a Campo de Mayo junto con Satanowsky y René Grassi.

Que si bien Chavanne, Duggan y Satanowsky fueron alojados en la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo, ello se produjo en distintos momentos.

Sus permanencias en ese centro de detención se encuentran corroboradas a través de los interrogatorios manuscritos a los que fueron sometidos, bajo la calidad de prisioneros, que obran incorporados en el trámite de la causa 40.528.

Mediante dicha modalidad, lucen diversas manifestaciones de Juan Claudio Chavanne, fechadas el 8, 10, 19 de octubre, el 17, 20 y 27 de noviembre y el 1 de diciembre, todas del año 1978 (fs. 394, 400, 403, 461, 804, 851, 890 y 903); de Sara Duggan el día 17 de octubre de ese año (fs. 445); y de Mario Satanowsky el 7 de octubre de 1978 (fs. 369/373).

Respecto del cautiverio de Juan Claudio Chavanne y Sara Duggan en la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo, y con independencia de sus propios dichos en la audiencia, al igual de como lo refirieron las víctimas Marcelo Chavanne, Edgardo Humberto Cardona y de Enrique Lucio García Mansilla, esa situación ya había sido referida en ocasión del juicio realizado en la causa 13/84, por los testigos Raúl Enrique Aguirre Saravia, Jorge Tejerina, Isidoro de Carabassa, Jorge Jabib Bulleraich, Jaime Bénédict, Alberto Félix Cordeau y Luis Arnoldo Grassi -todos ellos fallecidos-, cuyos testimonios audiovisuales y actas mecanografiadas de sus declaraciones fueron incorporadas a la audiencia (fs. 1147/1151, 1152/1155, 1156/1162, 1174/1177, 1181/1184, 1184/1188 Y 1195/1202).



Sus detenciones en ese centro también fueron referidas por Roberto Roauldes y Raúl Alberto Gatica en el citado Juicio a las Juntas Militares (conforme legajo de actas mecanografiadas incorporado), como por el comandante de Gendarmería Darío Alberto Correa en la declaración a tenor del artículo 236, segunda parte, del CPMP, que prestara a fs. 918 de la causa 41.712, incorporada.

Del mismo modo lo indicaron los fallecidos Jorge Tejerina, Jaime Fernando Fernández Madero y Aurelio Cid en el curso de la instrucción de las presentes actuaciones a fs. 775/780, 812/816 y 1465/1470.

Respecto del cautiverio de Mario Satanowsky en la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo, al igual que los casos anteriores, ello se encuentra corroborado en la audiencia de debate a través de los testimonios brindados por Juan Claudio Chavanne, Sara Duggan, Edgardo Humberto Cardona, Rosa Dominga Laurito y Marcelo Chavanne, como por las manifestaciones formuladas por las víctimas fallecidas Jorge Tejerina y Raúl Aguirre Saravia a fs. 775/780 y 920/926 de la causa principal (artículo 391 del CPPN). Incluso, en ocasión de realizar el Juez de grado el 24 de agosto de 2011, la inspección ocular en la ex Cárcel de Encausados de Campo de Mayo, Raúl Aguirre Saravia nuevamente refirió esa circunstancia, al igual que Luis Constanzo Pignataro (fs. 1042/1046). Indicó Aguirre Saravia que 'en las celdas más alejadas del baño estaban Pinedo, René Grassi, Isidoro, Satanowsky, que salió antes con Duggan...'

El fallecido Jorge Luján Giménez así también lo indicó en sus declaraciones testimoniales realizadas en el marco de la causa nro. 41712, incorporada al debate (fs. 930 y 1004). El nombrado refirió respecto de su cautiverio en Campo de Mayo a fs. 930vta de la citada causa que, luego de aproximadamente una semana fueron llevados a otro sitio, dentro de la Prisión, donde había camas,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/TO1/CFC22 - CFC21

pudiendo ver allí a René y Luis Grassi, a Juan Chavanne y al Dr. Satanowsky.

La detención de Satanowsky en el centro de Campo de Mayo, también, como en los casos de Juan Claudio Chavanne y Sara Duggan, ya había sido referida en ocasión del juicio realizado en la causa 13/84, por los testigos Jorge Tejerina, Isidoro de Carabassa, Jorge Jabib Bulleraich, Jaime Bénédict, Alberto Félix Cordeau -todos ellos fallecidos-, cuyos testimonios audiovisuales y actas mecanografiadas de sus declaraciones fueron incorporadas a la audiencia (fs. 1152/1155, 1156/1162, 1174/1177, 1181/1184, 1184/1188), como por los militares Roberto Roauldes y Raúl Alberto Gatica (conforme legajo de actas mecanografiadas incorporado) y el comandante de Gendarmería Darío Alberto Correa en la declaración a tenor del artículo 236, segunda parte, del CPMP, que prestara a fs. 918 de la causa 41.712, incorporada.

La falta de orden escrita de autoridad competente para proceder a la detención de los nombrados, se comprueba no sólo por los dichos de las víctimas Chavanne y Duggan, sino también por los testimonios de los oficiales que llevaban a cabo la investigación, es decir, del entonces Teniente Coronel Raúl Alberto Gatica, quien en el marco de la causa 13/84, indicó que los asesores decían a qué personas debían detener y ellas procedían de conformidad, sin órdenes de allanamiento ni de detención (legajo de actas mecanografiadas).

Tal circunstancia se reafirma con los dichos del Comandante Principal Víctor Enrique Rei, quien ignoraba la existencia de órdenes escritas, y del Coronel Roberto Roualdes, que manifestó que actuaba en base a órdenes verbales del Comandante del Primer Cuerpo de Ejército, conforme así lo señalaron en ese plenario (registro audiovisual y su versión mecanografiada que luce a fs. 1221/1225 y legajo de actas mecanografiadas incorporado).



La falta de constancias de tales órdenes de detención en el sumario militar agregado a la causa nro. 40.528 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, caratulada 'Grassi, Luis Arnoldo y otros s/infr. Ley 20.840', reafirma la ilegalidad de las detenciones aquí analizadas.

Justamente de las constancias obrantes en esa causa, surge que en la investigación llevada a cabo en la sede del Primer Cuerpo de Ejército, que se comunicó al Juez Federal el 14 de diciembre de 1978, Roualdes hizo saber que 'son prisioneros del comandante en cuerpo ...' Marcelo Chavanne junto con Sara Duggan, René C.A. Grassi, Juan Claudio Chavanne, Raúl R. Aguirre Saravia, Luis A. Grassi, Jorge Tejerina, Enrique L. García Mansilla, Jaime F. Madero, Alejandro A. Pinedo, Jorge J. S. Bulleraich, Isidoro de Carabassa, Aurelio Cid, Jaime Bénédict, Alberto Félix Cordeu, Luis C. Pignataro, Eduardo H. Cardona y Raúl A. Alberici (ver fs. 1000/1003); más allá de la clandestinidad de las detenciones, la ausencia del nombre de Mario Satanowsky en esa nómina podría encontrar explicación en que éste ya había sido liberado, entre el 8 y 10 de noviembre de 1978.

Los elementos desarrollados permiten tener por acreditados los hechos que tuvieron por víctima a Juan Claudio Chavanne, Sara Duggan y Mario Satanowsky" (cfr. ff. 1149 a 1158 de la sentencia).

Casos 5, 6 y 7: "Eduardo Augusto Aguirre Saravia fue privado ilegalmente de su libertad el día 14 de septiembre de 1978 cuando se encontraba en su domicilio particular, en la localidad de Martínez, provincia de Buenos Aires, por parte de tres personas vestidas de civil, que dijeron ser policías -uno de ellos Raúl Antonio Guglielminetti-, siendo inicialmente trasladado a un centro clandestino de detención ubicado en el cruce de la autopista Richieri con el Camino de Cintura, a la altura del Puente 12 y, luego entre una y dos semanas más tarde, alojado en la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/TO1/CFC22 - CFC21

Cárcel de Encausados de Campo de Mayo donde permaneció en cautiverio, hasta que fue puesto en libertad, entre el 22 de diciembre de 1978 y principios del mes de enero de 1979.

Que en su caso, no existen constancias de que su detención haya sido puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, y tampoco el hecho integró el objeto del juicio realizado en la causa 13/84.

Por su parte, Raúl Ramón Aguirre Saravia fue privado ilegalmente de su libertad, el mismo día 14 de septiembre de 1978 en su estudio jurídico, ubicado en la calle Reconquista 513, segundo piso de la ciudad de Buenos Aires, por un grupo de tres hombres -uno de ellos Raúl Antonio Guglielminetti-, vestidos de civil, que se identificaron como efectivos del Primer Cuerpo de Ejército.

Luego de permanecer detenido una noche en un sitio aún no identificado de esta ciudad, el nombrado fue trasladado a un centro clandestino de detención ubicando en el cruce de la autopista Richieri con el Camino de Cintura, a la altura del Puente 12, y más tarde a la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo, donde permaneció detenido hasta haber sido puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el 22 de diciembre de 1978 (decreto 3077/78). Que en su caso, dicha situación cesó el 26 de diciembre de 1978, ocasión en que fue trasladado a la entonces Unidad 1 de Caseros, desde donde finalmente recuperó su libertad tras ser excarcelado en la causa n° 40.528 el día 15 de enero de 1979. Dos días más tarde, cesó su arresto a disposición del P.E.N. a través del decreto 127/79.

Los hechos que damnificaron a Raúl Ramón Aguirre Saravia integraron el objeto debatido en el plenario realizado en la causa 13/84, bajo el caso nro. 80.

Finalmente, Jorge Luján Giménez fue privado ilegítimamente de su libertad, también ese mismo 14 de septiembre de 1978, en el domicilio de René Grassi,



ubicado en la Avenida del Libertador 5102 de la ciudad de Buenos Aires, por efectivos del Ejército Argentino -uno de ellos Raúl Antonio Guglielminetti-, siendo en primer lugar trasladado al referido centro clandestino de detención ubicado en la intersección de la autopista Richieri y el Camino de Cintura, a la altura del Puente 12, y aproximadamente entre una y dos semanas más tarde, conducido a la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo, donde permaneció en cautiverio hasta recuperar la libertad, entre el 8 y 10 de noviembre de 1978.

Como en el caso de Eduardo Augusto Aguirre Saravia, no existen constancias de que haya sido puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, y tampoco los hechos que lo damnificaron integraron el debate realizado en la causa 13/84.

Las circunstancias de la detención de Eduardo Augusto Aguirre Saravia fueron relatadas por la propia víctima en ocasión de brindar declaración a fs. 952/953, en el marco de la causa nro. 41.712, cuya incorporación por lectura se dispuso en los términos del artículo 391 del CPPN.

Señaló en esa ocasión que 'llegaron tres personas que mostraron unas credenciales y dijeron ser de la Policía Federal, y que lo tenían que llevar al Departamento de Policía... que lo llevaron en un coche Ford Falcón, y al llegar a la General Paz doblaron por esa vía en dirección al sur y luego el vehículo bajó a la altura de Rivadavia. Que entonces lo hicieron agacharse y le vendaron la cara con un pulóver... lo llevaron a un sitio que ignora dónde era, donde permaneció una semana con los ojos vendados y con las manos atadas por un cable. Que allí pudo escuchar la voz de su hermano Raúl. Que allí lo abofetearon y lo interrogaron acerca del Banco de Hurlingham, de Chavanne y otros temas sobre los cuales el dicente no sabía nada...'

Destacó que 'no tenía relación profesional ni con el Banco de Hurlingham, ni con Industrias





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/TO1/CFC22 - CFC21

Grassi. Que luego de aproximadamente una semana lo subieron a una camioneta, en la cual pudo escuchar que también estaba su hermano Raúl...'. 'Que fue duramente golpeado en ese sitio, mientras se lo interrogaba, y que le dijeron que lo iban a matar. Que en una oportunidad pudo hablar con su hermano e incluso se sacó un poco la venda y pudo verlo. Que su hermano le comentó que lo habían golpeado e incluso se quejaba que tenía un fuerte dolor en los riñones. Que cuando lo llevan en la camioneta, a lo que hiciera mención antes, finalmente lo trasladan a un sitio donde se lo ubicó en una celda. Que escuchaba que su hermano estaba en una celda vecina. Que allí se lo desató y se le permitió quitarse la venda mientras estaba dentro de la celda. Que se la debía volver a poner cuando concurrían a buscarlo para interrogarlo....' 'Que se lo seguía interrogando, especialmente sobre una negociación en la cual el dicente había intervenido relativa a la Agrícola. Que luego de aproximadamente un mes, se le quitaron las vendas en un interrogatorio y conoció al Coronel Roualdes, con quien conversó y a quien le dijo que ese asunto debía ventilarse en la Justicia. Que también habló acerca de ello con el Comandante de Gendarmería Rei, quien le dijo que cuando terminaran la investigación iban a ser entregados a un juez. Que finalmente a principios de enero de 1979 fue puesto en libertad, sin que se lo ponga a disposición de autoridad judicial alguna. Que en el primer lugar de detención solo pudo identificar la presencia de su hermano. En Campo de Mayo, ya sin vendas vio a Marcelo Chavanne, Juan Chavanne, una chica Duggan, Fernández Madero, Pinedo, Aurelio Cid, Bedit, Cordeu, su hermano Raúl, Luis y René Grassi, a unas personas de la firma Grassi cuyos nombres no recuerda, la secretaria del dicente -a quien se habían llevado detenida el 23 o 24 de septiembre'.

'Que a su secretaria, Rosa Laurito de Ernaiz, la llevaron detenida en virtud de que el dicente, para probar su inocencia, había dicho a los



militares que su documentación profesional la tenía la nombrada, y entonces la fueron a buscar y se llevaron documentación junto con la secretaria. También recuerda al Dr. Bulleraich. Que respecto de los militares, conoció a Roualdes, Gatica, D'Alessandri, Rei, y el Segundo Comandante Correa...'

En cuanto a las condiciones de su detención en Campo de Mayo indicó '....Que al principio estuvo en un calabozo, totalmente a oscuras, y luego se lo trasladó a una celda que tenía una ventanita, por lo tanto había luz natural, pero no luz eléctrica. Que nunca tuvo luz eléctrica en la celda pero sí recuerda que se hizo una instalación eléctrica fuera de la celda, pero que iluminaba adentro. Que esa instalación la hizo Giménez, de quien se había olvidado nombrarlo como que se encontraba en ese sitio'.

'Que a Rosa Laurito quiere aclarar que la liberaron antes de Navidad, posiblemente 22 o 23 de diciembre; que la nombrada tampoco fue procesada nunca; que fue liberada cree que el mismo día que lo hicieron con la chica Duggan...'

Las circunstancias relativas a la detención y cautiverio de Eduardo Augusto Aguirre Saravia, fueron relatadas por su propio hermano Raúl Ramón, en ocasión del plenario realizado en la causa 13/84, al evocar el centro clandestino al que se refería el primero, ubicado en Puente 12, donde ambos fueron trasladados a Campo de Mayo, junto a Giménez (registro audiovisual y versión mecanografiada de su testimonio agregado a fs. 1147/1151).

La detención y cautiverio de la víctima en el centro clandestino de Campo de Mayo, también fue narrada en la audiencia de debate de esta causa por Rosa Dominga Laurito.

Relató la nombrada, quien fuera su pareja tiempo después, que tras varios cuadros depresivos, Eduardo Aguirre Saravia decidió quitarse la vida en septiembre de 1994.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/TO1/CFC22 - CFC21

Que en la fecha en que se produjo el hecho, tres personas llegaron a su domicilio, se identificaron como de la Policía Federal con credenciales y le dijeron que lo tenían que llevar al Departamento de Policía. Que Eduardo ya estaba enterado del secuestro de su hermano Raúl Ramón, que había ocurrido momentos antes, en el estudio.

Que la testigo Laurito presenció la detención porque se encontraba en casa de Eduardo, al haberle ido a llevar unos papeles para presentar a tribunales para que firme.

Que el nombrado se encontraba en cama por una congestión pulmonar, y afirmó que quien ingresó a la vivienda fue el acusado Guglielminetti, armado, con dos personas más vestidas de civil; que le preguntaron quién era, respondiendo solamente 'una empleada' y se lo llevaron a bordo de un auto, no sabiendo nada de él por unos días.

Incluso, el gendarme Darío Alberto Correa, recordó a los hermanos Aguirre Saravia, como unos de los primeros detenidos en arribar a la prisión militar, en ocasión de su descargo a tenor del artículo 236, segunda parte, del CPMP, que prestara a fs. 918 de la causa 41.712, y que fuera incorporado por lectura.

También la víctima Jorge Luján Giménez al prestar declaración testimonial a fs. 930 de la causa nro. 41.712 -incorporada al debate-, no sólo relató las circunstancias de su propia detención y la de Raúl Aguirre Saravia, sino los lugares donde compartió con ellos su cautiverio; sea en el lugar identificado como 'Puente 12' y luego en la prisión de Campo de Mayo.

Destacó el nombrado 'Que se desempeñaba en septiembre de 1978 como gerente de Compras de Industrias Siderúrgicas Grassi. En ese mes, el día 11, se encontraba en el estudio de Raúl Aguirre Saravia, cuando llegó una comisión militar, vestidos de civil y presididos por el Mayor Guastavino, quienes se llevaron detenido al Dr. Aguirre Saravia...' 'Esa



misma tarde, el dicente se encontraba en el domicilio de René Grassi, cuando llegó Guastavino, quien iba a detener al Ingeniero Luis Grassi -a quien no encontró allí- , y pese que el dicente no estaba en la lista que aquél tenía, igualmente lo llevó detenido'.

'Que lo condujeron al Primer Cuerpo del Ejército donde se le presentó el Teniente Coronel D'Alessandri, quien lo saludó cortésmente, y le dice que lo van a llevar a un reconocimiento. Luego lo llevan tres personas, lo vendaron y ataron y así estuvo ocho días en un lugar que ignora cuál era'. 'Allí lo interrogaron acerca de Industrias Siderúrgicas Grassi, de La Agrícola y de otra empresa de maquinarias agrícolas, cuyo nombre no recordó. Que ignora quienes lo interrogaron. Que allí pudo escuchar que estaban Raúl Aguirre Saravia y su hermano, aclarando que a éste último no lo conocía. Que supo de sus presencias pues escuchó cuando se identificaban al ser interrogados'.

'Que luego de ocho días fue llevado a la Prisión Militar de Campo de Mayo, donde permaneció en una celda con los hermanos Aguirre Saravia. Allí podían quitarse la venda de los ojos mientras estaban dentro de la celda, pero al abrirse la puerta de ésta debían volver a ponérsela. Luego de aproximadamente una semana fueron llevados a otro sitio, dentro de la Prisión, donde había camas. Allí pudo ver a René y Luis Grassi, a Juan Chavanne, y al Dr. Satanowsky. Luego llegaron allí Cardona, Alberici, Marcelo Chavanne, Pignataro, una señora que era la secretaria del hermano de Raúl Aguirre Saravia, y otras- personas cuyos nombres no recuerda'.

'Que allí lo interrogan nuevamente un par de veces, y lo hacen ya sin las vendas. Quienes lo interrogaron fueron el Teniente Coronel D'Alessandri, el Teniente Coronel Gatica, un Comandante de Gendarmería cuyo nombre no se acuerda. Que luego los interrogatorios fueron por escrito'- '...luego, alrededor del 8 o 10 de noviembre, fue puesto en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/TO1/CFC22 - CFC21

libertad en el Primer Cuerpo de Ejército, en Palermo. Que junto con el dicente salió en libertad el Dr. Satanowsky. Que quiere aclarar que al dicente lo acompañan desde Palermo los oficiales D'Alessandri y Gatica hasta las oficinas de la empresa, en la calle Sarmiento, de donde retiran documentación, y recién allí lo dejan en libertad...'

Por su parte, Raúl Ramón Aguirre Saravia en la declaración que prestó ante el Juez de grado en las presentes actuaciones, a fs. 920/926, fue conteste en su relato con los términos que expuso ante la Cámara Federal en el debate de la causa 13/84, y brindó mayores precisiones con relación a los hechos que lo damnificaron, tanto a él, a su hermano y a Gimenez.

Destacó, entre otras cosas, 'Fui privado de la libertad el 14 de septiembre de 1978. Era más o menos el mediodía. En ese entonces tenía el estudio jurídico con mis hermanos en la calle Reconquista 513, 2o piso. Se presentaron tres personas. Yo estaba con el Dr. Laureano Landaburu, Alfredo Iribarren, estaba Luis Arnoldo Grassi, el presidente de Industrias Siderúrgicas Grassi. Vino y se tituló como el jefe, un tipo que dijo ser Mayor, después me pidió que lo ayudara cuando estaba preso. Él era un conocido estafador, me pidió después, cuando yo estaba en libertad, que lo defendiera. Los soldados estaban uniformados, el que se hacía llamar el jefe, estaba vestido de civil, pero vinieron con armas largas. Me detuvieron, no me dijeron por qué, me vendaron los ojos y me metieron en un auto, y yo calculo que fuimos al Primer Cuerpo de Ejército'.

'También había una camioneta verde que iba detrás del auto, llena de soldados. En este sitio estuve algunas horas. Calculo que me llevaron al Primer Cuerpo, yo estaba vendado y con las manos atadas. Se me ocurre por el trayecto, porque cuando me llevaron a una celda, se sorprendieron muchos al verme que me estaban deteniendo. Y el carcelero que estaba ahí, me trajo comida y me dijo que era mejor que



comiera porque me quedaba mucho camino por recorrer. A la noche, me sacaron de ahí, me subieron nuevamente a un auto, seguía vendado y atado. Hicieron una representación como que me iban a fusilar, me bajaron del auto a mitad del camino, me hicieron caminar pero no pasó nada. Me llevaron a Puente 12...'. 'en cuanto a la descripción del lugar no recuerda mucho ya que apenas podía ver por debajo del tabique, que el dicente estuvo durante todo el tiempo tirado en el suelo, no pudo percibir si allí había o no calabozos; tampoco vio si en el lugar había bancos de cemento...'

'Que presume que estuvo en la División Cuatrерismo de la Policía de la Provincia, pero no puede asegurarlo, que esto se lo dijeron después, cuando el dicente dijo que estuvo en Puente 12...'

'Que se trataba de un lugar aislado, desde el cual tampoco se sentía a gente caminar al lado. Que le da la sensación de que este sitio estaba ubicado en la provincia de Buenos Aires, ya que era descampado. Que cuando lo sacaron de la camioneta, tuvo la sensación de que la camioneta salía de un portón, una especie de tranquera. Que tampoco pudo percibir la presencia de guardias en la puerta'. 'me tiraron al suelo, y quedo durante el tiempo que estuve en este lugar, quedo atado de los pies y de las manos con unos cables, con los ojos tapados, tanto es así que para ir al baño, me llevaban dos soldados con fusiles. Por supuesto que me daban de comer una vez cada dos o tres días. Yo perdí mucho peso ahí. Al momento de la tortura, me preguntaban quién tenía las acciones de Grassi, quién las guardaba. Yo no tenía conocimiento de ello, yo era el apoderado de él para algunos trámites, pero no sabía de ello. Como no sabía nada, me torturaban para que hablara. Me sometieron a cuatro sesiones de interrogatorios, en dos de los cuales me pasaron corriente eléctrica, y en los otros dos no'.

'Al cabo de los veinte días, vino una camioneta y me llevaron, a mi hermano y a un empleado de Industrias Grassi, un tal Giménez, nos llevaron a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/TO1/CFC22 - CFC21

la cárcel de Campo de Mayo, detrás de los cuarteles. Cuando me llevaron de Puente 12 a la cárcel, el jefe de la cárcel no me quería recibir porque estaba en muy malas condiciones físicas. Y al final me recibió, me metieron en una celda que tenía un caño roto y estaba toda inundada de agua, y ahí estuve más o menos un mes. Estaba mal físicamente, trajeron a un médico que no me llevó el apunte, pero orinaba sangre. No me atendieron, por supuesto'.

'Después de un tiempo de estar en la cárcel de Campo de Mayo, era abogado especializado en Derecho penal, a esa cárcel llegaban los militares de distintas graduaciones, eran Coroneles, Mayores, Capitanes, estaban siendo investigados por los Tribunales militares, entonces me pedían que yo les hiciera la defensa. Empezaron a salir en libertad, sobreseídos, muchos, a raíz de las defensas, entonces me prohibieron hacerlas, pero eso me sirvió para ganarme la buena disposición de los que tenían este tipo de problemas'.

'Al cabo de un tiempo de estar en la cárcel de Campo de Mayo, una mañana vinieron tres Coroneles, nos dieron papel y lapicera, y nos hicieron escribir a la familia, de esa forma nos blanquearon, porque no estábamos a disposición de nadie, teníamos la sensación de que nos iban a matar'.

'Después de un tiempo de estar en la cárcel de Campo de Mayo, que era un Mayor de Gendarmería un Sargento Ayudante del Ejército, tenían mucha simpatía conmigo, porque me consultaban y yo les decía cómo hacer las cosas. Les hacía abrir las celdas durante el día y a la noche, les pedía que nos llevaran a las celdas y nos cerraran las puertas. Se forjó una especie de amistad con ellos. Muy pocas veces me torturaron en este sitio, solo en dos oportunidades. Después me pegaban trompadas en la cabeza, un día me metieron en el baúl de un auto y me tuvieron todo el día ahí. Salieron con el auto, que era de Rei, incluso fue a comer a la casa y me dejó en el baúl. Me



metieron ahí como a las cinco de la mañana, y como a las ocho de la noche me sacaron'.

'En relación a las personas que pudo ver en este sitio, mencionó: 'En Campo de Mayo estaba García Mansilla, Jaime Bénédict, Alberto Cordeu, Isidoro de Carabasa, Jorge Tejerina, Juan Chavanne y su mujer, Duggan, Marcelo Chavanne, estaba Fernández Madero, Bulleraich, estaba Pignataro, Luis Arnoldo Grassi, René Grassi, Giménez. Cuando nos hicimos amigos con la gente que estaba a cargo del Penal, todos asumimos alguna función para mantener en condiciones a la cárcel, Giménez era el electricista, Grassi lavaba los platos, Pinedo -que murió hace poco- se ocupaba de los que no estaban bien de salud, procuraba que nos atendieran. Después se le complicó un poco, por problemas psíquicos a Pinedo, entonces lo empezamos a atender a él, pero todos colaboraban, algunos cortaban el pasto; era agradable la relación que teníamos entre todos''.

Destacó que 'el General D'Alessandri investigaba junto con Gatica y Roualdes. Era una de las personas que estaba en los interrogatorios, lo conocía por la voz. Después vino a hablarme varias veces, para que hablara, pero yo no manejaba los resortes societarios. Al final se dieron cuenta de que yo no tenía idea acerca de lo que me preguntaban, y ahí se amainó el trato y la predisposición hacia mí. Rei era el Comandante de Gendarmería, era buen tipo, nunca nos torturó. Ese fue el que me llevó en el baúl del auto desde la mañana hasta la noche'.

'Guglielminetti se hacía pasar por el Mayor Guastavino, fue la persona que me sacó de Reconquista. Él estaba a cargo del operativo cuando me detuvieron. Después cuando estuvo en Caseros, detenido, fue que me pidió que lo defendiera'.

Respecto a las personas con las que compartió cautiverio, y su vínculo, indicó 'Aurelio Cid estuvo detenido conmigo. Desempeñaba un cargo importante en el Banco de Hurlingham, no me acuerdo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/TO1/CFC22 - CFC21

con precisión cuál. Edgardo Cardona era contador de Rosario. Raúl Alberici era un hombre grande en esa época, ya falleció. Luis Alberto Grassi era el hijo de René, no estuvo detenido con nosotros. Satanowsky estuvo muy poco tiempo, igual que un tal Duggan. Estuvo un día o dos. Fabbri es una abogada de Rosario, no estuvo acusada, el marido es un hombre muy rico, parece que hubo un arreglo con Roualdes y no la molestaron más. Marcelo Santurio era muy buena gente, fue abogado de Chavanne. Rosa Laurito era secretaria de mi hermano Eduardo. Ella estuvo detenida en Campo de Mayo. Mi hermano Eduardo también estuvo detenido en Campo de Mayo. Estuvo alrededor de una semana menos que yo'.

También, refiriéndose a los casos aquí analizados y concretamente del momento en que fuera detenido Raúl Ramón Aguirre Saravia, se pronunció Luis Arnoldo Grassi en ocasión de brindar su testimonio en el debate de la causa 13/84 (registro audiovisual y versión mecanografiada de su testimonio obrante a fs. 1195/1202).

Justamente el nombrado relató en esa oportunidad, que se encontraba en el estudio de Aguirre Saravia en el momento en que, ante el requerimiento de un grupo de personas que se presentó allí, éste le manifestó que debía ir al Primer Cuerpo del Ejército.

Incluso, Luis Arnoldo Grassi, en cautiverio, al evacuar por escrito los interrogatorios a los que fuera sometido, indicó 'La detención de mi hermano, del Sr. Giménez y del Dr. Raúl Aguirre Saravia habían provocado en mí un desánimo total, sobre todo la del Sr. Giménez que había sido arrestado en lugar de serlo yo' (actuación de fecha 15 de octubre de 1978, obrante a fs. 423 de la causa n° 40.528).

La misma circunstancia también fue corroborada por Alfredo Iribarren, abogado del estudio y testigo presencial del momento en que se produjo la detención de Raúl Ramón Aguirre Saravia, quien



confirmó los dichos de la propia víctima al declarar a fs. 1082 de la causa n° 41.712.

Indicó así el letrado, que irrumpió un grupo de personas, no más de tres, aunque había en la puerta del piso otras dos y seguramente más gente en la calle, que estaba presidido por una persona, que con el tiempo y por otros hechos, ha creído reconocer como Guglielminetti, partiendo de la base de las fotografías publicadas en los medios. Que fue a él a quien se dirigió y le solicitó que se identificara y le exhibiera la orden de detención de Raúl Aguirre Saravia, lo que motivo que discutieran, pero estando seguro que ni se identificó, ni les exhibió orden alguna.

En otro orden, los cautiverios de Raúl Ramón Aguirre Saravia y Jorge Luján Gimenez, encuentran también correlato con los interrogatorios a los que fueron sometidos bajo la calidad de 'prisioneros' y que brindaran en forma manuscrita, conforme lo evidencian las constancias de fechas 7 y 14 de octubre de 1978, que obran agregadas a fs. 374 y 418 de la causa nro. 40.528, respecto del primero; y a fs. 387/392 y 411/416 de fechas 8 y 10 de octubre de 1978, el segundo.

También, en el plenario realizado en causa 13/84, Roberto Roualdes manifestó que Raúl Aguirre Saravia se encontraba detenido en Campo de Mayo, y dicho extremo fue corroborado en esa misma audiencia por el entonces Coronel Gatica (legajo de transcripciones mecanografiadas reservado).

Por otra parte, las permanencias de Eduardo Aguirre Saravia, Raúl Aguirre Saravia y Jorge Gimenez, en la prisión de Campo de Mayo, también fue indicada según el caso, en este debate por otras víctimas, como Juan Claudio Chavanne, Sara Duggan, Marcelo Augusto Chavanne, Rosa Laurito y Humberto Cardona.

La falta de orden escrita de autoridad competente para proceder a las detenciones de los nombrados, se comprueba no sólo por los dichos de las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/TO1/CFC22 - CFC21

propias víctimas y demás prueba enunciada, sino también por los testimonios de los oficiales que llevaban a cabo la investigación, es decir, del entonces Teniente Coronel Raúl Alberto Gatica, quien en el marco de la causa 13/84, indicó que los asesores decían a qué personas debían detener y ellas procedían de conformidad, sin órdenes de allanamiento ni de detención (legajo de actas mecanografiadas).

Tal circunstancia se reafirma con los dichos del Comandante Principal Víctor Enrique Rei, quien ignoraba la existencia de órdenes escritas, y del Coronel Roberto Roualdes, que manifestó que actuaba en base a órdenes verbales del Comandante del Primer Cuerpo de Ejército, conforme así lo señalaron en ese plenario (registro audiovisual y su versión mecanografiada que luce a fs. 1221/1225 y legajo de actas mecanografiadas incorporado).

La falta de constancias de tales órdenes de detención en el sumario militar agregado a la causa nro. 40.528 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, caratulada 'Grassi, Luis Arnoldo y otros s/infr. Ley 20.840', reafirma la ilegalidad de las detenciones aquí analizadas.

Justamente de las constancias obrantes en esa causa, surge que en la investigación llevada a cabo en la sede del Primer Cuerpo de Ejército, el Coronel Roualdes comunicó al Juez Federal el 14 de diciembre de 1978, que 'son prisioneros del comandante en cuerpo ...' Marcelo Chavanne junto con Sara Duggan, René C.A. Grassi, Juan Claudio Chavanne, Raúl R. Aguirre Saravia, Luis A. Grassi, Jorge Tejerina, Enrique L. García Mansilla, Jaime F. Madero, Alejandro A. Pinedo, Jorge J. S. Bulleraich, Isidoro de Carabassa, Aurelio Cid, Jaime Bedit, Alberto Félix Cordeu, Luis C. Pignataro, Eduardo H. Cardona y Raúl A. Alberici (ver fs. 1000/1003).

Los elementos desarrollados permiten tener por acreditados los hechos que tuvieron por víctima a



Raúl Ramón Aguirre Saravia, Eduardo Augusto Aguirre Saravia y Jorge Luján Gimenez" (cfr. fs. 1158 a 1172 de la sentencia).

Casos 11 y 12: "Jorge Tejerina fue privado ilegalmente de su libertad por efectivos del Ejército Argentino el día 17 de octubre de 1978, alrededor de las 7 horas, en su domicilio ubicado en la calle Olleros 1821, planta baja, departamento 'B' de la ciudad de Buenos Aires, habiendo sido trasladado, en primer término, al Regimiento de Granaderos de esta ciudad y más tarde conducido a la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo, donde permaneció detenido hasta ser puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el 22 de diciembre de 1978 (decreto 3077/78).

Dicha situación cesó el 26 de diciembre de 1978, oportunidad en que fue trasladado a la ex Cárcel de Caseros, desde donde finalmente recuperó su libertad tras ser excarcelado en la causa n° 40.528, el día 15 de enero de 1979.

Que su arresto a disposición del P.E.N. cesó dos días más tarde (decreto 127/79).

Por su parte, Marcelo Augusto Chavanne fue detenido ilegalmente ese mismo día 17 de octubre de 1978, alrededor de las 7 hs. e inmediatamente en forma posterior que Jorge Tejerina, en su domicilio ubicada a pocas cuadras que el anterior, sito en la calle Olleros 2330 de la ciudad de Buenos Aires, por los mismos efectivos del Ejército Argentino; siendo, inicialmente trasladado al Regimiento de Granaderos de esta ciudad y más tarde conducido a la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo, donde permaneció ilegalmente detenido hasta ser puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el 22 de diciembre de 1978 (decreto 3077/78).

Que dicha situación cesó el 26 de diciembre de 1978, oportunidad en que fue trasladado a la ex cárcel de Caseros, desde donde finalmente recuperó la libertad luego de ser excarcelado en la causa n° 40.528, el día 15 de enero de 1979. Finalmente, el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/TO1/CFC22 - CFC21

arresto del nombrado Chavanne a disposición del P.E.N., cesó dos días más tarde (decreto 127/79).

Los hechos que damnificaron a los nombrados fueron probados en el marco del juicio realizado en la causa 13/84, bajo los casos nros. 550 y 78 respectivamente.

Del tal modo, la propia víctima Tejerina que, a la fecha de los hechos, fue quien suscribió entre otros el boleto general de compra-venta del Banco de Hurlingham, y había sido primero Presidente y luego Director titular de dicha entidad, relató en la audiencia llevada a cabo en el marco de la referida causa, que en la fecha mencionada, aproximadamente a las 7 horas, un grupo de soldados armados al mando del Teniente Coronel Gatica y del Teniente Coronel D'Alessandri irrumpieron en su domicilio y se lo llevaron detenido a bordo de un vehículo Chevy, dejándole una constancia escrita y firmada de puño y letra por Gatica.

También señaló, que luego de su detención pasaron por la casa de Marcelo Augusto Chavanne, a quien también detuvieron, y ambos fueron trasladados al Regimiento de Granaderos a Caballo (registro audiovisual y su versión mecanografiada que obra a fs. 1152/1155).

En ocasión de prestar testimonio en los presentes actuados, Tejerina en la declaración que luce a fs. 775/780 -que fuera incorporada por lectura-, se pronunció en idénticos términos señalando '[e]n el mes de octubre me detuvieron a mí, me fueron a buscar a mi domicilio, que es el mismo que mantengo actualmente, Olleros 1821, P.B., departamento 'B', había un grupo de soldados: el Coronel Gatica, Rei y el Coronel D'Alessandri, ellos se presentaron por nombre y apellido, vestían el uniforme del Ejército y estaban armados...'. '... me llevaron a buscar a Marcelo Chavanne. Iban dos autos custodiando el vehículo en el que yo viajaba, uno adelante y otro detrás. En mi auto estaban las tres personas que



mencioné. Así viajamos aproximadamente cuatro o cinco cuadras hasta la casa de Marcelo y después nos llevaron al Regimiento de Granaderos a Caballo, en la calle Luis María Campos [...] alrededor de las seis de la tarde nos trasladaron en una camioneta a Campo de Mayo...’.

En lo que se refiere al traslado de ambas víctimas la referida prisión militar, como se indicó el propio Tejerina dijo que ambos fueron trasladados en una camioneta hacia ese lugar.

También, que el acompañante del conductor los apuntó con un arma y les dijo que quien hablaba era boleta y que al llegar a Campo de Mayo, las personas que los llevaron a ese lugar, los entregaron al personal de ahí y se fueron.

Que Marcelo Augusto Chavanne también se refirió al mismo suceso durante el mismo tramo del secuestro y lo centró en Raúl Antonio Guglielminetti, y en ocasión de sus declaraciones brindadas en la audiencia de debate, dijo que fue Guglielminetti quien lo trasladó en una camioneta de escolares.

Recordó, que se había dado vuelta con una Magnum y dijo que si hablaban los mataba y relató además el recorrido que realizaron desde Primer Cuerpo hasta Campo de Mayo, que los fue metiendo por cada una de las villas de emergencia donde pensaban realmente que los iba a matar.

Aclaró al respecto, que recién con los años supo que ese sujeto era Guglielminetti, por haber sido custodia de Alfonsín y que era el mismo que secuestró a René, a su hermano Juan Claudio y a Sara Duggan, su cuñada.

La intervención de Raúl Antonio Guglielminetti en la detención y traslado de ambas víctimas a la prisión de Campo de Mayo, queda en evidencia, también, en ocasión de realizarse la inspección ocular en el citado predio, durante el curso de la instrucción, cuando concretamente refiere Marcelo Chavanne que ‘...a Guglielminetti lo vio





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/TO1/CFC22 - CFC21

cuando lo trajo a Campo de Mayo, que estaba él con Tejerina y que recuerda que Guglielminetti tenía una Magnum 44 plateada y en un momento se dio vuelta en el vehículo y les dijo 'una palabra y les vuelo la cabeza a los dos'.

En esa misma diligencia, también indicó que 'Guglielminetti no lo detuvo, que lo trasladó desde el Primer Cuerpo hasta Campo de Mayo... Tejerina refiere que no vio a Guglielminetti en este lugar, pero sí cuando lo detuvo...' (acta de fs. 1042/1046 incorporada al debate).

El cautiverio de Jorge Tejerina en Campo de Mayo, también fue referido en la citada causa 13/84 por las víctimas -actualmente fallecidas- Raúl Aguirre Saravia, Jorge Salvador Bulleraich, Jaime Bedit y Luis Constanzo Pignataro (discapacitado para prestar declaración), conforme a los registros audiovisuales y versión mecanografiada de sus testimonios en dicho debate, que fueran incorporados por lectura y que lucen agregados a fs. 1147/1151, 1174/1177, 1693/1698 y 1187/1191.

En el caso de Marcelo Augusto Chavanne y en ese proceso, con independencia de los propios dichos del nombrado y su hermano Juan Claudio, su cuñada Sara Duggan y de Rosa Dominga Laurito en la audiencia de debate, ello también fue puesto de manifiesto por los referidos Aguirre Saravia y Pignataro, y además por la víctima Jaime Fernando Fernández Madero, conforme al registro audiovisual y versión mecanografiada de su testimonio, que fuera incorporados por lectura y que luce agregado a fs. 1166/1170.

En las presentes actuaciones y durante el curso de la instrucción, del mismo modo se pronunciaron los mencionados Raúl Aguirre Saravia, Fernández Madero y Pignataro en las declaraciones brindadas a fs. 920/926, 812/816 y 800/811 respectivamente.

Incluso el propio Coronel Roberto Roualdes al prestar su testimonio en el Juicio a las Juntas



refirió tanto a Tejerina como a Chavanne, alojados en la prisión de Campo de Mayo, conforme al legajo de actas mecanografiadas en su foja 1764/1782, que fuera incorporado. Como en el caso de otras víctimas, Jorge Tejerina y Marcelo Augusto Chavanne fueron sometidos a interrogatorios que realizaron en forma manuscrita en el marco de la prevención militar, que fuera agregada al trámite de la causa n° 40.528, bajo la calidad de 'prisioneros', como así lo evidencian las constancias fechadas 1°, 16, 17 y 22 de noviembre de 1978, que lucen a fs. 511, 557, 748, 823, 841 y 871.

También la víctima Tejerina en el marco de su testimonio en la causa 13/84 narró las condiciones a las que fuera sometido durante su cautiverio, al destacar que se lo mantuvo a oscuras e incomunicado durante aproximadamente cuarenta y cinco días, durante los cuales tuvo que responder un cuestionario que por escrito le entregó Rei.

Esa situación la reiteró en éstas actuaciones en la citada declaración que prestara a fs. 775/780, al decir que '[l]a celda estaba completamente a oscuras, no había luz artificial ni natural...'

En similares términos se pronunció respecto a la privación de su libertad en la declaración testimonial que se le recibiera en la causa nro. 41.712 a fs. 1217/1218 (artículo 391 del CPPN).

Incluso Tejerina, en ocasión de realizarse la inspección ocular de la Prisión Militar de Campo de Mayo que ya se ha hecho referencia, indicó que 'estuvo siempre alojado en el mismo lugar, es decir, en la parte de los calabozos y que no lo sacaron de allí...', conforme el acta que luce a fs. 1042/1046, incorporada.

La falta de orden escrita de autoridad competente para proceder a la detención de Tejerina y Chavanne, se comprueba no sólo por los dichos de las víctimas, sino también por los testimonios de los oficiales que llevaban a cabo la investigación, es





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/TO1/CFC22 - CFC21

decir, del entonces Teniente Coronel Raúl Alberto Gatica, quien en el marco de la causa 13/84, indicó que los asesores decían a qué personas debían detener y ellas procedían de conformidad, sin órdenes de allanamiento ni de detención (legajo de actas mecanografiadas).

Tal circunstancia se reafirma con los dichos del Comandante Principal Víctor Enrique Rei, quien ignoraba la existencia de órdenes escritas, y del Coronel Roberto Roualdes, que manifestó que actuaba en base a órdenes verbales del Comandante del Primer Cuerpo de Ejército, conforme así lo señalaron en ese plenario (registro audiovisual y su versión mecanografiada que luce a fs. 1221/1225 y legajo de actas mecanografiadas incorporado).

La falta de constancias de tales órdenes de detención en el sumario militar agregado a la causa nro. 40.528 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, caratulada 'Grassi, Luis Arnoldo y otros s/infr. Ley 20.840', reafirma la ilegalidad de las detenciones aquí analizadas.

Justamente de las constancias obrantes en esa causa, surge que la investigación llevada a cabo en la sede del Primer Cuerpo de Ejército, que se comunicó al Juez Federal en turno el 14 de diciembre de 1978, se hizo saber que 'son prisioneros del comandante en cuerpo ...' Marcelo Chavanne junto con Sara Duggan, René C.A. Grassi, Juan Claudio Chavanne, Raúl R. Aguirre Saravia, Luis A. Grassi, Jorge Tejerina, Enrique L. García Mansilla, Jaime F. Madero, Alejandro A. Pinedo, Jorge J. S. Bulleraich, Isidoro de Carabassa, Aurelio Cid, Jaime Bénédict, Alberto Félix Cordeu, Luis C. Pignataro, Eduardo H. Cardona y Raúl A. Alberici (ver fs. 1000/1003).

Los elementos desarrollados permiten tener por acreditados los hechos que tuvieron por víctimas a Jorge Tejerina y a Marcelo Augusto Chavanne" (cfr. fs. 1184 a 1191 de la sentencia).



Establecido ello, cabe destacar que el impugnante no se ha agraviado de la materialidad de los hechos que han tenido por damnificadas a las víctimas René Carlos Alberto Grassi, Juan Claudio Chavanne, Sara Duggan, Mario Satanowsky, Eduardo Augusto Aguirre Saravia, Raúl Ramón Aguirre Saravia, Jorge Luján Gimenez, Jorge Tejerina y Marcelo Augusto Chavanne, sino de la valoración de la prueba para asignarle responsabilidad a su asistido.

A los efectos de analizar la responsabilidad y el grado de participación de Raúl Antonio Guglielminetti en los hechos investigados, los sentenciantes ponderaron la ficha personal del nombrado del Ejército Argentino, prueba documental y los testimonios de las víctimas, familiares y allegados.

A partir de la prueba mencionada, los juzgadores afirmaron la intervención de Guglielminetti bajo la identidad de "Rogelio Ángel Guastavino", "Ángel Guastavino" o "Mayor Guastavino" en las privaciones de la libertad de las nueve víctimas.

Más allá de no haber sido controvertido por la defensa, el tribunal recordó que el nombrado, a la época de los hechos, revestía calidad de funcionario público en tanto se desempeñaba en el Ejército Argentino como Agente Civil de Inteligencia.

Los magistrados invocaron que del legajo personal de Guglielminetti se desprende que se resolvió nombrarlo en carácter condicional a partir del 1ro. de enero de 1971 para actuar en el Cuadro "c", Subcuadro "c" 2 de la Jefatura II de Inteligencia del Ejército Argentino. Con posterioridad, se promovió al nombrado nombrándolo, a partir del 31 de diciembre de 1972, en la categoría "a" in. 13 dentro del Cuadro "C", subcuadro "C"2.

Durante el período comprendido entre el mes de septiembre de 1972 y mayo de 1976, Guglielminetti prestó servicios en el Destacamento de Inteligencia





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/TO1/CFC22 - CFC21

182. Luego, mediante la orden nro. 251/76, se le dio el pase al Batallón de Inteligencia 601.

La utilización de la identidad de cobertura bajo el seudónimo de "Rogelio Ángel Guastavino" surge del Decreto "S" nro. 9480.

Los sentenciantes consideraron sustancial la prueba testimonial.

Sopesaron que en el hecho que damnificó a René Carlos Alberto Grassi, su hija Marcela María Virginia Grassi relató que el "Mayor Guastavino" -Raúl Antonio Guglielminetti- fue quien se presentó en su domicilio para detener a su padre. Declararon en el mismo sentido la esposa de la víctima, Marta Estela Grassi y su otro hijo Luis Alberto Grassi.

Con relación a los hechos vinculados con Juan Claudio Chavanne, Sara Duggan y Mario Satanowsky, el tribunal *a quo* tuvo en cuenta que se encuentra demostrada la actuación de Guglielminetti a partir del testimonio de las propias víctimas.

Por ejemplo, Sara Duggan, al narrar las circunstancias de su detención en el debate recordó que al ir a buscar su vehículo que estaba estacionado en un garage cerca del edificio donde vivía Juan Claudio Chavanne se encontró con varias personas que la estaban esperando, entre ellas, Guglielminetti, quien en esa ocasión se identificó como el "Mayor Guastavino". La obligaron a subir al departamento, la interrogaron respecto a su pareja, la subieron a un automóvil Ford Falcon y la condujeron al estudio del doctor Satanowsky.

En el relato de Juan Claudio Chavanne también se corroboró la actuación de Guglielminetti en los hechos. En efecto, Chavanne recreó una comunicación telefónica con el nombrado en la que lo amenazó con que no iba a volver a ver con vida a su pareja Sara Duggan si no iba para allá. Más tarde, al dirigirse al estudio del doctor Satanowsky, Chavanne indicó que entre las personas presentes de civil se encontraba Guglielminetti, a cargo del procedimiento de



detención; que lo esposaron y lo llevaron en un Ford Falcon verde junto a Satanowsky y Duggan hacia el Regimiento de Patricios, donde fueron separados.

Juan Chavanne memoró que el "Mayor Guastavino" lo trasladó días después a Campo de Mayo, ocasión en la que le informó, a efectos de intimidarlo, que en un enfrentamiento en la ruta 202 había muerto su pareja Sara Duggan y René Grassi.

Los sentenciantes valoraron, además, el testimonio de Christian Chavanne, quien estuvo presente en las detenciones de su hermano, su cuñada y Mario Satanowsky y confirmó la presencia del "Mayor Guastavino" en el procedimiento.

Por otra parte, con relación a los hechos que damnificaron a Eduardo Augusto Aguirre Saravia, Raúl Ramón Aguirre Saravia y Jorge Luján Giménez, los señores jueces comenzaron por valorar la declaración brindada por el primero de los nombrados en el marco de la causa nro. 41.712 (incorporada por lectura en las presentes actuaciones en los términos del art. 391 del CPPN).

Ponderaron el testimonio de Rosa Domingo Laurito, quien manifestó que *"tres personas llegaron a su domicilio, se identificaron como de la Policía Federal con credenciales y le dijeron que lo tenían que llevar al Departamento de Policía. Que Eduardo ya estaba enterado del secuestro de su hermano Raúl Ramón, que había ocurrido momentos antes, en el estudio. Que presenció la detención porque se encontraba en casa de Eduardo, al haberle ido a llevar unos papeles para presentar a tribunales para que firme. Que el nombrado se encontraba en cama por una congestión pulmonar, y afirmó que quien ingresó a la vivienda fue el acusado Guglielminetti, armado, con dos personas más vestidas de civil; que le preguntaron quién era, respondiendo solamente 'una empleada' y se lo llevaron a bordo de un auto, no sabiendo nada de él por unos días"*.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/TO1/CFC22 - CFC21

La víctima Jorge Luján Giménez al prestar declaración testimonial en la causa nro. 41.712, relató las circunstancias de su detención, así como también la de Raúl Aguirre Saravia y lo sucedido en su cautiverio.

Al respecto, cabe detallar que Giménez en dicha ocasión había indicado que *"...se desempeñaba en septiembre de 1978 como gerente de Compras de Industrias Siderúrgicas Grassi. En ese mes, el día 11, se encontraba en el estudio de Raúl Aguirre Saravia, cuando llegó una comisión militar, vestidos de civil y presididos por el Mayor Guastavino, quienes se llevaron detenido al Dr. Aguirre Saravia...". 'Esa misma tarde, el dicente se encontraba en el domicilio de René Grassi, cuando llegó Guastavino, quien iba a detener al Ingeniero Luis Grassi -a quien no encontró allí- , y pese que el dicente no estaba en la lista que aquél tenía, igualmente lo llevó detenido'"*.

En el testimonio de Raúl Ramón Aguirre Saravia se detalló: *"Fui privado de la libertad el 14 de septiembre de 1978. Era más o menos el mediodía. En ese entonces tenía el estudio jurídico con mis hermanos en la calle Reconquista 513, 2o piso. Se presentaron tres personas. Yo estaba con el Dr. Laureano Landaburu, Alfredo Iribarren, estaba Luis Arnoldo Grassi, el presidente de Industrias Siderúrgicas Grassi. Vino y se tituló el jefe, un tipo que dijo ser Mayor, después me pidió que lo ayudara cuando estaba preso (...) Después cuando estuvo en Caseros, detenido, fue que me pidió que lo defendiera"*.

Alfredo Iribarre, testigo presencial del momento de la detención de Raúl Ramón Aguirre Saravia, corroboró los dichos de aquél en su testimonio efectuado en la causa nro. 41.712.

El tribunal de juicio tuvo por probada la actuación de Raúl Antonio Guglielminetti en los hechos vinculados con Jorge Tejerina y Marcelo Augusto



Chavanne a partir de los dichos de las propias víctimas.

Jorge Tejerina mencionó que un grupo de soldados armados al mando del Teniente Coronel Gatica y del Teniente Coronel D'Alessandri irrumpieron en su domicilio y se lo llevaron detenido, dejándole una constancia escrita y firmada de puño y letra por Gatica, y que luego de su detención pasaron por la casa de Marcelo Augusto Chavanne, a quien también detuvieron, y ambos fueron trasladados al Regimiento de Granaderos a Caballo (Primer Cuerpo del Ejército).

Tejerina, en el marco de la audiencia de debate, señaló que Guglielminetti fue quien lo traslado en una camioneta desde el Primer Cuerpo del Ejército hasta Campo de Mayo. Recordó que se había dado vuelta con una Magnum y dijo que si hablaban los mataba. Agregó el detalle del recorrido realizado y relató que *"...los fue metiendo por cada una de las villas de emergencia donde pensaban realmente que los iba a matar"*. Tejerina aclaró que recién supo con los años que ese sujeto era Guglielminetti.

Marcelo Chavanne relató que *"...a Guglielminetti lo vio cuando lo trajo a Campo de Mayo, que estaba él con Tejerina y que recuerda que Guglielminetti tenía una Magnum 44 plateada y en un momento se dio vuelta en el vehículo y les dijo 'una palabra y les vuelo la cabeza a los dos'"*.

Así las cosas, advierto que el tribunal de juicio valoró numerosa prueba de cargo (tanto testimonial como documental) con aptitud suficiente para tener por acreditada la responsabilidad del acusado en los hechos ventilados en el debate.

Para reconstruir las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que tuvieron lugar los hechos atribuidos a Guglielminetti, el tribunal se basó, como se dijo, en la prueba testimonial y documental producida en la etapa de instrucción y durante el desarrollo del debate.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/TO1/CFC22 - CFC21

Los magistrados brindaron sólidos fundamentos para tener por probado el rol que ejercía Guglielminetti en su carácter de Agente Civil de Inteligencia del Ejército Argentino al llevar adelante los procedimientos de privación ilegal de libertad de las víctimas.

La valoración probatoria efectuada por el tribunal le permitió, a su vez, descartar las versiones presentadas por el imputado junto con su asistencia técnica.

Las críticas de la defensa vinculadas con la falta de verosimilitud e inconsistencias de los testimonios brindados por las víctimas Marcelo Chavanne, Jorge Tejerina, Eduardo Aguirre Saravia y Jorge Luján Giménez deben ser desestimadas.

Ya he tenido ocasión de señalar que en la valoración de los testimonios orales debe tenerse en consideración el tiempo transcurrido desde el acaecimiento de los hechos y su posible impacto en la precisión de los dichos y que, por tanto, la existencia de discrepancias menores no desacreditan necesariamente el testimonio (cfr. en lo pertinente y aplicable, voto del suscripto, CFCP, Sala IV: causa CFP 16441/2002/TO1/28/CFC37, "Grosso, Juan Manuel y otros s/recurso de casación", reg. nro. 1629/21, rta. el 7/10/21 y FRE 16000025/2010/TO2/CFC14, caratulada "Manader, Gabino y otros s/recurso de casación", reg. nro. 492/2022, rta. el 28/04/2022, entre otras).

Tampoco podrán prosperar los cuestionamientos ensayados por la defensa vinculados a la valoración probatoria efectuada por el tribunal respecto de los testimonios incorporados por lectura al debate.

En este punto, y más allá de las consideraciones que se realizarán aquí con respecto a la valoración probatoria realizada en el caso de Etchebarne, la parte no se ha hecho cargo de demostrar la situación alegada –desigualdad de tratamiento sobre la situación de ambos imputados–, menos aún se advierte la arbitrariedad denunciada.



Tal como fuera expuesto a lo largo del presente voto, los jueces de la instancia previa formaron su convicción con base en los testimonios vertidos en la audiencia, especialmente de las personas víctimas de los hechos, familiares y allegados; extremos que fueron cotejados con los demás elementos probatorios que los sustentaron y con la prueba documental producida.

Por otra parte, los planteos de la defensa vinculados con la atipicidad de la conducta y la actuación de Guglielminetti bajo la ley 21.460, también serán rechazados. Ello, en la medida que se observa que la crítica -reiterada ante esta instancia- luce como una disconformidad que carece de aptitud para poner en evidencia la existencia de déficit alguno en este aspecto de la resolución recurrida.

Recuérdese que los magistrados advirtieron que, a partir de los relatos de las víctimas con relación a las circunstancias en las que se produjeron sus detenciones, se constató que Raúl Antonio Guglielminetti no actuó dentro de las facultades que le otorgaban las normas de la ley 21.460.

Ello, toda vez que los procedimientos no se encontraron en el marco de la ley, teniendo en cuenta la ausencia de orden legal y la violencia en la que se desarrollaron aquellas detenciones, relatada por las mismas víctimas.

Los jueces tuvieron en cuenta que a partir de la prueba producida se desprende que Guglielminetti no podía desconocer su irregular actuación; máxime si se considera el gran despliegue militar y civil en las detenciones y traslados.

En definitiva, el examen del caso permite advertir que la sentencia traída a revisión -en este punto- constituye un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de las constancias allegadas al sumario en observancia al principio de la sana crítica racional o libre convicción (C.P.P.N., art. 398), sin que quepa





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/TO1/CFC22 - CFC21

reputarla desprovista de fundamentación o con motivación insuficiente o contradictoria (C.P.P.N., art. 404, inc. 2, a *contrario sensu*).

Se observa que el *a quo* realizó un amplio análisis del material probatorio sobre el que asentó su decisión, atendiendo en esa tarea a los argumentos brindados por la defensa al instar un temperamento liberatorio con relación a su asistido.

El razonamiento seguido por el tribunal de juicio para establecer la materialidad de los hechos y determinar la participación que le cupo en ellos a Raúl Antonio Guglielminetti está exento de fisuras lógicas o de violación alguna a las reglas de la sana crítica, pues el plexo probatorio producido en la encuesta configura un cuadro cargoso contundente y suficiente para alcanzar la certeza que exige un pronunciamiento de condena y, correlativamente, desvirtuar la presunción de inocencia de que goza todo imputado durante la sustanciación del proceso (C.P.P.N., art. 3).

En tales condiciones, la arbitrariedad denunciada se encuentra desprovista de todo sustento. Ello es así, ni bien se observa que el colegiado de la instancia previa, en su inteligencia, realizó un tratamiento concreto y pormenorizado sobre las particularidades de cada uno de los hechos ventilados en el *sub lite* y descartó las diferentes defensas articuladas en favor del imputado a través de un razonamiento lógico y crítico de los distintos elementos de prueba incorporados al legajo.

La condena del imputado no se sustenta sobre la base de un criterio de responsabilidad objetiva en razón de su pertenencia al Ejército Argentino, sino antes bien, configuran el corolario del examen crítico y conglobado de todos los elementos de convicción obrantes en la causa, que fueron correctamente analizados por el tribunal de juicio al dictar la sentencia aquí recurrida.



Cabe concluir que el pronunciamiento puesto en crisis no merece la descalificación que se pretende, constituye un acto jurisdiccional válido que se ajusta a las constancias agregadas a la causa, sin que las críticas formuladas por la defensa logren conmover lo así resuelto.

La doctrina sobre la materia posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 295:140, 329:2206 y sus citas; 330:133, entre otros).

De allí que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de modo reiterado que dicha doctrina no es invocable en tanto la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros), déficit que, vale señalar, no ha sido demostrado por la defensa y tampoco se advierte.

En consecuencia, el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial de Raúl Antonio Guglielminetti será rechazado, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

La querrela APDH en su recurso de casación impugnó el punto dispositivo V de la sentencia. Precisamente, se agravó de la *"...presunta participación y responsabilidad de Christian Zimmerman, René Garris y Roberto Carlos Solá en los hechos que fueran objeto del presente debate; (...) [la] presunta apropiación o confiscación de bienes, denunciada durante las declaraciones testimoniales vertidas en el debate por los hijos de René Grassi; (...) las conductas de índole sexual en perjuicio de la señora Sara Duggan y la señora Rosa Dominga Laurito y (...) lo relativo al fundado planteo de genocidio efectuado por esta querrela"*.

Con relación a la petición de la subsunción de los hechos en el tipo penal de genocidio, la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/TO1/CFC22 - CFC21

querella se remitió a los argumentos expuestos en su alegato y solo agregó que *"...aun cuando en el requerimiento de elevación a juicio no se hubiera planteado, no viola el principio de congruencia toda vez que la plataforma fáctica de la requisitoria no ha sido alterada"*.

Respecto a los restantes motivos de agravios previamente enumerados, la parte no realizó consideraciones.

En esas condiciones, se advierte que las críticas enunciadas por la querella APDH presentan un déficit de fundamentación. A la par, no aparecen novedosas, toda vez que constituyen una reedición de aquellas que fueran formuladas en iguales términos durante la audiencia oral y resultaron atendidas y rechazadas, por sus fundamentos, por el tribunal de la instancia previa en el fallo impugnado. En esta medida, sin que el recurrente haya brindado argumentos novedosos ni suficientes en su recurso de casación para conmovir lo resuelto por el tribunal, corresponde desestimar el motivo de agravio.

Con relación a la decisión absolutoria dictada respecto de Juan Alfredo Etchebarne, primeramente cabe recordar que del requerimiento de elevación de la causa a juicio formulado por el Ministerio Pública Fiscal en las presentes actuaciones surge que los casos de acusación contra el nombrado abarcaron los hechos en perjuicio de Sara Duggan (caso 3), Mario Satanowsky (caso 4), Eduardo Aguirre Saravia (caso 5), Jorge Luján Giménez (caso 7), Rosa Dominga Laurito (caso 8), Luis Alberto Grassi (caso 9), Luis Arnaldo Grassi (caso 10), Jorge Tejerina (caso 11), Enrique Lucio García Mancilla (caso 13), Francisco García Ordats (caso 14), Alejandro Augusto Pinedo (caso 15), Jaime Fernández Madero (caso 16), Jorge Jabib Salvador Bulleraich (caso 17), Bernardo Duggan (caso 18), Marcelo Santurio (caso 19), Aurelio Cid (caso 20), Alberto Félix Cordeau (caso 21) Jaime Benedit (caso 22), Raúl Alberici (caso 24), Edgardo



Humberto Cardona (caso 25), Luis Constanzo Pignataro (caso 26) y Mauricio Lichtenstein (caso 27).

Las partes querellantes –Secretaría de Derechos Humanos dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos– se pronunciaron en idénticos términos y alcances en cuanto a la imputación y grados de participación criminal en relación con el imputado.

Puntualmente, allí se le atribuyó a Juan Alfredo Etchebarne que, como Presidente de la Comisión Nacional de Valores, intervino de modo necesario en los hechos investigados al señalar a las autoridades militares del Primer Cuerpo del Ejército Argentino, con asiento en la ciudad de Buenos Aires, los nombres de las personas que serían detenidas ilegalmente por un grupo de tareas a las órdenes del general Suárez Mason en las que también participó Raúl Guglielminetti, como agente civil de inteligencia del Batallón de Inteligencia 601.

Según la acusación, Juan Alfredo Etchebarne también intervino personalmente en los interrogatorios realizados a las víctimas durante sus secuestros pues, según dijeron, surge de los testimonios que fue visto o escuchado al menos por cinco de ellas. Además, su presencia en el centro de detención habría sido reconocida por las autoridades del Primer Cuerpo del Ejército y por funcionarios de la Comisión Nacional de Valores que intervinieron en los interrogatorios en el lugar de los hechos. Allí, habría contribuido a los secuestros de las víctimas al autorizar la participación de peritos de la Comisión Nacional de Valores para colaborar con el grupo de secuestradores en la elaboración de los interrogatorios de las personas en detención.

En ese marco, al formular sus alegatos, los representantes del Ministerio Público Fiscal solicitaron que se condene a Juan Alfredo Etchebarne a la pena de 20 años de prisión e inhabilitación perpetua y absoluta por resultar co-autor (art. 45 del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/TO1/CFC22 - CFC21

C.P.) de 22 casos de privación de la libertad coactiva (art. 142, inc. 6 de la ley 21.338 y art. 2 del C.P.) y 22 casos de tormento agravado (art. 144 ter, ley 14.616, segundo párrafo y art. 2 del C.P.), entre ellos en concurso real (art. 55 del C.P.), con accesorias legales y costas (arts. 12, 29, inc. 3 del C.P. y art. 531 del CPPN), en perjuicio de Sara Duggan (caso 3), Mario Satanowsky (caso 4), Eduardo Aguirre Saravia (caso 5), Jorge Luján Giménez (caso 7), Rosa Dominga Laurito (caso 8), Luis Alberto Grassi (caso 9), Luis Arnaldo Grassi (caso 10), Jorge Tejerina (caso 11), Enrique Lucio García Mancilla (caso 13), Francisco García Ordats (caso 14), Alejandro Augusto Pinedo (caso 15), Jaime Fernández Madero (caso 16), Jorge Jabib Salvador Bulleraich (caso 17), Bernardo Duggan (caso 18), Marcelo Santurio (caso 19), Aurelio Cid (caso 20), Alberto Félix Cordeau (caso 21) Jaime Bedit (caso 22), Raúl Alberici (caso 24), Edgardo Humberto Cardona (caso 25), Luis Constanzo Pignataro (caso 26) y Mauricio Lichtenstein (caso 27). A su vez, se solicitó su absolució n por el hecho individualizado con el N° 28 en la que aparece como damnificada Luisa Rita Fabbri.

Por su parte, la Secretaría de Derechos Humanos solicitó que se condene a Juan Alfredo Etchebarne a la pena de 25 años de prisión e inhabilitación perpetua y absoluta por resultar partícipe necesario (art. 45 CP) y penalmente responsable de 22 casos de privación de la libertad coactiva (art. 142 inc. 6 de la ley 21.338 y art. 2 del CP) y 22 casos de tormento agravado (art. 144 ter, ley 14.616 segundo párrafo y art. 2 del CP), todos ellos en concurso real entre sí (art. 55 CP), delitos que constituyen crímenes de lesa humanidad con accesorias legales y costas, arts. 12, 29, inc. 3 del C.P. y art. 531 del CPPN, en perjuicio de Sara Duggan (caso 3), Mario Satanowsky (caso 4), Eduardo Aguirre Saravia (caso 5), Jorge Luján Giménez (caso 7), Rosa Dominga Laurito (caso 8), Luis Alberto Grassi (caso



9), Luis Arnaldo Grassi (caso 10), Jorge Tejerina (caso 11), Enrique Lucio García Mancilla (caso 13), Francisco García Ordats (caso 14), Alejandro Augusto Pinedo (caso 15), Jaime Fernández Madero (caso 16), Jorge Jabib Salvador Bulleraich (caso 17), Bernardo Duggan (caso 18), Marcelo Santurio (caso 19), Aurelio Cid (caso 20), Alberto Félix Cordeau (caso 21) Jaime Bedit (caso 22), Raúl Alberici (caso 24), Edgardo Humberto Cardona (caso 25), Luis Constanzo Pignataro (caso 26) y Mauricio Lichtenstein (caso 27); se ordene la inmediata detención de Juan Alfredo Etchebarne en Unidad del Servicio Penitenciario Federal (art. 494 CPPN) y se lo absuelva por el hecho individualizado con el n° 28 que tuvo como víctima a Luisa Rita Fabbri.

Por último, la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos solicitó que se le imponga a Juan Alfredo Etchebarne la pena de 25 años de prisión e inhabilitación perpetua y absoluta por resultar coautor (art. 45 del C.P.) de 22 casos de privación de la libertad coactiva (art. 142, inc. 6 de la ley 21.338 y art. 2 del C.P.) y 22 casos de tormento agravado (art. 144 ter, ley 14.616, segundo párrafo y art. 2 del C.P.), entre ellos en concurso real (art. 55 del C.P.), con accesorias legales y costas, arts. 12, 29, inc. 3 del C.P. y art. 531 del CPPN, en perjuicio de Sara Duggan (caso 3), Mario Satanowsky (caso 4), Eduardo Aguirre Saravia (caso 5), Jorge Luján Giménez (caso 7), Rosa Dominga Laurito (caso 8), Luis Alberto Grassi (caso 9), Luis Arnaldo Grassi (caso 10), Jorge Tejerina (caso 11), Enrique Lucio García Mancilla (caso 13), Francisco García Ordats (caso 14), Alejandro Augusto Pinedo (caso 15), Jaime Fernández Madero (caso 16), Jorge Jabib Salvador Bulleraich (caso 17), Bernardo Duggan (caso 18), Marcelo Santurio (caso 19), Aurelio Cid (caso 20), Alberto Félix Cordeau (caso 21) Jaime Bedit (caso 22), Raúl Alberici (caso 24), Edgardo Humberto Cardona (caso 25), Luis Constanzo Pignataro (caso 26) y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/TO1/CFC22 - CFC21

Mauricio Lichtenstein (caso 27); y por resultar coautor de abuso sexual en los términos del art. 119 en perjuicio de Sara Duggan y Rosa Dominga Laurito.

En este marco, el tribunal de la instancia previa, por mayoría, dispuso absolver a Juan Alfredo Etchebarne por los hechos que damnificaron a Sara Duggan (caso 3), Mario Satanowsky (caso 4), Eduardo Aguirre Saravia (caso 5), Jorge Luján Giménez (caso 7), Rosa Dominga Laurito (caso 8), Luis Alberto Grassi (caso 9), Luis Arnaldo Grassi (caso 10), Jorge Tejerina (caso 11), Enrique Lucio García Mansilla (caso 13), Francisco García Ordats (caso 14), Alejandro Augusto Pinedo (caso 15), Jaime Fernández Madero (caso 16), Jorge Jabib Salvador Bulleraich (caso 17), Bernardo Duggan (caso 18), Marcelo Santurio (caso 19), Aurelio Cid (caso 20), Alberto Félix Cordeau (caso 21), Jaime Benedit (caso 22), Raúl Alberici (caso 24), Edgardo Humberto Cardona (caso 25), Luis Constanzo Pignataro (caso 26), Mauricio Lichtenstein (caso 27) y a Luisa Rita Fabbri (caso n° 28).

En esencia, la mayoría del tribunal consideró que no se había logrado acreditar la hipótesis acusatoria esgrimida respecto de Juan Alfredo Etchebarne. Por su parte, el magistrado que votó en disidencia tuvo por acreditada la intervención del nombrado en los sucesos que le fueron atribuidos y su consecuente responsabilidad penal.

Las partes acusadoras -fiscal y querellas- impugnaron la decisión de la mayoría del tribunal por entender, en lo medular, que el *a quo* omitió valorar prueba dirimente en la resolución impugnada. A la par, según expusieron, se incurrió en una defectuosa deducción de los extremos fácticos y se soslayó dar tratamiento a argumentos esgrimidos, pruebas regularmente incorporadas al proceso e indicios que, valorados en forma armónica, permitían acreditar la hipótesis de la acusación respecto de Juan Alfredo



Etchebarne y su participación en los hechos por los que fue acusado, tal como concluyó el juez disidente.

Previo a analizar los argumentos esgrimidos por la mayoría del tribunal a la luz de los cuestionamientos efectuados por los recurrentes, cabe precisar que el sentenciante comenzó por señalar una serie de circunstancias que, según se expuso, no fueron controvertidas en el caso. Así, se tuvo por demostrado:

a) que Juan Alfredo Etchebarne se desempeñó como Presidente en la Comisión Nacional de Valores desde el 4 de junio de 1976 hasta el 4 de junio de 1983 –Decreto N° 720 PEN–;

b) que existió una investigación dentro de la Comisión Nacional de Valores, caratulada “Industrias Siderúrgicas Grassi s/verificación contable” (expediente Nro. 329/78), que motivó el inicio de un sumario a la empresa;

c) que Juan Alfredo Etchebarne formuló una denuncia ante la Justicia Federal el 31 de agosto de 1978 (causa 40.528);

d) que la Comisión Nacional de Valores designó una comisión de cuatro peritos conformada por dos contadores y dos abogados para cumplir tareas en Campo de Mayo desde el mes de noviembre hasta el 14 de diciembre del año 1978 a requerimiento del Coronel del Ejército Roberto Leopoldo Roualdés;

e) que aquellos peritos fueron designados por Juan Alfredo Etchebarne;

f) que en virtud de aquella labor, la Comisión Nacional de Valores liquidó viáticos en favor de las personas designadas, por medio de una documentación con irregularidades administrativas;

g) que en virtud de aquella labor, Roualdés envió felicitaciones para aquellos peritos que actuaron en comisión en Campo de Mayo;

h) y que el directorio de la Comisión Nacional de Valores decidió agregar dentro de los legajos personales aquellas felicitaciones.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/TO1/CFC22 - CFC21

En este escenario, entonces, se tuvo por demostrado que, efectivamente, la Comisión Nacional de Valores realizó como órgano estatal una serie de aportes causales vinculados a los hechos juzgados en las presentes actuaciones. No obstante, la mayoría del *a quo* señaló que esa circunstancia *"no releva la obligación que pesa sobre la parte acusadora de demostrar cuál es el aporte concreto realizado por quien, en aquél entonces, se desempeñaba dentro de ese organismo sindicado de actuar en connivencia con el plan militar de aquella época. Ello toda vez que el aporte, en modo alguno puede fundarse sobre la sola circunstancia de haber ocupado un cargo como funcionario de aquella entidad, puesto que, para atribuir responsabilidad penal, se necesita 'algo más'"*.

En tal sentido, el tribunal entendió que la acusación no logró acreditar de qué manera los aportes causales realizados por Juan Alfredo Etchebarne se habrían apartado del normal funcionamiento de la entidad que presidía.

Previo a explayarse sobre las razones que sustentaron aquella conclusión, los magistrados indicaron que *"...las cuestiones atinentes a las conexiones y a la ideología que, según las acusadoras vincularan a Juan Alfredo Etchebarne con los hechos aquí juzgados y al pretendido rol imputado -a saber, las 'conexiones' entre el aquí imputado y las autoridades militares y su participación en ciertos grupos sociales, su trayectoria, etc.-, exceden nuestra actividad jurisdiccional y, por tanto, no recibirán tratamiento en el presente voto"*.

En primer lugar, los jueces abordaron la cuestión atinente al interés de Juan Alfredo Etchebarne en la operación que se estaba llevando a cabo con relación a la adquisición del Banco de Hurlingham por parte del Grupo Chavanne e Industrias Siderúrgicas Grassi S.A. Según la acusación, Juan Alfredo Etchebarne no "tropezó" -tal como expresara en



oportunidad de brindar su descargo— con esa operatoria mientras efectuaba los controles de rutina en ejercicio de sus funciones, sino que el acusado tenía interés sobre aquel grupo económico y de allí comenzó su persecución dirigida a identificar y denunciar a las personas o empresarios que manipulaban el dinero sobre el que se creía que se financiaba a la organización “Montoneros”. Para el propio tribunal, de haberse acreditado este extremo de la acusación se hubiese *“permitido transformar a Juan Alfredo Etchebarne en un eslabón fundamental en la persecución a empresarios que tuvo lugar en la última dictadura militar”*.

Las partes acusadoras sostuvieron que Etchebarne había mentido al utilizar la expresión del *“tropezón”*. En ese sentido, señalaron que en las declaraciones prestadas por el imputado ante la Fiscalía de Investigaciones Administrativas en la causa 41.217 había referido que su intervención se debía al intento de toma del control sobre las empresas Celulosa y Alpargatas por parte de Chavanne e Isidoro de Carabassa, financiadas por Industrias Siderúrgicas Grassi. Y que la expresión utilizada por Etchebarne se había originado, por primera vez, en un escrito judicial firmado por su defensor presentado el 4 de septiembre de 1985 en la causa referida.

Sobre la cuestión, los magistrados de la instancia previa comenzaron por sostener que no advertían contradicción alguna respecto de las declaraciones brindadas por el imputado ante la Fiscalía de Investigaciones Administrativas con lo manifestado en el debate y la expresión *“tropezón”* originaria en aquella presentación judicial. En el entendimiento del *a quo* *“la expresión del tropiezo que brindara el imputado oportunamente, en realidad, no hacía alusión a una circunstancia ‘casual’, sino más bien, estaba referida al accionar de control y supervisión que ese organismo llevaba a cabo en forma habitual, dentro del marco de sus funciones”*.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/TO1/CFC22 - CFC21

Los jueces precisaron que existía un interés por parte de la Comisión Nacional de Valores respecto de Industrias Siderúrgicas Grassi y que los motivos de ello habían sido explicados por Juan Alfredo Etchebarne.

Justamente, recordaron que en su declaración indagatoria del 9 de marzo de 2021 Juan Alfredo Etchebarne explicó que *"Los contadores del Sector de Análisis de Estados Contables de la CNV en la verificación de rutina de los balances, que todas las empresas que cotizan en la Bolsa de Comercio deben remitir trimestralmente a la CNV, detectó rubros que le llamaron la atención en los balances de la empresa Industrias Siderúrgicas Grassi"*. Y que, a raíz de ello, se informó sobre el cambio de objeto social de la empresa en cuestión que habría devenido en un intermediario en el mercado financiero, que su contabilidad se hallaba atrasada y no mostraba los tomadores de crédito ni las tasas de interés pactadas que se registran fuera de la sede social.

En esta línea, la mayoría del tribunal consideró probados los dichos sostenidos por el imputado y explicó que *"A partir de las irregularidades advertidas por parte de la Comisión Nacional de Valores, ocurrieron una serie de circunstancias, tampoco controvertidas y debidamente acreditadas que pueden ser relatadas del siguiente modo: a) el 11/07/78 personal de la Comisión Nacional de Valores se hizo presente en las oficinas de Industrias Siderúrgicas Grassi ubicadas en la ciudad de Rosario. Conforme surge del informe que acreditara dicha diligencia que fuera elevado al Directorio de la Comisión Nacional de Valores y suscripto por Horacio Muñoz, (contador de la Fiscalización Operativa), Alberto Lizariaga (contador del departamento de Fiscalización Económica y Contable) y Julio Spinosa (Departamento de Autorización y Fiscalización de la oferta pública) (v. fs. 14 de la causa 40.528); b) el 13 de julio de 1978, a las 15:00 horas se presentó*



personal de la Comisión Nacional de Valores, en las oficinas de Industrias Siderúrgicas Grassi ubicadas en esta ciudad para realizar un allanamiento. Que, en aquella diligencia, estuvo presente Juan Alfredo Etchebarne y que su presencia se encontraba justificada en virtud de una autorización que había solicitado para poder participar del procedimiento, en modo personal (cfr. 72/4 del expediente 1622/78 de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas)".

De la sentencia impugnada surge que los jueces atendieron a los cuestionamientos efectuados por los acusadores sobre este aspecto. Ciertamente, el *a quo* se pronunció sobre las cuestiones expuestas por las partes vinculadas con el informe que acreditó la diligencia llevaba a cabo en las oficinas de Siderúrgica en la ciudad de Rosario en cuanto indicaba *"por disposición de la Superioridad de esta Comisión Nacional"*, es decir, por disposición de Etchebarne y, sobre la presencia del imputado en el allanamiento realizado en las oficinas de esa empresa en la ciudad de Buenos Aires, y el horario de comienzo del allanamiento. Tales circunstancias, a criterio de las partes, evidenciaron el interés y la participación de Etchebarne en la maniobra juzgada.

Contrariamente, los magistrados que conformaron la mayoría consideraron que ninguna de las cuestiones invocadas resultaban demostrativas de un interés particular de Juan Alfredo Etchebarne sobre Industrias Siderúrgicas Grassi que logre acreditar la complicidad entre aquél y la prevención militar que comenzaría unos días después. En efecto, los sentenciantes refirieron que *"ambas diligencias formaron parte del procedimiento ordinario de la Comisión Nacional de Valores a partir de las irregularidades detectadas ya mencionadas. También es importante destacar que ambos procedimientos tuvieron lugar en forma posterior a las circunstancias que despertaran el interés de la Comisión en la empresa de la familia Grassi"*.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/TO1/CFC22 - CFC21

Seguidamente, en el pronunciamiento en análisis se transcribió el descargo que Juan Alfredo Etchebarne realizó con respecto a esta cuestión. En lo medular, el imputado afirmó que *"Obviamente la solicitud de una orden de allanamiento a un Juez, además de la firma del Jefe de Asuntos Jurídicos, requiere ser firmado por quien representa legalmente al organismo que es el presidente"*.

En esa oportunidad, en lo medular, Etchebarne refirió que su presencia allí se debió a la falta de personal del organismo que presidía y a que parte del personal se encontraban realizando otros procedimientos. A ello, agregó que *"Por otra parte, en esa época regía todavía el antiguo horario de tarde de los tribunales y cuando el Juzgado otorgó la orden de allanamiento ya ninguno de los profesionales incluidos en la misma estaba en la CNV. Los únicos funcionarios con aptitud como para llevar a cabo el procedimiento que quedábamos en el Organismo a esa hora éramos el Dr. Garris, Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos, el Dr. Lores, Jefe del Departamento de Fiscalización Contable y yo, conforme aparece a fs. 41 del expte. 1622/78 de la FNIA que corre por cuerda"*.

A continuación, en la resolución en examen se afirmó que la presencia de Etchebarne en el allanamiento en cuestión no resultaba un elemento de suficiente entidad como para demostrar *"un desvío irregular de su función"*. Ello así, ya que las razones brindadas por el imputado resultaron, a criterio de la mayoría *"circunstancias objetivas que motivaran su participación en el procedimiento aludido y nuevamente, nos encontramos en una situación en la que el imputado ha proporcionado evidencia a los efectos de probar sus dichos y las acusadoras nada han rebatido ni tratado en sus alegatos"*.

En esta misma inteligencia, se sostuvo que la acusación tan solo se basó en una *"inferencia o hipótesis producto de una conclusión valorativa de una determinada actuación, habida cuenta de que ninguno de*



los elementos reseñados como 'sospechosos' reviste un carácter dirimente a los efectos de formular una conclusión como la que allí se realiza".

Bajo el mismo razonamiento, el tribunal anterior descartó las alegaciones de los acusadores referidas a los dichos de Marcela Grassi en oportunidad de prestar declaración testimonial. Precisamente, la nombrada fue testigo de una conversación telefónica en donde su padre -René Grassi- le relataba a una persona que Martínez de Hoz le dijo que tenía que venderle el Banco de Hurlingham. Ante su negativa, el entonces Ministerio de Economía le habría respondido que *"no sabía lo que estaba haciendo y que no iba a parar hasta que lo viera arrastrarse"*.

El episodio relatado habría tenido lugar durante la realización de un Congreso Mundial de Finanzas llevado a cabo, entre el 2 y el 5 de julio de 1978, en el Teatro Colón de esta ciudad. Según se tuvo por acreditado, en aquel evento había participado Jorge Rafael Videla, José Alfredo Martínez de Hoz, Juan Alemann y Christian Zimmermann.

Lo ocurrido allí había sido destacado por los acusadores en tanto ocurrió entre la realización de la operatoria descripta entre Industrias Siderúrgicas Grassi y el Grupo Chavanne por un lado (29/06/78) y las actuaciones efectuadas por la Comisión Nacional de Valores (11/07/78 y 13/07/78). Ello, a su criterio, permitía inferir el interés de Etchebarne en la operatoria vinculada con el Banco de Hurlingham.

El argumento fue descartado por la mayoría del tribunal por considerarlo conjetural. En la sentencia se expuso que *"Sin poner en tela de juicio la existencia de aquella conversación, es menester aclarar que, a partir de nuestra experiencia en el juzgamiento de delito de lesa humanidad, tal circunstancia llama poderosamente nuestra atención, puesto que los personajes que llevaron a cabo los sucesos ocurridos en la última dictadura militar, no*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/TO1/CFC22 - CFC21

acostumbraban a establecer este tipo de diálogos con sus presuntos objetivos, sin ir más lejos, en el presente debate, ha quedado demostrado que, el su modus operandi de aquellos militares era bastante menos discursivo que el que fuera descrito en aquel suceso".

De seguido, en la decisión en examen se recordó que la operatoria entre el Grupo Chavanne y la sociedad anónima Industrias Siderúrgicas Grassi, vinculada con la compra del Banco de Hurlingham, motivó la creación del expediente 329/78 dentro de la Comisión Nacional de Valores.

La acusación, en especial la Secretaría de Derechos Humanos, sostuvo que los numerosos interrogatorios que tuvieron lugar en la Comisión Nacional de Valores con la presencia de Etchebarne a los efectos de sustanciar esas actuaciones evidenciaban el interés del nombrado en la operatoria.

Sin embargo, a criterio de los magistrados de la instancia previa las declaraciones solo se correspondían con lo investigado dentro de esa Comisión Nacional de Valores en el marco de aquel sumario. En esta línea, señalaron que de la circunstancia de que se hayan efectuado únicamente preguntas dirigidas a investigar al Grupo Chavanne, específicamente en torno el Banco de Hurlingham, o bien sobre la familia Graiver, no se seguía la hipótesis pretendida por la acusadora ya que se trataba, en definitiva, de cuestiones relacionadas con la operatoria investigada por la Comisión.

En síntesis, el *a quo* reveló que *"...no advertimos los señalamientos que la acusación ha pretendido establecer entre los interrogatorios formulados por la Comisión Nacional de Valores en el sumario nro. 329/78 y el interés de Juan Alfredo Etchebarne por fuera de la investigación de la operatoria irregular que vinculara a Industrias Siderúrgicas Grassi. Las preguntas sobre el Banco de*



Hurlingham, los Graiver y el Grupo Chavanne estaban vinculadas directamente con aquella".

En el pronunciamiento impugnado se abordó la cuestión relativa a la denuncia efectuada respecto de la operación investigada por parte de Juan Alfredo Etchebarne. En primer lugar, se recordó que en autos se acreditó que, el día 30 de agosto de 1978, Juan Alfredo Etchebarne con motivo de la investigación previa efectuada ante la Comisión Nacional de Valores, emitió el resolutorio nro. 3958 en el expediente nro. 329/78 a partir del cual dispuso: "1) *Instruir sumario a Industrias Siderúrgicas Grassi S.A., a sus Directores, Administradores y Gerentes en virtud de los hechos antes expuestos; 2) Dar traslado a los sumariados, ampliándose el plazo para evacuar los descargos en dos días; 3) Suspender preventivamente por treinta (30) días la cotización de las acciones de la sociedad a partir de la comunicación oficial a la Bolsa de Comercio de Buenos Aires; 4) Formular denuncia criminal a la Justicia Federal en turno de la Capital Federal por hechos que 'prima facie' violan los arts. 6° y/o 7° de la ley 20.840, 173 inc. 7°, 301 y 172 del CP, y que en parte afectan intereses patrimoniales del Estado Nacional a través de la comisión Nacional de Responsabilidad Patrimonial (Ley 21.670); 5) Dar intervención al Banco Central de la República Argentina por la actividad de intermediación financiera detectada con orden a lo dispuesto por la ley de Entidades Financieras nro. 21.526; 6) Dar intervención a la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Santa Fe por las irregularidades institucionales y que interesen a su control; 7) Dar la intervención que corresponda al Juez Nacional de la Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal a cargo del Juzgado nro. 6, Secretaria nro. 11 a cargo de los autos caratulados "GRAIVER DAVID s/ sucesión" y en orden a los derechos de la menor María Sol Graiver; 8) Remitir a la Comisión Nacional de Responsabilidad Patrimonial todos los antecedentes vinculados al Banco*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/TO1/CFC22 - CFC21

de Hurlingham conforme a la petición del 23 de agosto de 1978; 9) Designar conductor de este sumario al Sr. Director Dr. Julio A.P.F. Viller y 10) Notifíquese. Fdo. Juan Alfredo Etchebarne. Julio A. F. Viller. Arturo A. Castro (...)".

En virtud de lo dispuesto en el punto 4) de esa resolución se originó el expediente nro. 40.528 que tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3.

Los acusadores alegaron que esa denuncia formulada por Juan Alfredo Etchebarne importó el señalamiento a las autoridades militares de los nombres de las personas que serían detenidas ilegalmente por un grupo de tareas. En la sentencia se señaló que *"de haberse acreditado esa circunstancia con la certeza que esta etapa procesal requiere para arribar a una condenar, la participación de Juan Alfredo Etchebarne, como Presidente de la Comisión Nacional de Valores, hubiese sido una verdadera participación primaria en los términos dispuestos en el art. 45 del CP, con relación a los secuestros y las posteriores privaciones ilegítimas de la libertad que damnificaran a las diversas víctimas del presente proceso. Es decir, se hubiese podido acreditar que el accionar del imputado se apartaba notablemente de su rol"*.

Los jueces sostuvieron que la denuncia formulada por Juan Alfredo Etchebarne a las autoridades militares *"no existió, o dicho de otro modo jamás se probó que haya sucedido"*. En ese entendimiento, los magistrados comenzaron por analizar la declaración prestada por Carlos Guillermo Suárez Mason, sobre la cual las partes habían fundado su hipótesis acusatoria.

Al respecto, en la sentencia se destacó que: *"Suárez Mason declaró ante la Cámara Federal, sobre el 'famoso caso Chavanne' y refirió haber recibido una denuncia muy concreta y específica encomendando esa*



investigación a uno de sus hombres, el Coronel Roualdés (...).

Luego de ello, en una segunda declaración indagatoria, declaró nuevamente sobre los hechos que damnificaran a Juan Claudio Chavanne, a su hermano Marcelo y a Isidoro de Carabassa y la relación entre aquellos y la adquisición del paquete accionario del Banco de Hurlingham. En esa ocasión indicó que la información la había recibido del Ministerio de Economía, por el mismo Banco de Hurlingham y que por ese tema había conversado con Etchebarne y luego con el juez Sarmiento (cfr. fs. 1822/4 de la causa 41712)".

En este punto, la mayoría del tribunal consideró que la acusación se había sustentado en una parte descontextualizada de lo declarado por Suárez Mason pues, en realidad "de la lectura total de la declaración indagatoria, no surge información que hiciera posible presumir que la denuncia ante las autoridades militares la hubiera realizado el imputado en cuestión. Por el contrario, a criterio de los suscriptos la conversación mantenida entre el declarante y el aquí acusado, se produjo con posterioridad y la información al respecto, ya la habían obtenido, de hecho, de allí surge que la habían obtenido a través del Ministerio de Economía. Es decir, la autoridad militar, para ese entonces, ya contaba con la información necesaria para iniciar las detenciones".

En línea con lo expuesto, el sentenciante entendió que la existencia de la conversación entre Suárez Mason y Etchebarne no resultaba relevante para fundar su imputación en tanto no relevaba si la denuncia en sede castrense había sido efectivamente realizada por aquel.

En lo que refiere a lo declarado por Roberto Roualdés el día 11 de abril de 1984, los magistrados destacaron que "la intervención de Roualdés, es posterior en el tiempo a la toma de conocimiento sobre





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/TO1/CFC22 - CFC21

la información -es decir, la existencia de una denuncia en la justicia federal- por parte de Suarez Mason (quien le encomendó a Roualdés la tramitación del sumario militar). En este punto, ambas indagatorias son coincidentes, es decir: primero Suarez Mason toma conocimiento de la denuncia y luego convoca a Roualdés".

Sobre lo manifestado por Roualdés en cuanto señaló que *"... esa investigación obedecía a una denuncia que le había formulado a Suárez Mason la Comisión Nacional de Valores a través del señor Etchebarne (...)",* los jueces hicieron hincapié en que Suarez Mason reconoció haber tenido una conversación con Juan Alfredo Etchebarne en forma posterior a la obtención de la información obtenida por medio de Ministerio de Economía. Además, indicaron que las autoridades militares se encontraban al tanto de la denuncia existente en la justicia federal y que, entonces, se valieron de la información que de ella se desprende y, a partir de allí, se dio inicio al sumario militar que terminara por damnificar a la totalidad de las víctimas de este caso.

Señalaron que si bien Roualdés había dado a entender que la denuncia ante las autoridades militares la había realizado Etchebarne, ello debía ser sopesado *"en forma consonante con lo referido por el nombrado al momento de ampliar su indagatoria el 14 de noviembre de 1984, oportunidad en la que manifestó: '(...) en las actuaciones que recibe al llegar a Buenos Aires y recibir la orden de Suárez Mason el 20 de septiembre se encontraba agregada copia de la denuncia realizada ante el Juzgado de Sarmiento por Etchebarne (...)'".*

A partir de allí, en la decisión se concluyó que *"No resulta descabellado colegir que la relación establecida por Roualdés entre la denuncia que refiere en su declaración y Juan Alfredo Etchebarne, haya sido consecuencia de la lectura de la denuncia que efectivamente formulara el aquí imputado ante la*



Justicia Federal, como así también, que la afirmación que Roualdés realizara en aquella oportunidad, haya sido una mera inferencia".

A esta altura del análisis realizado en la sentencia se precisó que las autoridades militares se valieron de la denuncia ante la justicia federal a los efectos de iniciar el sumario pero que, no obstante, según expresaron los jueces, lo que resultaba de interés a los fines de sustentar la imputación aquí formulada era si, efectivamente, Etchebarne fue quien los puso en conocimiento de los hechos por él denunciados.

Así, luego de referenciar la declaración de Raúl Obdulio D'Alessandri brindada en el marco de la Causa 13/84, los sentenciantes consideraron que, si bien se acreditó que las autoridades militares utilizaron la denuncia de Juan Alfredo Etchebarne ante la justicia federal para dar inicio a su propia prevención, ello distaba de demostrar que el imputado realizó la denuncia ante las autoridades militares.

Con relación a dicho extremo, concluyeron que *"hemos brindado los motivos por los cuales ese primer grupo de declaraciones que las acusadoras utilizaron a los efectos de colocar a Juan Alfredo Etchebarne como la persona que puso en conocimiento de las autoridades militares las inconsistencias advertidas, en su carácter de presidente de la CNV, en relación a Industrias Siderúrgicas Grassi, el Grupo Chavanne y el Banco de Hurlingham; no han logrado convencer a los suscriptos en el sentido pretendido por la acusación"*.

Por último, el tribunal esbozó algunas otras posibilidades sobre cómo habría podido originarse la denuncia en cuestión ante las autoridades militares.

De seguido, los jueces de la instancia anterior evaluaron otros elementos de prueba utilizados por los representantes del Ministerio Público Fiscal con el objetivo de demostrar que fue Juan Alfredo Etchebarne quien formuló la denuncia ante las autoridades militares.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/TO1/CFC22 - CFC21

Puntualmente, se refirieron a la presentación de Luis Arnoldo Grassi ante la Fiscalía de Investigaciones Administrativas realizada el 4 de septiembre de 1978 y a la segunda presentación de Grassi de fecha 8 de septiembre de 1978 ante esa misma dependencia. Allí, el nombrado acompañó una carta firmada por Jorge Bastos en la que se comunicó que por noticias de ex compañeros de la Comisión Nacional de Valores ese organismo se encontraba *“‘armando’ un sumario cuyos resultados o alcances todavía es difícil de predecir, pero evidentemente lo que pretenderán es hacer ‘bastante ruido’”*.

En esa ocasión, Luis Grassi también acompañó una nota que decía que *“(...) El día 6 de septiembre pasado, luego de que la Comisión Nacional de Valores había ordenado la suspensión por treinta (30) días de la cotización en bolsa de nuestras acciones por resolución de la que damos cuenta en fotocopia adjunta, personas allegadas a esta empresa nos informaron que el Dr. Etchebarne paseaba en las ruedas de la Bolsa expresando en voz alta su intención dirigida a nuestra empresa de destruirnos (...)”*.

El a quo consideró que de aquellos elementos no se deducía que Juan Alfredo Etchebarne haya realizado la denuncia ante el ejército. Y agregó *“Recordemos que Luis Arnoldo Grassi, hermano de René Grassi, era una de las personas investigadas en primer lugar dentro del trámite 329/78 de la Comisión Nacional de Valores; en segundo orden también fue investigado por la justicia federal (a partir de la denuncia) y casi en simultáneo con aquella, en tercer lugar, fue investigado por las autoridades militares.*

En tal sentido, nos resulta razonable que coloque a Juan Alfredo Etchebarne como una persona representativa en los sucesos que desencadenaron su secuestro. Ello toda vez que -desde su visión- efectivamente, aquél había iniciado el sumario que terminara por suspender preventivamente por treinta (30) días la cotización de las acciones de su sociedad



y luego de eso, los denunció ante la justicia federal. Pero ello, no lo coloca a Etchebarne como el denunciante ante las autoridades militares ni tampoco el dicente lo explica en aquellos pasajes transcritos".

En la resolución impugnada se sostuvo que existía una enemistad manifiesta entre diferentes víctimas que declararon en este proceso y el imputado.

Vinculado con esta cuestión, en la sentencia se hizo referencia a que casi un mes antes de que comenzaran los secuestros se efectuó una reunión de Directorio de Industrias Siderúrgicas Grassi de la que participaron Luis Arnaldo Grassi, René Grassi, Raúl Alberici, Luis Constanzo Pignataro, Rita Fabbri, Raúl Aguirre Saravia, entre otras personas.

En el acta que dejó constancia de aquella reunión se expresó: *"(...) F) informar sobre las inspecciones que ha tenido la empresa desde el día 11 de julio ppdo., hasta la fecha por parte de la Comisión Nacional de Valores, Policía Federal - Sección Delitos económicos, Banco Central de la República Argentina y Dirección General Impositiva y estado actual de las mismas. G) Resolver sobre la presentación de una narración de todo lo acontecido a la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, detallando la celosa actitud del Presidente de la Comisión Nacional de Valores, Doctor Juan Etchebarne y los posibles daños y riesgos que puede acarrear a Industrias Siderúrgicas Grassi S.A. cualquier interpretación equívoca de esa actitud, a efectos de deslindar las responsabilidades (...)"*.

Allí, Raúl Aguirre Saravia denunció a Etchebarne por el comportamiento que tuvo en el allanamiento que le hizo pensar que la empresa y sus miembros estaban sufriendo una *"inspección especial"* fuera de la ley.

A partir de esa documentación los jueces determinaron la existencia de una enemistad entre las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/TO1/CFC22 - CFC21

diferentes víctimas de este proceso con respecto a Juan Alfredo Etchebarne.

Específicamente, los magistrados refirieron que *"Antes de que efectivamente, la Comisión Nacional de Valores sancionara a Industrias Siderúrgicas Grassi y los denunciara ante la justicia federal, ya existía un clima de tensión absoluto entre ellos. Frente a esta circunstancia, nos parece concebible que Marcelo Santurio (suscriptor del boleto de compraventa del Banco de Hurlingham y director suplente de aquella entidad bancaria) ubique a Etchebarne como 'impulsor' de los hechos que lo damnificaran (cfr. audiencia del 15 de junio de 2021); o bien, los dichos de Luis Constanzo Pignataro (Sindico Titular de Industrias Siderúrgicas Grassi) quien había indicado que Etchebarne, Suarez Mason y Hardindeguy habían "'orquestado todo'".*

Pero tal como venimos sosteniendo, ninguna de la prueba señalada, nos permite concluir a ciencia cierta que Juan Alfredo Etchebarne haya sido quien realizó la denuncia a las autoridades militares o bien, como considera el Representante del Ministerio Público Fiscal, 'quien realizara el aporte al equipo de secuestradores sobre los nombres de los blancos a secuestrar'".

Con relación a la carta firmada por Manuel Laprida del año 1981 dirigida a Leopoldo Galtieri, a partir de la cual los acusadores fundaron la hipótesis de que la denuncia ante las autoridades militares había sido realizada por Etchebarne, el *a quo* destacó que aquella no probaba ese extremo. Al respecto, señalaron *"Sus dichos no establecen ese nexo causal, por el contrario, a criterio de los suscriptos, la denuncia allí referida, podría ser la realizada por el nombrado ante la Justicia Federal"*.

Por otra parte, si bien los jueces coincidieron con la similitud existente entre la denuncia realizada por Juan Alfredo Etchebarne ante la justicia federal y el procedimiento militar que



damnificó a las víctimas, entendieron que *"Bien pudo suceder que las autoridades militares utilizaron la denuncia que tramitara ante el juzgado a cargo del Juez Sarmiento a los efectos de justificar su ilícito proceder"*. Y, además, tuvieron por cierta *"la complicidad y la connivencia del juez Sarmiento para con la actuación militar"*.

En concordancia con lo expuesto, en la sentencia se relevó que las circunstancias invocadas por las partes no colocaban a Juan Alfredo Etchebarne como la persona que formuló esa denuncia ante las autoridades militares y, ello era lo que *"se debía probar"*. Con respecto a las coincidencias señaladas por los acusadores los jueces concibieron que ponían de *"manifiesto la connivencia innegable que existió entre el proceder judicial y el proceder militar. Lejos de ser concluyente en el sentido pretendido, la prueba proporcionada nos pone en evidencia la irregular actuación del juez Rafael Sarmiento, quien imprimía al trámite a su cargo el 'ritmo' de las ilegítimas maniobras militares"*.

A fin de dar respuesta a lo alegado por las partes acusadoras en cuanto a la participación de Juan Alfredo Etchebarne en los hechos a través de la designación de los peritos perteneciente a la Comisión Nacional de Valores que se desempeñaron en Campo de Mayo y al pago de los viáticos solicitados al ejército por esas tareas, los jueces comenzaron por indicar que las circunstancias manifestadas no se encontraban en discusión. En efecto, afirmaron que *"...tal como ya lo hemos desarrollado en el apartado correspondiente, la presencia de los peritos de la Comisión Nacional de Valores en Campo de Mayo se encuentra acreditada, para los suscriptos, desde el 11 de noviembre de 1978 hasta el 14 de diciembre del mismo año, fecha en la cual, se confeccionó el 'Informe final' que fuera dirigido al Comando del Primer Cuerpo de Ejército, suscripto por Berini, García, Zórzoli, Campos, Muñoz, Bustelo, Spinosa y Rodríguez"*.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/TO1/CFC22 - CFC21

En la resolución se dio tratamiento a las irregularidades existentes en las fechas que lucen en las respectivas actuaciones que tendieron a formalizar las designaciones y liquidación de los viáticos en cuestión y se indicó que *"Más allá de las irregularidades que presentara la formalización de la designación de los peritos para trabajar en comisión en Campo de Mayo, los suscriptos entendemos que no formaba parte del ámbito de incumbencia del aquí imputado, como Presidente de la Comisión Nacional de Valores, procurarse el conocimiento de todos y cada uno de los actos que, quien le requiriera la colaboración del personal especializado para trabajar en el Ejército... a nuestro criterio, la designación -en sí- de los peritos en Comisión, no coloca a Juan Alfredo Etchebarne en una situación que implique, de algún modo, una participación criminal en lo que respecta a los hechos ocurridos en Campo de Mayo con respecto a las víctimas del presente proceso"*.

En este punto, entonces, los magistrados que conformaron la mayoría consideraron que las irregularidades advertidas se debieron, por un lado, a cumplir con el carácter de confidencialidad solicitado por las autoridades militares y, por el otro, estuvieron orientadas a procurar el cobro de los viáticos posdatando fechas con el fin de poder generar el efectivo pago de aquellos.

En esta inteligencia, la mayoría del tribunal descartó que las irregularidades en cuestión hayan sido, en realidad, un intento de Etchebarne de generar una confusión con respecto al efectivo conocimiento de aquel sobre el lugar de desempeño de estos funcionarios de la comisión. Y que, en ese caso, hubiese optado por omitir cualquier tipo de constancia al respecto.

Por último, agregaron que *"a criterio de quienes suscribimos el presente voto, el desempeño de los peritos en Campo de Mayo, en modo alguno ha operado como factor indispensable a los efectos de*



llevar a cabo los delitos que damnificaran a las víctimas del presente caso. Ello toda vez que su trabajo se basó en el análisis de la información que, en forma previa, habían recabado mayormente las autoridades militares en Campo de Mayo".

Por otro lado, en el pronunciamiento en análisis se evaluaron los dichos del perito Carlos Berini de la Comisión Nacional de Valores, pues, a criterio de los acusadores, a partir de su testimonio se logró probar que Etchebarne concurría a Campo de Mayo en forma personal y que los peritos que se desempeñaron allí reportaban al imputado las tareas que realizaban.

Así, se recordó que, en la audiencia del 17 de agosto del 2021, a preguntas de la presidencia del tribunal *a quo*, Berini dijo que: *"...Porque eran los que estaban a cargo nuestro doctora, porque eran los que convivían con nosotros, el Dr. Etchebarne podía venir una vez por semana o dos semanas o no venir, pero estos eran los que venían todos los días..."*.

Seguidamente, preguntado para que dijera a qué lugar se estaba refiriendo, el testigo respondió: *"A las Barracas doctora, a la prisión militar..."*. En esa misma audiencia, según surge de la sentencia recurrida, se le leyó al testigo una declaración que había prestado el día 9 de noviembre del año 1984 en donde, entre otras cuestiones, había hecho referencia a la presencia de Juan Alfredo Etchebarne en Campo de Mayo. El Fiscal de juicio le preguntó al testigo si le era posible describir alguna situación en particular sobre la presencia de Juan Alfredo Etchebarne en Campo de Mayo y el testigo respondió: *"...Doctor ha pasado mucho tiempo, en ese momento estaba, creo, el rey de España, un juez Sarmiento, el Dr. Garris, los militares, incluso Suarez Mason que llevó a todas las personas en su helicóptero y no me acuerdo nada más..."*.

En la decisión examinada se expuso que *"A pregunta del Dr. Vanella, para que el testigo responda si recordaba, tal como se le había leído en el pasaje*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/TO1/CFC22 - CFC21

de aquella declaración brindada en el año 1984 que Juan Alfredo Etchebarne 'iba una vez o a lo mejor iba a las dos semanas', respondió 'sí'. El Dr. Vanella le refirió 'entonces iba con cierta regularidad, esa es la pregunta', el testigo responde: '(...) No con cierta regularidad no (...)'. El Dr. Vanella le pregunta: '¿y Etchebarne estaba al corriente de lo que ocurría en Campo de Mayo?', el testigo responde: '(...) Si, si (...)'. Interrogado por la Presidente del tribunal para que dijera como le constaba que Juan Alfredo Etchebarne supiera sobre aquella circunstancia, el testigo respondió: '(...) No me consta doctora, no me consta sinceramente no me consta (...)'. Preguntado por la Presidente para que dijera por qué motivo o sobre qué base había realizado el comentario, el testigo respondió: '(...) Porque era 'vox populi' en la Comisión de Valores estaban sucediendo estas cosas, entonces doctora, han pasado mucho años yo no me acuerdo (...)''.

Luego de reseñar las respuestas brindadas por el testigo Berini sobre la cuestión, el tribunal procedió a analizar las declaraciones manifestadas en la causa 41.712 por los peritos de la Comisión Nacional de Valores y del Banco Central que se desempeñaron en forma conjunta con Berini en Campo de Mayo.

Se evaluó la declaración de Roberto Raúl Rodríguez en cuanto relató que *"...En relación a Juan Alfredo Etchebarne no recuerda con claridad, pero cree que estuvo allí, pero el declarante no lo vio..."*. Con respecto a la declaración de Roberto Vicente Campos se transcribió que: *"...En relación a Juan Alfredo Etchebarne, manifestó que 'también estuvo en dos ocasiones en el lugar'"...*"; Juan Alberto Bustelo refirió *"...que Juan Alfredo Etchebarne estuvo alguna vez en el lugar..."*; Luis Jorge Zorzoli relató *"...en una ocasión concurrió el Juez Sarmiento y también lo hizo Juan Alfredo Etchebarne..."*; Pedro Vicente García, indicó *"...Que sabía que estaban interviniendo en la causa del juez Rafael Sarmiento, quien estuvo presente*



en una conferencia que brindó el Dr. René Federico Garris. Que también estuvo presente en esa ocasión Juan Alfredo Etchebarne, además del Coronel Suarez Mason y el Coronel Roualdés, que ello ocurrió en diciembre de 1978..." y Horacio Miguel Muñoz expresó: "... Que el Sr. Etchebarne concurrió a Campo de Mayo, en una ocasión, junto con el General Suárez Mason, oportunidad en la que el Dr. Federico Garris expuso una conferencia sobre aspectos técnicos penales..." (cfr. registros que surgen de la causa 41.712).

En el pronunciamiento también se señaló que "Spinosa había contado que Etchebarne concurrió varias veces a Campo de Mayo, entre ellas los días en que se realizaron 'exposiciones' por el asunto investigado y que fue en esa ocasión en que el acusado se había interesado por el asunto". Y se precisó que "el extracto textual total de aquel pasaje invocado por el Fiscal, es el siguiente: 'Que allí habló con el dicente y otros profesionales, se interesó por el asunto y lo que les preguntaba de forma obsesiva era si de la documentación que estaban examinando no surgía qué había pasado con los veinte millones de dólares de los Montoneros. Que respecto de ello tanto el dicente como los demás profesionales no le hacían caso a Etchebarne sino que se dedicaban a estudiar la operatoria de las empresas y no lo tomaron como una directiva sino como una obsesión de Etchebarne [...] No recuerda si fue una o varias veces que Etchebarne preguntó sobre el tema, pero que sí lo hizo con vehemencia ya que él es vehemente en su modo, pero no puede decir que haya tratado de influenciarlos sino simplemente parecía que quería averiguar sobre ese tema. Que desconoce cuál fue la intención de Etchebarne'".

Al analizar la prueba invocada por los acusadores para demostrar la presencia del imputado en Campo de Mayo, los jueces comenzaron por indicar que, al momento de ampliar su indagatoria en el debate, Juan Alfredo Etchebarne reconoció haber concurrido a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/TO1/CFC22 - CFC21

Campo de Mayo, especialmente a la exposición realizada por René Federico Garris. Según explicaron, ese evento tuvo lugar *"cuando las personas detenidas ya se encontraban 'blanqueadas' al poder ejecutivo. Ello se aclara toda vez que, la presencia de Juan Alfredo Etchebarne en Campo de Mayo por el asumida y referida por los testigos en las declaraciones transcritas, no ha coincidido con la presencia de las víctimas mientras duró su cautiverio en aquel lugar"*.

De esa forma, en la resolución se sostuvo que *"... La presencia de Juan Alfredo Etchebarne a la que hacen alusión, posiblemente haya sido aquella vinculada con la asistencia del nombrado a la exposición indicada, cuya existencia tampoco fue controvertida. La totalidad de las declaraciones señaladas han sido incorporadas al debate por lectura y, por tanto, no se fue factible realizar, a su respecto mayores indagaciones a fin de aclarar ese punto. La prueba ha sido incorporada de ese modo puesto que, salvo Carlos Berini, la totalidad de los peritos que declararon en calidad de testigos ya mencionados han fallecido"*.

Al examinar la declaración de Carlos Berini, el tribunal ponderó que, al comienzo de la declaración prestada en el juicio, al ser interrogado por las generales de la ley manifestó: *"... No conozco a nadie, salvo a Etchebarne, con el cuál yo he dicho desde siempre que tenía enemistad manifiesta, ya han pasado 40 años me parece que es hora de que prescriba..."*.

En esa tarea, los magistrados consideraron que *"...a fin de valorar los dichos del testigo Berini, al declarar en el juicio, nos impresionó, cuanto menos, medroso cada respuesta sobre las personas detenidas en Campo de Mayo, evidenciando, en todo momento una actitud defensiva y desconfiada."*

Finalmente, viene al caso destacar que muchas de sus apreciaciones, al referirse a circunstancias vinculadas a Juan Alfredo Etchebarne, mostraron inexactitudes con aquellas brindadas por los



demás peritos que actuaron en Campo de Mayo. Muchas de ellas, incluso, fueron omitidas por el propio testigo, en declaraciones anteriores.

Por otro lado, el testigo ha sido el único de los peritos que mencionó que la labor que aquellos realizaban era 'supervisada por' o 'reportada a' Juan Alfredo Etchebarne. Tal circunstancia, a su vez, entra en conflicto con sus propias manifestaciones en lo que respecta al carácter confidencial que aquella actividad revestía en Campo de Mayo".

En esta línea de razonamiento, el a quo valoró los relatos de Carlos Berini con aquellos brindados en el debate por Roberto Am y Elena Baudizzone, superiores jerárquicos de aquél en cuanto destacaron el carácter confidencial que implicaba, para la Comisión Nacional de Valores el desempeño de los peritos en Campo de Mayo. Y razonó que "Carlos Berini ha puesto de manifiesto, a lo largo de su declaración, el temor que le infundían los militares que se desempeñaban dentro de Campo de Mayo mientras cumplió con sus tareas, circunstancia que pone en tela de juicio -al menos para quienes suscribimos este voto- sus manifestaciones en cuanto a que hubiera efectuado comentarios con Juan Alfredo Etchebarne vinculados a su labor, violando justamente aquel secreto. Recuérdese que el testigo ha referido en su declaración que no tenía una relación de confianza con aquél, sino que, por el contrario, era distante, lo que tiñe de incertidumbre sus dichos en cuanto a que rendía cuentas a Juan Alfredo Etchebarne".

Finalmente, en la decisión cuestionada se hizo referencia a las manifestaciones efectuadas por René Federico Garris vinculadas con la realización de un viaje a México al que habría concurrido junto con Juan Alfredo Etchebarne. Con base en lo relatado por el testigo, los jueces precisaron que ese viaje coincidía temporalmente en gran parte con la labor de los peritos en Campo de Mayo.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/TO1/CFC22 - CFC21

Por último, en lo que respecta la participación de Etchebarne en los sucesos investigados, los jueces que votaron por la absolución del nombrado analizaron los distintos testimonios cuyo contenido, según el análisis de la acusación, dio cuenta de su presencia en Campo de Mayo y su participación durante los interrogatorios realizados a las personas secuestradas.

Estos testimonios a los que hicieron referencia los acusadores en sus alegatos fueron los brindados por: René Grassi, Juan Claudio Chavanne, Rosa Dominga Laurito, Eduardo Aguirre Saravia, Raúl Ramón Aguirre Saravia, Isidoro de Carabassa y Enrique Lucio García Mansilla.

Para sustentar su temperamento absolutorio en los términos del art. 3 del CPPN, la mayoría del tribunal precisó que las declaraciones de Raúl Aguirre Saravia y de Isidoro de Carabassa, fueron incorporadas por lectura al debate –art. 391 inc. 3 del CPPN–. En este sentido, se señaló que, si bien aquellos fueron *“concluyentes a la hora de afirmar que Juan Alfredo Etchebarne estuvo presente en los interrogatorios a los que, cada uno de ellos, fue sometido en Campo de Mayo”*, no han podido ser sometidos al contralor de la defensa de Juan Alfredo Etchebarne.

A continuación, los magistrados analizaron las declaraciones brindadas en el juicio por los hijos de René Grassi, y precisaron que los relatos fueron contestes al afirmar que su padre, René Grassi, les contó *“que había podido ver a Juan Alfredo Etchebarne en uno de los interrogatorios que aquél sufrió en Campo de Mayo, a través de un rasguño en la capucha que le habían colocado”*.

No obstante, el tribunal en este aspecto resaltó que no obraron declaraciones judiciales de René Grassi ya que falleció el 23 de septiembre de 1980 y la mayoría del caudal probatorio de esta causa comenzó un tiempo después. Precisaron que *“A los efectos de valorar estas declaraciones, también*



resulta importante destacar que, si bien Marcela, Virginia y Luis Grassi declararon sobre los hechos que damnificaran a su familia con anterioridad a este debate [...] lo cierto es que nunca hicieron mención sobre este episodio de la capucha que ahora, llamativamente, introducen en su relato. Únicamente, las declaraciones de Marcela y de Marta Grassi habían afirmado que su padre había podido identificar a Juan Alfredo Etchebarne 'por su voz'".

Con respecto a Juan Chavanne, los jueces indicaron que en el debate el nombrado fue concluyente al afirmar que nunca vio a Juan Alfredo Etchebarne en Campo de Mayo, que tampoco escuchó su apellido durante su cautiverio, y que, si afirmó que conocía al nombrado en una declaración anterior, habría sido producto de un error. Sin embargo, sí confirmó que, durante su interrogatorio en Campo de Mayo, escuchó que una persona le decía a otra: "Juan Alfredo".

El análisis efectuado por el *a quo* respecto de la declaración de Chavanne se realizó en conjunto con los dichos de Enrique García Mansilla pues ambos se retractaron con respecto a sus declaraciones anteriores, exclusivamente, en lo que respecta a la presencia de Juan Alfredo Etchebarne mientras eran interrogados. Ello, llevó a los magistrados a considerar debilitada la fuerza probatoria de sus testimonios.

Ciertamente, los jueces señalaron que en el caso de Enrique García Mansilla su declaración ha presentado variaciones significativas entre la brindada en oportunidad de declarar en la causa 41.712 y en la etapa de instrucción de este proceso. Y precisaron que en una ampliación que formuló respecto de su declaración anterior en la etapa de instrucción, explicó los motivos por los cuales se retractaba respecto de sus manifestaciones previas. Esos dichos fueron contestes con los efectuados por el nombrado durante el debate.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/TO1/CFC22 - CFC21

En efecto, en la sentencia se expresó que: *"La declaración del nombrado [Enrique García Mansilla] en el debate, ha introducido un factor de especial interés, puesto que ha manifestado lo siguiente: '(...) Tampoco creo que haya estado Etchebarne y si lo dije, habrá sido más producto de la bronca que de la verdad y de la realidad (...)'. Tal afirmación permite a los suscriptos tomar dimensión de la tensión que existía entre Juan Alfredo Etchebarne y muchas de las víctimas de este caso. Evidentemente, había un clima de enemistad que incidió, de algún modo, en los relatos que posteriormente formularon las víctimas sobre los hechos".*

En la sentencia se examinaron las distintas declaraciones prestadas por Rosa Dominga Laurito. Al respecto, los magistrados señalaron que, a diferencia de lo manifestado en el debate por la nombrada, en sus declaraciones anteriores no había mencionado la presencia de Etchebarne durante su interrogatorio, ni en el episodio de la oficina. Por otra parte, los jueces relataron que *"al finalizar su declaración, la defensa del imputado Juan Alfredo Etchebarne solicitó, se oficie a los principales periódicos de la época a los efectos de que se informe sobre la publicación de fotos del aquí imputado y las respuestas obtenidas a partir de aquella diligencia, no permitieron corroborar los dichos que la testigo había señalado en ese aspecto (cfr. informes agregados al trámite digital de la presente causa el 3 de marzo del 2022)".*

A partir de lo expuesto, los magistrados concluyeron que *"no nos encontramos en condiciones probatorias de confirmar con la certeza necesaria para esta etapa definitiva del proceso que la presencia de Juan Alfredo Etchebarne durante los interrogatorios a que fueron sometidas las víctimas cautivas en Campo de Mayo fue probada".*

En esa inteligencia, destacaron que varios de los testimonios más concluyentes fueron incorporados por lectura al debate por la causal prevista por el



art 391 inc. 3 del CPPN, circunstancia que, según expusieron, no ha permitido contar con la *"oportunidad adecuada y apropiada para desafiar y cuestionar a un testigo o cualquiera que hubiera hecho declaraciones en su contra"*. Y con cita del precedente Benítez de la CSJN expresaron que no es posible que este tipo de pruebas constituyan un único cauce probatorio para tener por probada la existencia de un hecho.

No obstante, aclararon que la circunstancia señalada no importó su invalidación como prueba, sino que, por el contrario *"han sido admitidas y también valoradas en este voto, sin embargo, a la hora de llevar a cabo el proceso de justipreciación, ellas no pueden constituir, en modo alguno, un único camino probatorio para probar un hecho, que, en este caso, era la presencia de Juan Alfredo Etchebarne interrogando en Campo de Mayo a las víctimas"*.

Los jueces explicaron que *"tampoco se ha podido advertir la existencia de un cauce probatorio alternativo, puesto que, en lo que respecta a la acreditación de este hecho en concreto, las declaraciones que se reprodujeron en el debate y que efectivamente pudieron ser sometidas a un contralor adecuado, han sido erráticas en sus contenidos. Es interesante advertir que los testimonios directos de las víctimas que, en los albores del proceso, habían ubicado a Juan Alfredo Etchebarne presente durante los interrogatorios en Campo de Mayo, cambiaron sus versiones."*

Por otro lado, quienes comparecieron al debate a brindar testimonios de oídas sobre este punto, han incluido dentro de sus relatos, episodios que, en anteriores declaraciones, no habían estado presentes, por lo que su fiabilidad aparece, cuanto menos, menoscabada. La fuerza probatoria de los testimonios de oídas, con respecto a los testimonios directos, no resulta idéntico, puesto que los segundos, requieren para acercarse al valor de los primeros un mayor poder explicativo, una rigurosidad y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/TO1/CFC22 - CFC21

cautela distinta para construir la fortaleza de la prueba testimonial a los fines de habilitar una condena penal".

En definitiva, en el pronunciamiento se concluyó que no se ha logrado acreditar la participación de Juan Alfredo Etchebarne en los hechos por los que fuera requerido a juicio y por ello, en función de lo normado por el art. 3 del CPPN, se adoptó un temperamento absolutorio a su respecto.

Ahora bien, corresponde a esta Alzada determinar si la decisión del tribunal oral en cuanto absolvió a Juan Alfredo Etchebarne constituye un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de las constancias allegadas al sumario en observancia al principio de la sana crítica racional o libre convicción (art. 398 del C.P.P.N.) o, por el contrario, si representa una conclusión desprovista de fundamentación o con motivación insuficiente o aparente (art. 404, inc. 2, del C.P.P.N.), tal como afirman el representante del Ministerio Público Fiscal y las partes querellantes en sus recursos de casación.

Desde esa perspectiva, habrá de evaluarse el acierto o error de la mayoría del tribunal de juicio a la hora de valorar la prueba reunida en autos contra del imputado y dictar su absolución por aplicación del beneficio de la duda (art. 3 del C.P.P.N.).

Examinados los argumentos del *a quo* a la luz de los planteos realizados por los recurrentes, habré de señalar que asiste razón a los representantes del Ministerio Público Fiscal y a las querellas en cuanto manifestaron que la conclusión alcanzada por el *a quo* partió de un análisis descontextualizado de la época en la que se habría llevado a cabo la conducta atribuida a Juan Alfredo Etchebarne y que se sustentó en un examen aislado de los restantes elementos de convicción obrantes en autos.

En primer término, en lo que refiere a la participación del imputado en el allanamiento realizado en las oficinas de Siderúrgica en la ciudad



de Buenos Aires, los jueces concluyeron que las cuestiones invocadas por los acusadores no resultaban demostrativas de un interés particular de Juan Alfredo Etchebarne. Sin embargo, para arribar a esa conclusión, los magistrados que conformaron la mayoría omitieron valorar las pruebas obrantes en el expediente de forma conglobada y atendiendo al particular contexto en el que se desarrollaron los hechos bajo juzgamiento.

En efecto, la conclusión alcanzada en el pronunciamiento se valió de las declaraciones efectuadas por el imputado en cuanto refirió que su presencia allí se debió a la falta de personal del organismo que presidía. Sobre esas manifestaciones el *a quo* no reparó, pues de la decisión no surge un análisis suficiente al respecto, los dichos del entonces abogado de la Comisión Nacional de Valores, Carlos Berini –perito designado por Etchebarne– en cuanto afirmó la anormalidad de su presencia en un allanamiento.

Además, sobre dicho extremo, tampoco se analizó, tal como fuera expuesto por la disidencia, que en aquel operativo de inspección y allanamiento no solo intervino personal de la Comisión Nacional de Valores, sino también personal de otros organismos (Banco Central, la Dirección General Impositiva e incluso Policía Federal –Sección Delitos Económicos-).

La conclusión arribada por el tribunal, entonces, partió de un análisis arbitrario y descontextualizado de la época en la que los hechos habrían tenido lugar, sin tener en cuenta elementos probatorios invocados por la acusación.

En este punto, de la sentencia impugnada se desprende que la argumentación ensayada por el tribunal estuvo fundamentalmente orientada a atender al descargo del imputado, sin tener en consideración la totalidad de los elementos probatorios aportados por la acusación.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/TO1/CFC22 - CFC21

En la sentencia, el tribunal prescindió de examinar las declaraciones brindadas por Carlos Berini en forma conglobada con los restantes elementos probatorios producidos y tampoco se hizo cargo de demostrar alguna fisura lógica en las mismas que permitan restarle valor probatorio frente a los elementos desincriminatorios y el contexto histórico en el que habrían tenido lugar los sucesos aquí investigados.

Otra de las cuestiones invocadas por las partes acusadoras durante sus alegatos y traídas a consideración de este Tribunal en sus impugnaciones ante esta instancia que, según expusieron, demostrarían el especial interés de Etchebarne en la operatoria sobre el Banco Hurlingham se vincula con los testimonios brindados por Luis Alberto Grassi y Marcela Grassi. Ambos refirieron sobre una relación entre Etchebarne y Martínez de Hoz y que su padre, Renee Grassi, les relató que, en un encuentro en el Congreso de Finanzas, Martínez de Hoz, luego de la conferencia, lo apartó a su padre y le preguntó si le iba a vender el Banco de Hurlingham. Su padre le dijo que el banco no estaba en venta y Martínez de Hoz le respondió que hasta que no cambiara de postura lo iba a perseguir hasta verlo "arrastrarse".

Este extremo de la acusación fue descartado por el tribunal por considerarlo conjetural respecto del alegado interés especial de Etchebarne sobre la operatoria de aquel Banco y bajo el fundamento de que *"nuestra experiencia en el juzgamiento de delitos de lesa humanidad, tal circunstancia llama poderosamente nuestra atención..."*.

Nuevamente se observa aquí un análisis aislado de la prueba por parte de los magistrados, déficit argumentativo que ha sido puesto de resalto por las partes en sus presentaciones recursivas. Como será expuesto más adelante en este voto, el tribunal le ha restado valor probatorio de manera arbitraria a diversos testimonios producidos durante el debate y ha



ponderado los mismos de forma aislada con el resto del plexo probatorio existente en autos.

En definitiva, se advierte que los distintos elementos de prueba invocados por los acusadores para demostrar el interés del imputado en la operatoria vinculada con el Banco de Hurlingham han sido desestimados por la mayoría del *a quo* a partir de un análisis aislado de la prueba.

Debe recordarse que tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que es arbitraria la sentencia en la cual la interpretación de la prueba se limita a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, sin integrarlos y armonizarlos debidamente en su conjunto, cuando ello conduce a la omisión valorativa de indicios que pudieron ser decisivos para alcanzar un resultado distinto en el caso (C.S.J.N., Fallos: 308:640, 319:1878, entre otros).

De la resolución del tribunal se advierte que el análisis se centró en verificar si la prueba presentada por los acusadores alcanzaba para determinar que la denuncia ante las autoridades militares había sido realizada por Etchebarne. Sin embargo, ese extremo, descartado por el *a quo*, no resultaba en sí lo dirimente para probar la participación del nombrado en los sucesos imputados, sino que la valoración de la prueba debía encontrarse dirigida a verificar si, en cambio, Etchebarne había realizado un aporte a quienes se encargaron de los secuestros vinculados, precisamente, sobre los nombres y las funciones que ejercían las víctimas.

En el caso, se han producido numerosos testimonios y varios de ellos colocaron a Etchebarne en la prisión de encausados de Campo de Mayo e incluso señalaron su participación en los interrogatorios realizados a las víctimas. Precisamente, las partes sustentaron su hipótesis acusatoria en los dichos de Isidoro de Carabassa, Raúl Aguirre Saravia, Luis Arnoldo Grassi, Carlos Berini, Julio Spinosa, Roberto





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/TO1/CFC22 - CFC21

Campos, Juan Bustello, Luis Jorge Zorzoli, Horacio Muñoz y Pedro Vicente García.

He sostenido reiteradamente que en este tipo de causas en que se investigan hechos ocurridos en el marco de la última dictadura, la prueba testimonial adquiere singular importancia pues es mayormente a través de ella, que se ha logrado realizar una reconstrucción histórica de lo ocurrido. No menos relevante es también la circunstancia de que los crímenes fueron cometidos por integrantes del Estado bajo su cobertura y amparo, y que se trató de ocultar toda huella que permita probar la existencia de los mismos (cfr., en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, voto del suscripto, causa "Manader", ya citada, entre otras).

Del voto de la mayoría del tribunal *a quo* se advierte que, al reparar sobre todos aquellos testimonios, se concluyó que la presencia del imputado en Campo de Mayo a la que hacen alusión "*posiblemente*" haya sido aquella vinculada con la asistencia de Etchebarne a una conferencia que se realizó allí, cuya presencia el nombrado no controvirtió.

Una vez más, se observa que el razonamiento del tribunal se sustentó en un análisis aislado y descontextualizado de la prueba. Ello así, en la medida en que el *a quo* prescindió de valorar esos testimonios de forma conglobada con los dichos de René Grassi, Juan Claudio Chavanne, Rosa Dominga Laurito, Eduardo Aguirre Saravia, Raúl Ramón Aguirre Saravia, Isidoro de Carabassa y Enrique Lucio García Mansilla en cuanto manifestaron que Juan Alfredo Etchebarne participó durante los interrogatorios realizados a las personas secuestradas.

Cabe recordar aquí que Isidoro de Carabassa y Raúl Aguirre Saravia aseguraron haber sido interrogados en la prisión de encausados de Campo de mayo por el imputado; Juan Claudio Chavanne dijo que durante interrogatorios escuchó el nombre "Juan Alfredo", y las hijas de René Grassi, Marcela y Marta,



refirieron que aquel había reconocido e identificado allí a Etchebarne en sus interrogatorios.

Tal como fuera reseñado en este voto al evaluar los dichos de Marcela Grassi y Marta Grassi con respecto a lo ocurrido sobre su padre y sus relatos, el tribunal señaló que las nombradas, en sus declaraciones anteriores, no habían hecho *"mención sobre este episodio de la capucha..."*. Cabe destacar que las hijas de Reneé Grassi habían manifestado que, según les relató su padre, durante los interrogatorios pudo identificar a Etchebarne a través de un pequeño agujero que tenía en la capucha. A la par, Luis Grassi dijo que su padre reconoció la voz de Etchebarne durante los interrogatorios.

La mayoría del tribunal desacreditó estos testimonios por entender que resultaba llamativo que, pese a haber declarado con anterioridad, las testigos no habían mencionado que su padre había reconocido a Etchebarne no solo por su voz, sino también por un agujero que tenía en la capucha que permitió verlo. En este sentido, refirieron que, ante ello, la fiabilidad de quienes prestaron testimonios de oídas *"...aparece, cuanto menos, menoscabada"*.

Al respecto, corresponde efectuar las siguientes apreciaciones. En particular, con relación a los *"testigos de oídas"*, es decir, aquéllos que no presenciaron los sucesos sobre los que deponen, no es posible soslayar que el art. 239 del C.P.P.N. establece que testigo es toda persona que conozca los hechos investigados cuando su declaración pueda ser útil para descubrir la verdad.

Conforme ello, lo relevante es el aporte que ese sujeto pueda realizar en *pos* del descubrimiento de la verdad real de los sucesos investigados, más allá del modo de adquisición del conocimiento que tuvo sobre ese hecho. En este sentido, puede tratarse de una persona que haya tenido un conocimiento directo como indirecto, es decir, que lo percibido haya sido en forma personal o a través de las referencias de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/TO1/CFC22 - CFC21

terceras personas. Esta última hipótesis, no puede ser desechada toda vez que no existe en nuestro digesto adjetivo ninguna limitación para la admisión de testimonios prestados por aquellas personas que no han tenido un conocimiento directo de aquello sobre lo cual declaran.

Máxime en casos como el de autos, en los cuales los hechos que se investigan presentan una evidente dificultad probatoria por la modalidad de ejecución y por el tiempo transcurrido, circunstancias que dificultan la reconstrucción histórica del hecho que realiza el juzgador (cfr., en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, causa "Menéndez", Reg. nro. 2329/15.4 del 04/12/2015; causa "Pezzeta", Reg. nro. 813/16.4 del 30/06/2016; y causa FRO 22440/2014/TO1/47/CFC24, "Chartier, Germán Raúl y otros s/ legajo de casación", Reg. nro. 1002/2022 del 16/08/2022 y sus citas, entre otras). Además, nótese que, al ser preguntadas por las partes sobre el aspecto cuestionado de su declaración, las testigos dieron detalles de las circunstancias en las que su padre les había contado sobre su detención.

Por otro lado, tal como ha si destacado en el presente voto al evaluar el recurso de casación de la defensa de Guglielminetti, la valoración de los testimonios orales debe tenerse en consideración el tiempo transcurrido desde el acaecimiento de los hechos y su posible impacto en la precisión de los dichos y que, por tanto, la existencia de discrepancias menores no desacreditan necesariamente el testimonio (cfr. en lo pertinente y aplicable, voto del suscripto, CFCP, Sala IV: causas "Grosso" y "Manader", ya citadas).

Este último aspecto resulta aplicable también a la valoración del testimonio brindado por Juan Chavanne y exhibe la arbitrariedad en la que el tribunal incurrió en esa tarea. Puntualmente, el nombrado precisó en el debate que, durante sus interrogatorios en cautiverio, escuchó que entre los perpetradores uno le dijo a otro "*Juan Alfredo*" y



explicó por qué en la instrucción había dicho el nombre completo "*Juan Alfredo Etchebarne*". De allí, tal como ha sido puesto de relieve por los recurrentes, no se observan manifestaciones contradictorias ni un cambio abrupto u errático y, por ello, su desacreditación y valoración en conjunto con la declaración de Enrique García Mansilla resulta arbitraria. En este punto, nótese que el propio tribunal afirmó que no fueron advertidos testimonios falaces "*sino simplemente, divergentes...*".

Con respecto al testimonio brindado por Rosa Dominga Laurito los magistrados señalaron que, a diferencia de lo manifestado en el debate por la nombrada, en sus declaraciones anteriores no había mencionado la presencia de Etchebarne durante su interrogatorio, ni en el episodio de la oficina.

El tribunal descartó este testimonio porque supuestamente había sido introducido de manera novedosa al debate, ya que no lo habría mencionado durante la instrucción. Esta última afirmación ha sido controvertida por los acusadores en sus recursos al precisar que Laurito, en declaraciones anteriores, sí había hecho alusión a la presencia de Etchebarne en los interrogatorios. Y, de la sentencia impugnada, no surge que el *a quo* haya efectuado un análisis detenido de las manifestaciones efectuadas por la testigo de modo de sustentar las razones por las cuales consideró que debía desestimarle valor probatorio a su relato.

A propósito de lo expuesto, cabe indicar que la verosimilitud del relato no significa inexorablemente que cada testigo deba brindar a lo largo de los años una versión de los sucesos percibidos de modo monocorde y lineal, sin variación alguna. En el caso, se investigan hechos que envuelven experiencias sumamente traumáticas y que involucran a una pluralidad de sujetos cuya reminiscencia por parte de quienes padecieron tales acontecimientos significa reeditar el sufrimiento vivido con las implicancias que ello conlleva.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/TO1/CFC22 - CFC21

Por esas razones, resulta lógico y razonable asumir que existan ciertas diferencias en los relatos de los testigos víctimas de hechos como los mencionados, pero que, en lo fundamental, no afectan lo contundente de su relato.

Finalmente, los jueces que conformaron la mayoría respecto de la absolución de Etchebarne destacaron que las declaraciones de Raúl Aguirre Saravia y de Isidoro de Carabassa fueron incorporadas por lectura al debate –art. 391 inc. 3 del CPPN-. Y precisaron que, sin embargo, la prueba no resultaba inválida, sino que, por el contrario *“han sido admitidas y también valoradas en este voto, sin embargo, a la hora de llevar a cabo el proceso de justipreciación, ellas no pueden constituir, en modo alguno, un único camino probatorio para probar un hecho, que, en este caso, era la presencia de Juan Alfredo Etchebarne interrogando en Campo de Mayo a las víctimas”*.

En primer lugar, debe señalarse que, como fuera expuesto en el presente voto, existieron, además de estos dos testimonios incorporados por lectura al debate en los términos del art. 391 inc. 3 del CPPN. -incorporación que no fue objetada por la defensa- otros testigos que ubicaron a Juan Alfredo Etchebarne durante los interrogatorios en Campo de Mayo a las víctimas.

Además, del análisis del pronunciamiento en crisis, se advierte que si bien el tribunal consideró válidos estos testimonios no reparó en el contenido de sus declaraciones. En la sentencia, el tribunal prescindió de efectuar su examen de forma conglobada y de demostrar alguna fisura en el relato que permita restarles valor probatorio.

En definitiva, en función de las consideraciones efectuadas, se observa que la sentencia, en punto a la absolución dictada por mayoría respecto de Juan Alfredo Etchebarne, se encuentra defectuosamente fundada en los términos del



art. 123 del C.P.P.N. en la medida en que prescindió de valorar material probatorio necesario para una correcta solución del caso, a la par que efectuó una valoración sesgada y parcializada de la prueba.

El estado de duda arribado por los jueces es el resultado de una arbitraria valoración de la prueba. El tribunal de juicio soslayó ciertas apreciaciones de los testigos que podrían resultar relevantes a fin de esclarecer la responsabilidad penal del imputado en los hechos bajo juzgamiento, todo lo cual evidencia la ausencia de fundamentación suficiente de la sentencia.

El razonamiento seguido por el tribunal, en este punto, carece de motivación suficiente toda vez que deriva de un análisis fragmentario de distintos elementos de juicio, sin integrarlos ni armonizarlos con el contexto en que se enmarcan los hechos juzgados en estas actuaciones, todo lo cual resultaba particularmente necesario para arribar a una correcta solución del caso.

En este orden de ideas, el Más Alto Tribunal ha sostenido que: *"[c]orresponde dejar sin efecto la sentencia que absolvió [...] si tal conclusión liberatoria sólo fue posible por haber considerado los indicios en forma fragmentaria y aislada, incurriendo en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la decisión del litigio, prescindiendo de una visión de conjunto y de la necesaria correlación de los testimonios entre sí, y de ellos con otros elementos indiciarios, lo que desvirtúa la esencia del medio probatorio de que se trata y presta al fallo un sustento sólo aparente"* (Fallos: 311:2402).

De allí en más, no resultan suficientemente fundados los argumentos empleados por el tribunal de la instancia previa en la sentencia recurrida para concluir en la absolución de Juan Alfredo Etchebarne.

Las falencias apuntadas permiten concluir que el pronunciamiento aquí revisado resulta arbitrario y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/TO1/CFC22 - CFC21

en consecuencia, corresponde su descalificación como acto jurisdiccional válido (cfr. arts. 123 y 404, inc. 2º del C.P.P.N.).

Conforme fuera expuesto precedentemente, el déficit del pronunciamiento impugnado radicó en el razonamiento seguido por el tribunal oral al valorar la prueba producida en el caso, y en la omisión de ponderar ciertas evidencias. Ciertamente, sobre este aspecto se han articulado los distintos planteos expresados por las partes acusadoras en sus impugnaciones y, más precisamente, sobre las declaraciones que diversos testigos han prestado durante el debate oral y público.

En este contexto particular, en el que el núcleo de las cuestiones ventiladas depende directamente de la inmediación propia de esa instancia, y tal como fuera solicitado subsidiariamente por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación ante esta Cámara, considero que corresponde anular el punto dispositivo IV de la sentencia traída a revisión y reenviar las actuaciones al tribunal *a quo* para que, previa sustanciación y por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento.

A los efectos de abordar el planteo del representante del Ministerio Público Fiscal en su recurso de casación –al que adhirió la APDH– relativo a la declaración de nulidad del sobreseimiento de Juan Alfredo Etchebarne dictado en el marco de la causa nro. 41.712, corresponde realizar una breve reseña de lo acontecido durante el debate.

Los señores fiscales de juicio, en oportunidad de alegar ante el *a quo*, peticionaron la declaración de cosa juzgada írrita con relación al sobreseimiento de mención, por tratarse, según expusieron, de una resolución judicial violatoria del *ius cogens*.

El Ministerio Público Fiscal reseñó el trámite de la causa nro. 41.712, la que “...se inició por denuncia de Marcelo Chavanne quien luego asumió su



parte de querellante. Mismo rol ocupó Isidoro de Carabassa. Su trámite se extendió desde el año 1983 hasta el año 1995. En esos doce años, este proceso estuvo cruzado por las leyes de impunidad que masivamente dejaron sin efecto la persecución penal a los militares involucrados y tuvieron como efecto, proyectar la impunidad hacia los civiles intervinientes: Juan Alfredo Etchebarne, Rafael Sarmiento y René Garris.

Al inicio, la instrucción estuvo a cargo del Juez Néstor Blondi. Luego, fue asumida por el juez Carlos Liporaci. Durante un año este juez no realizó ninguna medida trascendental de producción de prueba y decidió el sobreseimiento por prescripción de Juan Alfredo Etchebarne. Luego, de manera escalonada, decidió el sobreseimiento de René Garris y de Rafael Sarmiento.

Veamos los antecedentes de cada una de estas decisiones: 1) Mediante la resolución de fecha 28 de abril de 1994, Liporaci declaró extinguida la acción penal por prescripción y dispuso el sobreseimiento parcial y definitivo respecto del acusado Etchebarne. Consideró que desde que el nombrado fue llamado a prestar declaración indagatoria el 6/11/1984 -valorado como el primer acto interruptivo de la prescripción-, ya habían transcurrido 'con exceso' el plazo del art. 62, inc. 2 CP. (fs. 15 del Incidente de Prescripción de la Acción Penal c. 41.712) [se exhibió la imagen de la fs. 15 del Incidente de Prescripción de la Acción Penal c. 41.712].

Etchebarne apeló esa resolución por considerar que la prescripción impedía su sobreseimiento definitivo (fs. 16 incidente), por lo que se elevó a la Cámara Federal de Apelaciones de Cap. Fed. En el memorial ante la alzada, el acusado explicó que 'fue privado de una resolución liberatoria atento que los hechos investigados no determinaron que el firmando hubiera cometido delito alguno' (fs. 31/5 incidente)...





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/TO1/CFC22 - CFC21

Finalmente, los jueces de la Sala II de la Cámara del Fuero, los dres. Horacio Rolando Cattani, Eduardo Luraschi y Guillermo Garay, confirmaron el sobreseimiento por prescripción de Etchebarne el 19/9/1994 (CCCFed, Sala II in re 'Etchebarne, Juan A. s/prescripción', reg. 11232, fs. 42 incidente) [se exhibió la imagen de la fs. 42 incidente de prescripción].

Este sobreseimiento por prescripción abarcó los cinco casos excluidos de juzgamiento: René Grassi (caso 1), Juan Claudio Chavanne (caso 2), Marcelo Chavanne (caso 12), Raúl Aguirre Saravia (caso 6) e Isidoro de Carabassa (Caso 23)" (cfr. fs. 521 a 523 de la sentencia impugnada).

El acusador público señaló que la revocación de la cosa juzgada es un medio eficaz para producir la investigación, juzgamiento y, su caso, sanción de los responsables de violaciones de derechos humanos.

Memoró que tanto el Estatuto del Tribunal Internacional para la Ex Yugoslavia (1993, art. 10) como el de Ruanda (1994, art. 9), habilitaban un nuevo juzgamiento de hechos ya condenados por los tribunales nacionales, cuando estos los hayan considerado como delito ordinario o no hayan sido imparciales ni independientes; extremo que, adujo, fue receptado en la sanción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en su art. 20.

Recordó que la "cosa juzgada fraudulenta" ha sido desarrollada en la jurisprudencia internacional. Por ejemplo, citó los fallos de la Corte IDH "Almonacid" y el "Caso Acosta y otros vs. Nicaragua".

En el plano local, invocó el fallo "Galeano" de la CSJN, rta. el 14/4/2015, el que fijó parámetros de aplicación en el presente caso.

Los señores fiscales expresaron en el juicio que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge de la categoría de norma imperativa de *ius cogens*.



Agregaron que, a su entender, el órgano con jurisdicción para revisar la sentencia prohibida *"...es aquél que juzga los mismos hechos, pues tiene mayores conocimientos, provisto por el debate oral, que el juez de la investigación preparatoria"* (cfr. fs. 527 de la sentencia impugnada).

Por su parte, los representantes de la querrela SDHN adhirieron en todos sus términos a la fundamentación y petición del Ministerio Público Fiscal respecto a este punto.

En su alegato agregaron que *"...para el supuesto e improbable caso, de que el Tribunal no considere procedente declarar la nulidad de dicho sobreseimiento por prescripción, esta parte solicita se extraigan testimonios de la presente causa y se remitan al Juzgado de instrucción interviniente para garantizar, aunque sea mínima y tardíamente, que se proceda en legal forma conforme lo impone nuestro bloque federal de constitucionalidad, el respeto a las víctimas de los delitos de lesa humanidad cometidos y al pueblo argentino"* (cfr. fs. 616 de la sentencia impugnada).

La querrela APDH, en ocasión de alegar, también reiteró lo expresado por los anteriores acusadores respecto *"...al pedido de nulidad del sobreseimiento de Juan Alfredo Etchebarne en la causa 41.712, dictado por el juez Carlos Liporaci en fecha el 26 de abril de 1994, toda vez que la misma fue fundada en la prescripción de la acción penal, instituto prohibido para delitos contra la humanidad"* (cfr. fs. 634 de la sentencia impugnada).

Adicionó que *"[e]n la certeza de que cuando una resolución judicial queda firme y luego se descubre que hubo un error judicial o un irregular funcionamiento, o bien una contradicción con la norma escrita, debe procederse a remover la cosa juzgada. Por eso lo dejamos expresamente peticionado y al mismo tiempo asumimos como propia la petición del Ministerio Público Fiscal tocante, a que este órgano tiene*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/TO1/CFC22 - CFC21

jurisdicción para revisar y revocar una sentencia dictada en abierta oposición con la ley” (cfr. fs. 635 de la sentencia impugnada).

Al momento de resolver, el tribunal *a quo* consideró que no le correspondía ingresar al tratamiento de la cuestión puesto, que, mencionó, la competencia de los tribunales orales se encuentra fijada a partir de los hechos establecidos en el requerimiento de elevación a juicio.

A dicho argumento, los magistrados sumaron que la solicitud *“...ya fue plantead[a] en la etapa preparatoria por el Fiscal de grado, sin que aún se encuentre la misma resuelta”* (cfr. fs. 1434 de la sentencia impugnada).

Al respecto, precisaron que *“...en el marco de la incidencia registrada bajo el n° 8405/10/20 del registro de la Secretaría n° 6 del Juzgado a cargo de la instrucción, y con motivo de los fundamentos desarrollados al rechazarse el planteo de cosa juzgada deducido por la entonces defensa de Juan Alfredo Etchebarne, el 1° de abril de 2015, el Fiscal Federal Federico Delgado ya había introducido, concretamente, la cuestión”* (cfr. fs. 1434 de la sentencia impugnada).

Los sentenciantes, luego de realizar una reseña de lo acontecido en el marco del incidente CFP 8405/2010/20, recordaron que *“...el Fiscal Federal Federico Delgado, a fs. 25 de la incidencia, realiza un dictamen en los siguientes términos: ‘Notificados de lo resuelto el día primero de abril del año en curso, en el marco de ‘Incidente de falta de acción de Etchebarne’, en uso de las facultades previstas en el artículo 199 del Código Procesal Penal, solicitamos se amplíe la imputación respecto a Juan Alfredo Etchebarne en los términos implícitos en el punto IV.2.d de la resolución referida’.*

‘En efecto, allí el Juez expresa ‘que en caso de que se aceptara la interpretación de que la imputación formulada (...) en el marco del expediente



41.712 alcanzó a los hechos que le fueron imputados posteriormente cuando los obrados tramitaran bajo el n° 8405/10 y no solamente aquellos explicitados en el auto de mérito de fs. 1613/20 de aquella causa, el sobreseimiento por prescripción adoptado el 29 de abril de 1994 por el Juez Liporaci (...) no podría implicar un óbice a la persecución de los mismos, atento a la declaración de lesa humanidad de los hechos(...). Al respecto, debe indicarse que mediante una jurisprudencia pacífica que se ha ido forjando no solo en este Fuero, sino también en las instancias superiores -tanto a nivel nacional como internacional-, ha quedado fuera de discusión la categoría de crímenes de lesa humanidad que cabe asignarle a los hechos investigados en este expediente; ello, en concordancia con la idéntica caracterización que se le ha fijado a los hechos investigados en los autos principales, a saber, la causa n° 14.216/2003...'. En consecuencia, atento a que los hechos que damnificaron a René Carlos Alberto Grassi, Juan Claudio Chavanne, Raúl Ramón Aguirre Saravia, Marcelo Augusto Chavanne e Isidoro de Cárabassa, fueron considerados crímenes de lesa humanidad, tal como lo expresa el Juez, no existe impedimento para que sean incluidos en la imputación que pesa sobre Juan Alfredo Etchebarne'.

Finalmente, el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, a la petición formulada, el 10 de abril de 2015, tuvo presente lo solicitado por el Ministerio Público para resolverse en su oportunidad (ver fs. 26)" (cfr. fs. 1440 de la sentencia impugnada).

Los magistrados también refirieron que en ocasión de presentar el requerimiento fiscal de elevación a juicio, se indicó con relación a los cinco hechos por cuales Juan Alfredo Etchebarne había sido sobreseído por prescripción en el marco de la causa nro. 41.712 -no incluidos en la plataforma fáctica de la acusación respecto de aquél- que "...a fin de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/TO1/CFC22 - CFC21

privilegiar el avance del proceso o, dicho de otro modo, la dimensión temporal, no objetaremos esa definición jurisdiccional en esta presentación, sin perjuicio de que nada impide hacerlo más adelante a través de un canal que no entorpezca el avance hacia la etapa oral del proceso" (cfr. fs. 1440).

En definitiva, el tribunal a quo ponderó que *"...conforme fuera sostenido por el Juez de grado, la causa n° 8405/10 se trata de la reapertura de la investigación iniciada en su momento en el marco de la causa N° 41.712 -ambas de su registro-, corresponde que esa sede sea la encargada de mensurar el temperamento procesal que corresponde asignar al sobreseimiento por prescripción adoptado el 29 de abril de 1994 por el Juez Federal, en ese entonces Dr. Liporaci, máxime cuando la cuestión ya fue puesta en su conocimiento" (cfr. fs. 1441 de la sentencia impugnada).*

Ahora bien, de la reseña efectuada se desprende que el fiscal de primera instancia interviniente planteó ante el juez de grado que la prescripción dictada en el marco de la causa nro. 41.712 -con relación a cinco víctimas y respecto de Juan Alfredo Etchebarne- no resultaba un impedimento para la persecución de aquellos, en función de su carácter de delitos de lesa humanidad.

Por su parte, el magistrado a cargo de la instrucción de la causa tuvo presente el planteo para su oportunidad.

En el requerimiento fiscal de elevación a juicio no se incluyeron estos cinco hechos (casos 1, 2, 6, 12 y 23) respecto de Etchebarne, lo que fue receptado por el juez en el punto III del auto de clausura y elevación a juicio. La razón brindada sobre ello por el representante del Ministerio Público Fiscal fue velar por el avance de la causa en las distintas etapas procesales, pero dejó asentada la posibilidad de impulsar la investigación más adelante.



En este punto, cabe traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior, deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (conf. Fallos: 307:1227 y 1602 y sus citas; 314:1459; 323:3765, entre otros), máxime cuando ellos fueron producto de una determinada actitud procesal válidamente adoptada en su oportunidad (conf. Fallos: 324:3632, considerando 7° de la disidencia de los doctores Petracchi, Boggiano y Bossert, y 331 :2799).

En definitiva, se advierte que el planteo en cuestión fue deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal ante el juez federal de grado y, por esa razón, lo excluyó expresamente al requerir la elevación a juicio de la presente. Y, precisamente, en ese entendimiento, el tribunal –sin ingresar al fondo de la cuestión debatida, esto es, si correspondía anular el sobreseimiento dictado respecto de Etchebarne– consideró que el juez instructor debía ser quien decida sobre el temperamento procesal que corresponde tomar sobre el sobreseimiento cuestionado.

En esta medida, entonces, los recurrentes no logran demostrar el agravio que la decisión del *a quo* les habría generado. De las impugnaciones deducidas tampoco se observa que las partes se hayan hecho cargo de rebatir los motivos brindados por el tribunal de juicio para concluir que la cuestión debía ser tratada por el juez instructor.

Por ello, con este alcance, corresponde homologar lo resuelto por el tribunal de la instancia previa en este punto.

En función de todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial asistiendo a Raúl Antonio Guglielminetti. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del CPPN).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/TO1/CFC22 - CFC21

II. HACER LUGAR a los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y las querellas –Asamblea Permanente por los Derechos Humanos y Secretaría de Derechos Humanos de la Nación– solo en lo que respecta a la absolución de Juan Alfredo Etchebarne, ANULAR el punto IV de la sentencia impugnada y REENVIAR las actuaciones al tribunal de la instancia anterior para que, previa sustanciación y por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del CPPN).

III. RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y por la querella Asamblea Permanente por los Derechos Humanos en orden a los restantes motivos de agravio. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del CPPN).

IV. TENER PERSENTES las reservas del caso federal efectuadas por las partes.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

Adhiero al voto del colega que lleva la voz en este Acuerdo, doctor Mariano Hernán Borinsky, en cuanto a la admisibilidad de los recursos de casación incoados por las partes y la vigencia de la acción penal respecto de los hechos investigados.

Sólo habré de señalar que, sobre el último punto, considero que el contexto en que se enmarcan los hechos materia de juzgamiento permite afirmar, sin duda alguna, que los sucesos ocurridos en autos constituyen delitos de lesa humanidad.

Ello es así por cuanto la metodología empleada, cotejada a la luz de la que luego se desarrolló con la continuidad de la actividad represiva, revela que esos eventos se insertaron en un plan clandestino y represivo ideado por fuerzas del Estado que, a través de la sistemática violación de los derechos humanos, se propuso perseguir y eliminar a militantes sociales, contestatarios, tildados de subversivos, a quienes se constituyó en enemigos internos.



En ese marco, se sancionó la ley 20.840 -del 30/10/1974, y modif. ley 21.459- dirigida contra la "Subversión Económica", destinada a perseguir y sancionar actividades que pudieran atentar contra el sistema económico y político del gobierno de facto. Justamente, en el caso de autos, se investigó la persecución de las que habrían sido víctimas personas relacionadas a grupos económicos como "Chavanne" e "Industrias Siderúrgicas Grassi S.A." y el Banco de Hurlingham, de quienes se sospechaba que habían recibido dinero proveniente de la organización "Montoneros".

Los hechos como los que aquí se juzgaron formaron parte de un plan dirigido contra un sector disidente de la población civil que no se diferencia de los hechos que tuvieron lugar en el marco del plan sistemático y criminal instaurado durante la última dictadura militar, acreditado en la causa 13/84 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal.

Dicho plan criminal constituye un hecho notorio -de conformidad con las Reglas Prácticas sancionadas por esta Cámara Federal de Casación Penal, a través de la Acordada 1/12, Regla Cuarta- cuya conexión con el que enmarca estas actuaciones resulta inexorable atento la identidad de objetivos diseñados y los medios destinados para concretarlos, de sujetos protagonistas involucrados y de proximidad temporal.

He sostenido esta posición en el precedente "ETCHECOLATZ, Miguel Osvaldo y otros s/ recurso de casación", CFP 3993/2007/T01/CFC5-CFC34, Reg. 608/21, del 10/5/2021.

En suma, los hechos que tuvo por probados el *a quo* se caracterizaron, tal como se sostuvo en el decisorio ahora impugnado, como constitutivos del delito de lesa humanidad, a tenor del art. 7 del Estatuto de Roma.

Respecto a la vigencia de la acción penal, en aras de la especificidad que ha requerido el Alto





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/T01/CFC22 - CFC21

Tribunal a esta Cámara a partir de la doctrina fijada en Fallos: 328:3399, exigiendo un máximo esfuerzo de revisión, acogiendo así la teoría alemana de la *Leistungsfähigkeit* o del "agotamiento de la capacidad de revisión" y, sin perjuicio de que esos planteos ya han sido atendidos por el tribunal de grado y rechazados con argumentos sólidos, es necesario remarcar -pese a la reiterada jurisprudencia existente en la materia- el criterio fijado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos "Simón" y "Arancibia Clavel" (Fallos: 328:2056 y 327:3312, respectivamente) y por las disposiciones de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (aprobada por ley 25.778), que determina que los hechos como los que aquí se le imputaron a Guglielminetti constituyen, sin ambages, delitos de lesa humanidad y son de carácter imprescriptible (cfr. mis votos *in re* FLP 34000009/2005/T01/35/CFC18, "CASTILLO, Carlos Ernesto y POMARES, Juan José s/ recurso de casación", Reg. 761/19, del 30/4/2019 y CFP 17669/2003/T01/CFC19, "GRAFFIGNA, Omar Domingo Rubens y otros s/ recurso de casación", Reg. 2078/19, del 10/10/2019, y "ETCHECOLATZ" ya citada, todas de esta Sala, y sus citas).

También coincido con el colega que me antecede en el orden de votación en que tampoco puede prosperar la alegada violación al principio de congruencia, pues lo único realmente valioso para la actividad defensiva es que la sentencia condenatoria recaiga sobre el mismo hecho que fue objeto de acusación, y que tanto el imputado como su defensor pudieran tener presente, ya que si no ocurriese de este modo se vulneraría la garantía de la defensa en juicio (art. 18 C.N.), privándosele al procesado del derecho de probar, contradecir y alegar sobre el hecho que se le atribuye (cfr. mi voto *in re* FRE 32000440/2012/T01/CFC1, "NIEVA, Guillermo Matías y otros s/recurso de casación", Reg. 1701/19, del



29/8/2019 y sus citas), circunstancias que no se advierten en el *sub lite*.

Respecto a la valoración probatoria, habré de coincidir con el colega preopinante en que los testimonios de los damnificados resultan concordantes y contestes y de ningún modo intencionados en contra de su victimario.

En efecto, el mérito probatorio realizado por el tribunal de juicio cumple con los estándares requeridos por los arts. 123 y 404 inc. 2 del CPPN y de ningún modo es lesivo a las garantías constitucionales que le asisten al inculpado.

De adverso a lo argüido en el libelo recursivo, el pronunciamiento ha examinado todos los elementos de prueba disponibles presentados por la acusación, los que han sido conducentes para decidir la cuestión controvertida, y ello evidencia, sin más, que el agravio fracasa en demostrar la existencia de la arbitrariedad alegada.

Es que los motivos que diera el tribunal de grado no han sido objeto de una crítica fundada y al soslayar el recurrente los argumentos que sostienen la conclusión que censura, los ha dejado incólumes.

En rigor, el planteo se basa en meras afirmaciones genéricas desprovistas de sostén para desvirtuar las razones por las que el *a quo* consideró responsable a Guglielminetti a partir del análisis de temas de hecho, prueba y derecho.

Así entonces, contrariamente a lo postulado por la defensa, observo que el fallo ha detallado con suficiencia y logicidad el rol desarrollado por el imputado en los hechos juzgados, su conducta ha sido descripta bajo un hilo lógico asequible de seguir y las pruebas de cargo (que superan en peso inculminatorio a las de descargo) han sido valoradas a la luz de la sana crítica.

A fuer de ser reiterativo, destaco que mis colegas del juicio han apoyado el relato fáctico efectuado en el pronunciamiento en pruebas relativas a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/TO1/CFC22 - CFC21

la existencia de los hechos atribuidos y a la participación de Raúl Antonio Guglielminetti en ellos.

Además, dichas pruebas son válidas, es decir, que las usadas para dar sustento al decisorio han sido obtenidas e incorporadas al juicio oral con respeto a los derechos fundamentales del imputado y con arreglo a las normas que regulan su práctica.

Y, finalmente, que la valoración realizada para llegar a las conclusiones fácticas que han servido como basamento de la condena, teniendo en cuenta el contenido y la fuerza de la prueba de cargo disponible, no se aparta de las reglas de la lógica, de la experiencia común y del criterio humano, no exhibe vicios de fundamentación y no es, por lo tanto, irracional, manifiestamente errónea o arbitraria, superando, en suma, el test de motivación exigido por los arts. 123 y 404 inc. 2 del CPPN.

La contundencia de la prueba existente -en particular las declaraciones testimoniales de las propias víctimas y sus familiares-, en la forma en que fue razonada y esgrimida por los magistrados para la acreditación de los hechos, reúne los requisitos de certeza plena que una decisión de esta clase requiere.

Desde una perspectiva heurística, en la sentencia se han reseñado todas las pruebas admisibles y conducentes y se ha arribado a la solución condenatoria adoptada como consecuencia de un examen crítico de los elementos convictivos reunidos, no existiendo reparo alguno que formular al *iter* lógico desarrollado a la sazón.

Sin perjuicio de que la defensa pública oficial en representación de Guglielminetti se agravia de la valoración de la prueba y de la incorporación por lectura de declaraciones, se advierte de su libelo recursivo la ausencia de especificación acerca de cuáles testimonios y por qué razones concretas se deben desechar, extremo que, sin dudar, obsta a la procedencia de agravio, pues la parte no ha fundado



con precisión su queja y ha omitido concretar qué defensas se vio impedida de oponer.

No obstante y con remisión a mi voto en el precedente CFP 3993/2007/T01/CFC5-CFC34 "ETCHECOLATZ" -ya citado-, me interesa resaltar el valor probatorio que en causas como la de autos adquiere la prueba testimonial, que en modo alguno puede ser minimizada, aun cuando se trate de testimonios solitarios, dado la especial naturaleza de los delitos juzgados, la manera clandestina en que se llevaron a cabo y el tiempo transcurrido desde su comisión.

En efecto y en lo atinente a la valoración del testimonio de quien además aparece como víctima de un delito, se ha dicho que *"...una vez introducido como tal en un proceso concreto, es claro que su apreciación requiere dos juicios. Uno primero -externo- sobre el hablante; otro sobre lo hablado. Esto último, a su vez, ha de examinarse en dos planos: en sí mismo como discurso, para evaluar su grado de consistencia interna; y desde el punto de vista de la información que contenga, que ha de ponerse en relación con la obtenida a partir de otros medios probatorios. Así la práctica testifical se articula en tres tramos; el de la audición del declarante; el de la determinación del crédito que como tal pudiera o no merecer; y el que tendría por objeto evaluar si lo narrado es o no cierto..."*. Asimismo, que *"...[n]o hay duda de que el segundo momento es el de mayor dificultad. En efecto, pues en él se trata de calibrar la sinceridad del deponente, es decir, de saber si cuenta realmente lo que cree que presenció. Para ello habrá de estar a las particularidades de la declaración, al modo de prestarla, a la existencia o no de motivos - interés- para desfigurar u ocultar la verdad, a la coherencia de la actual con anteriores manifestaciones recogidas en la causa..."* (cfr. Ibáñez, Perfecto Andrés, *"Prueba y convicción judicial en el proceso penal"*, Editorial Hammurabi, Bs. As., 2009, p. 113/114 y FMZ 13004445/1990/T01/10/CFC4 "CARABAJAL,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/TO1/CFC22 - CFC21

Segundo Héctor s/ recurso de casación", Reg. 2074/20, del 20/10/20; CFP 16441/2002/TO1/28/CFC37, caratulada "GROSSO, Juan Manuel y otros s/recurso de casación", Reg. 1629/21, del 7/10/2021, ambas de esta Sala.

De todos modos, la estimación de por qué se le cree a un testigo no ha de entenderse o hacerse equivalente a un sesgado criterio personal de los juzgadores, no pudiendo convertirse nunca en un ejercicio de decisionismo judicial, al margen de la máxima de razonabilidad y sin que pueda ser controlable en la etapa de revisión.

Esa justipreciación debe hacerse de forma rigurosa, no exenta de pautas o directrices de rango objetivo (cfr. mi voto en "OVEJERO OLMEDO, Víctor Hugo y otro s/recurso de casación", Reg. 348/20.4, del 16/03/2020).

En el caso, la valoración de los dichos de los testigos/víctimas -prestados en distintas ocasiones y algunos incorporados por lectura al juicio- se ha hecho sobre la base de una apreciación lógica, identificando el lugar que ocupaban en el cuadro probatorio completo, sin fraccionarlos o considerarlos en forma aislada.

De adverso a lo sostenido por la defensa, si se hubiese prescindido de ellos o recortado sus testimonios de alguna manera, se debilitaría sensiblemente el grado de racionalidad de la sentencia y la decisión se apartaría de las constancias probadas de la causa a la luz de un análisis que, necesariamente, debe ser conjunto y conglobado.

Desde esa perspectiva, debe tenerse presente que los dichos evaluados han sido puestos en confronte con los demás medios de prueba, legítimamente incorporados al juicio -con contralor de la defensa-, y en esa línea, en términos generales, no se apartan de las demás constancias de la causa para conformar el plexo cargoso en contra de Guglielminetti.

En tal sentido, se afirmó en la causa 13/84 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y



Correccional Federal que "...1) La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a los modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios. En la especie la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y huellas, el anonimato en que procuraban escudarse sus autores, avala el acierto..." (Fallos: 309:319).

A ello debe sumarse que la defensa no logra rebatir las razones invocadas por los jueces de la instancia anterior al momento de sentar el criterio de valoración de la prueba, de ésta y de las demás justipreciadas. No debe olvidarse, además, que en causas como la que nos ocupa no puede prescindirse del análisis del contexto en el que tuvieron lugar los hechos aquí investigados.

En consecuencia, la determinación de los hechos debe obtenerse de un análisis completo y circunstanciado de todo el plexo probatorio, valorado a la luz de la sana crítica racional, y ello precisamente es lo que ha ocurrido en el *sub judice*, por lo que concuerdo con el colega que me precede en el orden de votación que los agravios interpuestos por la defensa deberán ser rechazados.

De otro lado, respecto a la alegada atipicidad de las conductas, agravio introducido por la asistencia de Guglielminetti -ya respondido por el órgano jurisdiccional de mérito- corresponde destacar, al margen de que se trate de una mera reedición, que la parte no explica con fundamentos capaces y contundentes cómo podría variar la conclusión a la que se arribó en la sentencia -que concluye que su accionar es típico y descarta que actuó en el marco de lo establecido por la ley 21.460-.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/TO1/CFC22 - CFC21

Ha quedado suficientemente acreditado, tal como se sostuvo en la pieza procesal atacada, que no había orden ni motivo legítimo para la violenta irrupción a un domicilio privado o dependencia laboral y las posteriores detenciones.

Del relato de las víctimas -debidamente sopesado por el *a quo*- surge evidente la violencia ejercida sobre las personas y las cosas y el maltrato dispensado al ingresar violentamente en sus hogares o lugares de trabajo, para luego trasladarlas a los CCDT. Así cabe recordar, a modo ejemplificativo, que Sara Duggan expuso que fue trasladada en el piso de un automóvil repleto de armas, con los ojos vendados y atada, lo que dista de lo especificado en la ley en la que ahora la parte pretende escudar sus acciones.

El imputado no podía desconocer que resultaba un comportamiento prohibido, sin amparo en norma alguna, el llevar a cabo un procedimiento de ese tipo plagado de irregularidades, con la detención de la forma detallada, traduciéndose ello en una privación ilegal de la libertad.

En suma, concuerdo con el colega preopinante en que el recurso de casación interpuesto por la defensa de Raúl Antonio Guglielminetti debe ser rechazado, sin costas en la instancia. (arts. 530 y ss. del CPPN) y así lo dejo postulado al Acuerdo.

Por otra parte, los representantes del Ministerio Público Fiscal y las querellas, cada una por sus fundamentos, estimaron arbitraria la absolución de Juan Alfredo Etchebarne.

Sobre este tópico comparto los fundamentos dados por el juez Borinsky en cuanto a la procedencia del presente agravio, pues el temperamento liberatorio adoptado se ha sustentado en un razonamiento defectuoso, portador de vicios que lo descalifican como acto jurisdiccional válido en términos de la doctrina invocada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su voto.



Se observa alterado el principio de razón suficiente que debe integrar toda motivación jurisdiccional, por cuanto la argumentación desarrollada en la sentencia no aparece constituida por inferencias razonables deducidas de las pruebas ponderadas, advirtiéndose un quiebre en la sucesión de conclusiones determinadas en base a ellas.

En ese orden de ideas, es necesario señalar que el Código Procesal Penal ha adoptado el sistema de la sana crítica racional -art. 398, segundo párrafo-, que conforme al precepto constitucional que exige que todo pronunciamiento debe ser fundado, requiere que las conclusiones arribadas en la sentencia deban ser consecuencia de una valoración racional de las pruebas, respetándose las leyes de la lógica -principios de identidad, tercero excluido, contradicción y razón suficiente- de la psicología y de la experiencia común.

El principio de razón suficiente implica que las afirmaciones a que llega una sentencia deben derivar necesariamente de los elementos de prueba que se han invocado en su sustento. Son pautas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.

El razonamiento empleado por los jueces en su sentencia debe ser congruente respecto de las premisas que establece y las conclusiones a que arriba, debiendo expresar por escrito las razones que condujeron a su decisión para posibilitar el control de logicidad.

En esta inteligencia el Alto Tribunal ha puntualizado que si se verifica que se han ponderado testimonios, prueba de presunciones e indicios en forma fragmentada y aislada, incurriendo en ciertas omisiones en cuanto a la verificación de hechos que conducen a la solución del litigio, sin haberse efectuado una visión de conjunto ni una adecuada





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/TO1/CFC22 - CFC21

correlación de los testimonios y de los elementos indiciarios, ello se manifiesta como causal de arbitrariedad con afectación de las garantías constitucionales de defensa en juicio y el debido proceso (L.478.XXI, "Liberman, Susana por sus hijos menores c/Instituto Nacional de Tecnología Industrial -INTI-", del 28/4/88 y J.26.XXIII, "Jaurena, Ramón Avelino s/homicidio culposo - causa n° 1192", del 2/4/92).

Por otra parte, es del caso señalar que toda sentencia constituye una unidad lógica jurídica que no admite parcialidades que la desnaturalicen, cuyos argumentos deben conectarse como eslabones de una misma cadena para conformar la estructura racional de dicho pronunciamiento.

Ahora bien, contrastado el razonamiento desarrollado por el tribunal respecto del plexo cargoso existente en la causa y legítimamente incorporado al debate, encuentro que la mayoría del *a quo* realizó una valoración parcializada del material probatorio arrojado al proceso, tal como concluye el juez Borinsky.

Es que el convencimiento al que arriba acerca de los extremos en que funda la absolución, no encuentra sustento en los elementos de cargo colectados en el legajo, por lo que deviene inmotivado. En ese sentido, las razones invocadas en su apoyo se traducen en una visión sesgada de lo acontecido, pues se le ha restado valor incriminante a los testimonios efectuados respecto a la presencia de Etchebarne en el centro clandestino de Campo de Mayo.

Repárese que, como resalta mi colega de primer voto, los testigos aseguraron que el nombrado había participado de los interrogatorios realizados a las víctimas (específicamente, v.gr., en los dichos de Isidoro de Carabassa, Raúl Aguirre Saravia, Luis Arnoldo Grassi, Carlos Berini, Julio Spinosa, Roberto Campos, Juan Bustello, Luis Jorge Zorzoli, Horacio Muñoz y Pedro Vicente García).



Además, cabe destacar lo expuesto por Marcela y Marta Grassi (hermanas e hijas de Luis Arnoldo Grassi), quienes fueron contestes en aseverar lo que su padre les había contado acerca del momento de su interrogatorio.

Sumado a ello, el *a quo* omitió ponderar de manera conglobada con el resto de la prueba reunida en autos el testimonio de Juan Claudio Chavanne.

En este sentido, entiendo que, haciendo caso omiso a estas circunstancias, como así a las pruebas referidas por las partes acusadoras, quebrantó el principio lógico de razón suficiente, por el cual todo juicio, para ser realmente verdadero, necesita de una razón válida que justifique lo que afirma o niega con pretensión de verdad.

Por estas breves consideraciones y con remisión a los fundamentos brindados en el voto que antecede, estimo procedentes los agravios de los acusadores, en lo que compete a la arbitraria valoración probatoria que se utilizó para arribar a un corolario desincriminante con relación a Etchebarne.

Con relación a la queja efectuada por la querrela APDH respecto de que los hechos debieron haber sido catalogados como genocidio, me remito a los fundamentos vertidos por el colega preopinante en su ponencia, por lo que corresponde el rechazo de ese agravio.

Por último, también habré de coincidir con el voto del colega que abre el Acuerdo en cuanto corresponde rechazar el planteo efectuado por el Ministerio Público Fiscal -al que adhirió la querrela APDH- de declaración de nulidad del sobreseimiento de Juan Alfredo Etchebarne dictado en el marco de la causa nro. 41.712, adhiriendo, en ese sentido, a sus fundamentos.

En definitiva, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial asistiendo a Raúl Antonio Guglielminetti, sin costas en la instancia (arts. 530





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/TO1/CFC22 - CFC21

y ss. del CPPN); hacer lugar a los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y las querellas –Asamblea Permanente por los Derechos Humanos y Secretaría de Derechos Humanos de la Nación –, anular el punto IV de la sentencia impugnada –en lo que respecta a la absolució n de Juan Alfredo Etchebarne- y remitir las actuaciones al tribunal de la instancia anterior para que, previa sustanciación y por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho y a las circunstancias del caso, sin costas en la instancia (arts. 530 y ss. del CPPN); rechazar los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y la querella Asamblea Permanente por los Derechos Humanos en orden a los restantes motivos de agravio, sin costas en la instancia (arts. 530 y ss. del CPPN); tener presentes las reservas del caso federal efectuadas por las partes.

Ese es mi voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

1º) Que, *in primis*, corresponde observar que he sido llamado a intervenir por desinsaculación efectuada mediante sorteo de esta Cámara con motivo de los apartamientos de mis pares, ratificado por los colegas de Sala por auto del 21 de octubre ppdo. (Reg. N° 1426/22.4).

2º) Sentando lo expuesto, he de anticipar que corresponde rechazar el recurso de casación deducido por la defensa oficial en favor del encartado Raúl Antonio Guglielminetti.

a) En particular, en lo atingente a los agravios vinculados a la categorización de los delitos aquí juzgados como crímenes contra la humanidad y la consiguiente imprescriptibilidad de la acción penal, se trata de una reedición de las alegaciones formuladas en instancias anteriores -también ante el tribunal oral- y que han tenido debida respuesta en la sentencia en crisis.



Ello sumado a cuanto se analizará *infra* respecto de las peculiaridades de los sucesos objeto de juzgamiento, específicamente en cuanto atañe al contexto general en el que se produjeron y el conocimiento atribuido a los incusos -no sólo Guglielminetti sino, como se analizará, también Juan Alfredo Etchebarne- dentro del plan dictatorial sistemático de represión ilegal, en particular, en su faceta económica y financiera.

En punto a la pretensión de la defensa de sustraer del carácter de imprescriptibles a las conductas atribuidas, se impone remarcar que en el actual nivel de desarrollo jurisprudencial resulta de toda notoriedad que los eventos juzgados en este proceso se han perpetrado dentro de un marco de ejecución "en forma generalizada y por un medio particularmente deleznable cual es el aprovechamiento clandestino del aparato estatal. Ese modo de comisión favoreció la impunidad, supuso extender el daño directamente causado a las víctimas, a sus familiares y allegados, totalmente ajenos a las actividades que se atribuían e importó un grave menoscabo al orden jurídico y a las instituciones creadas por él" (Fallos: 309:33).

Así también deviene de interés destacar que las reglas prácticas sancionadas por este cuerpo llaman a evitar la reiteración de la tarea de acreditación de hechos notorios no controvertidos (Acordada CFCP, N° 1/12, Regla Cuarta, y su correlato Acordada CFCP, N°2/22).

De otra banda, cabe señalar que las cuestiones relativas a la imprescriptibilidad de delitos como los aquí analizados ya han sido inveterada y homogéneamente resueltas por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 327:3312; 328:2056), por las cuatro Salas de esta Cámara (cfr. Sala II *in re* "Brusa, Víctor Hermes s/ recurso de casación", causa N° 12.314, rta. el 19/5/12, Reg. N° 19959, y "Müller,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/TO1/CFC22 - CFC21

Pedro y otros s/recurso de casación”, causa FSM 27004012/2003/T04/CFC214, rta. el 23/9/21, reg. N° 1562/21; Sala I, *in re* “Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/recursos de casación e inconstitucionalidad”, causa N° 7896, rta. el de 18/05/2007, reg. N° 10.488; Sala III, “Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación”, causa N° 9896, rta. el 25/08/2010, reg. N° 1253/10 y Sala IV “Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación”, causa N° 12.821, rta. el 17/02/12, reg. N° 162/12 -entre tantas otras-); como así también desde el derecho penal internacional (*Vgr.* el Estatuto de la Corte Penal Internacional y la jurisprudencia emanada de ese órgano, entre muchos otros).

A este respecto, se tiene presente que el tribunal cimero, en hipótesis análogas, ha rechazado por insustanciales los planteos que pretenden la revisión de la doctrina sentada (Fallos: 327:3312 y 328:2056), cuando el recurrente no ofrece nuevos argumentos que ameriten una reevaluación de lo decidido (cfr. causa E. 191, L° XLIII, “Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ recurso extraordinario”, sentencia de 17/02/2009).

Definitivamente, la obligación de cumplimiento de la normativa internacional que resguarda la materia se impone, habida cuenta que su desconocimiento configuraría una situación de gravedad institucional, que no sólo constituye la lesión a un pilar básico del orden constitucional, sino también un injusto de carácter internacional que pone en riesgo de sanción a la Nación tanto frente al sistema universal de Derechos Humanos cuanto al regional interamericano. Así, esta imperatividad requiere que los estados miembros cumplan con sus obligaciones para la protección de los Derechos Humanos de modo de lograr democracias sólidas, coherentes y sostenibles (Corte IDH, Caso “Barrios Altos vs. Perú”, sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C No. 75; Caso “Gelman vs. Uruguay”, sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C, N° 221).



En ese marco, dable es recordar que el estándar desarrollado por la Corte IDH es el de impedir que cualquier acto de derecho interno, provenga del órgano que fuese, obstaculice la investigación, juicio y sanción de los autores de graves violaciones a los Derechos Humanos (Corte IDH, Caso "Barrios Altos vs. Perú", sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C No. 75, entre tantos otros).

Este mismo organismo internacional, en torno al deber del estado de impedir la impunidad, advirtió que ésta se revela ante "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de Derechos Humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares" (Corte IDH, Caso "Paniagua Morales y otros vs. Guatemala", Serie C N° 37, par. 173 y Caso "Servellón García y otros", sentencia de 21 de septiembre de 2006, Serie C N° 152, párag. 154).

Baste pensar que el padecimiento humano por efecto de la violencia y la impunidad sufridos, en razón de los atroces delitos perpetrados por el terrorismo estatal del último régimen de facto, obliga primariamente a atender a los damnificados y procurar la reparación a aquellos auténticos sostenes de la verdad y la justicia (cfr. mi voto en la causa CFP 14217/2003/T01/235/CFC178, caratulada: "Capdevila, Carlos Octavio s/ recurso de casación", Sala II, rta. el 8/7/20, reg. N° 718/20, entre tantos otros).

En síntesis, y más allá de lo que se adunará en párrafos ulteriores, los delitos que aquí se endilgan, encuadran en la categoría de crímenes contra la humanidad que apareja las consecuencias a las que se hizo referencia (cfr. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, art. 7° ley N° 25.390).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/TO1/CFC22 - CFC21

Por lo expuesto, debe desestimarse el planteo sobre estos extremos.

b) Por otro andarivel, en orden a la alegada vulneración de los principios de congruencia y de contradicción, se advierte que el pronunciamiento condenatorio se ajustó a los hechos y circunstancias que fueron materia de debate, delimitada ya en los requerimientos de elevación a juicio y que, sobre aquellos extremos -tanto fácticos, como normativos- también fue sostenida por los acusadores en la etapa final del debate (art. 393 del CPPN). Ello, más allá de la tipificación adicional pretendida por los acusadores durante los alegatos que, en definitiva, tampoco fue de recibo por parte del órgano juzgador (cfr. CSJN *in re* "Sircovich", Fallos: 329:426; "Fariña Duarte", Fallos: 327:2790 y "Amodio", Fallos: 330:2658, entre muchos otros).

En ese entendimiento corresponde rechazar el agravio, toda vez que la sentencia respecto de la significación típica atribuida como privaciones ilegales de la libertad en perjuicio de las nueve víctimas por las que fue condenado Guglielminetti versa sobre aquella plataforma fáctica imputada desde el inicio de estos actuados y sostenida por la acusación pública y privada en del devenir del dilatado proceso. Definitivamente, no se evidencia en la especie la inclusión de una calificación sorpresiva ni impeditiva del ejercicio de la estrategia de la defensa, como así tampoco un exceso jurisdiccional por parte del tribunal *a quo*.

c) De otro lado, en cuanto atañe a los cuestionamientos vinculados a la valoración de la prueba sobre los que insiste la defensa ante esta instancia, también serán desestimados.

Es que los elementos convictivos producidos e incorporados al debate -especialmente testimoniales y documentales- han permitido acreditar con el grado de certeza exigido para una sentencia condenatoria la intervención de Raúl Antonio Guglieminetti como agente



civil de Inteligencia en los hechos por los que fue responsabilizado.

Dentro del cuadro probatorio integralmente ponderado, resultan por demás elocuentes los relatos de las propias víctimas, junto a sus familiares y testigos presenciales, que dieron cuenta de la actuación directa del inculcado en los secuestros y traslados, en muchas ocasiones bajo el seudónimo de "Rogelio Ángel Guastavino".

Entre estas declaraciones, el tribunal *a quo* resaltó que Marcela María Virginia Grassi hizo referencia a la participación del imputado en la detención de su padre, René Carlos Alberto Grassi en su domicilio. Por su parte, Sara Duggan, Mario Satanowsky y Juan Claudio Chavanne -de forma conteste con su hermano Christian Chavanne- confirmaron también la presencia del inculcado entre los agentes que intervinieron en los operativos que culminaron en sus secuestros, al igual que lo hicieron en sus deposiciones los hermanos Eduardo Augusto y Raúl Ramón Aguirre y Jorge Luján Giménez, cuyos dichos fueron corroborados por Rosa Domingo Laurito durante el debate y por Alfredo Irribarre. Así también, Jorge Tejerina y Marcelo Augusto Chavanne identificaron sin dubitación al referido Guglielminetti durante sus traslados hasta Campo de Mayo.

De tal suerte, puede colegirse que la decisión impugnada se encuentra debidamente fundada sobre estos aspectos, sin que las censuras traídas por la defensa demuestren más que un mero disenso con el criterio definido fundadamente en este aspecto por los sentenciantes.

Tampoco puede sostenerse la atipicidad de las conductas atribuidas a su asistido que la parte impugnante retoma en esa etapa recursiva. Es que la manifiesta ilegalidad e irregularidad de los procedimientos, detenciones y traslados llevados adelante por el encartado impiden sostener aquella hipótesis desincriminatoria que pretende partir de un





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/TO1/CFC22 - CFC21

análisis descontextualizado, alejado de las circunstancias comprobadas y, especialmente, de la naturaleza de los hechos aquí juzgados.

En estas condiciones se colige que todos los planteos traídos por la asistencia técnica ante esta instancia resultan una reedición de aquellas alegaciones ya formuladas durante el debate y que han recibido debida respuesta en el instrumento sentencial; todo lo que impone, de consuno con lo propiciado por los colegas preopinantes, el rechazo sin costas del remedio intentado.

3°) Que resta en este pasaje atender las censuras traídas por los acusadores público y privados en sus libelos recursivos contra la absolución dispuesta, por mayoría, en favor del entonces Presidente de la Comisión Nacional de Valores, Juan Alfredo Etchebarne, en orden a los hechos punibles materia de acusación.

A tal fin, en tanto los cuestionamientos de las tres partes impugnantes han confluído en denunciar la arbitrariedad de la sentencia derivada de la falta de debida fundamentación en la ponderación de la prueba producida e incorporada al debate, resulta imperioso liminarmente recordar cuanto he sostenido reiteradamente en anteriores oportunidades (cfr. Sala II *in re* "Brusa" y "Müller" *supra cit*, entre tantas otras), en orden a que nuestro digesto rituario ha adoptado el sistema de la sana crítica racional (art. 398, 2° párrafo CPPN) que amalgamado a la exigencia constitucional de fundamentación de las sentencias, requiere que se expresen los elementos de prueba a partir de los cuales se arriba a una determinada definición fáctica junto a "la explicación del porqué de la conclusión, siguiendo las leyes del pensamiento humano (principios lógicos de igualdad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente), de la experiencia y de la psicología común" (cfr., por todos, Maier, Julio B. J., "Derecho Procesal Penal",



Tomo I, 2ª ed., 3ª reimp., Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, p. 482).

En este sentido, el cimero tribunal nacional ha destacado: "La doctrina rechaza en la actualidad la pretensión de que pueda ser válida ante el derecho internacional de los Derechos Humanos una sentencia que se funde en la llamada libre o íntima convicción, en la medida en que por tal se entienda un juicio subjetivo de valor que no se fundamente racionalmente y respecto del cual no se pueda seguir (y consiguientemente criticar) el curso de razonamiento que lleva a colegir que un hecho se ha producido o no se ha desarrollado de una u otra manera. Por consiguiente, se exige como requisito de la racionalidad de la sentencia, para que ésta se halle fundada, que sea reconocible el razonamiento del juez. Por ello se le impone que proceda conforme a la sana crítica, que no es más que la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado" (Fallos: 328:3398, considerando 29).

También enfatizó el máximo órgano interno que "la regla de la sana crítica se viola cuando directamente el juez no la aplica en la fundamentación de la sentencia. Puede decirse que en este caso, la sentencia carece de fundamento y, por ende, esta es una grosera violación a la regla que debe ser valorada, indefectiblemente tanto por el tribunal de casación como por esta Corte. Cuando no puede reconocerse en la sentencia la aplicación del método histórico en la forma que lo condicionan la Constitución y la ley procesal, corresponde entender que la sentencia no tiene fundamento. En el fondo, hay un acto arbitrario de poder" (*ibidem*, considerando 31).

A su vez, en lo que respecta a los criterios que gobiernan la valoración de la prueba, la Corte también ha señalado que si se verifica que se han ponderado testimonios, prueba de presunciones e indicios en forma fragmentada y aislada, incurriéndose





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/TO1/CFC22 - CFC21

en ciertas omisiones en cuanto a la verificación de hechos que conducen a la solución del litigio, sin haberse efectuado una visión de conjunto ni una adecuada correlación de los testimonios y de los elementos indiciarios, ello constituye una causal de arbitrariedad que afecta las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso (Fallos: 311:621).

Esta es, de otra parte, la pauta que impera por mandato de los tribunales internacionales, en el sentido de la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, evitando adoptar una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para sustentar un fallo (cfr. Corte IDH. Caso "Velásquez Rodríguez vs. Honduras", Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C n° 4, parágs. 127/131; Caso "Bulacio vs. Argentina", Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C No. 100, parág. 42; Caso "Myrna Mack Chang vs. Guatemala", Sentencia del 25 de noviembre de 2003, Serie C n° 101, parág. 120; Caso "Maritza Urrutia vs. Guatemala", Sentencia del 27 de noviembre de 2003, Serie C n° 103, párag. 48; y Caso "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", Sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C n° 107, parág. 57).

Así, el razonamiento empleado en el fallo debe ser consistente respecto de las premisas que establece y las conclusiones a las que arriba, debiéndose expresar por escrito las razones que condujeron a una decisión para posibilitar el debido control de legalidad.

De otra banda, sabido es que la declaración de culpabilidad -que exige un estado de certeza apodíctica- puede basarse tanto en las llamadas pruebas directas como en las indirectas, siempre que éstas consistan en indicios que en su conjunto resulten unívocos y no anfibológicos, porque son los primeros los que -en definitiva- tienen aptitud lógica para sustentar una conclusión cierta (cfr. "Brusa"



supra cit. y sus citas).

A este respecto también los tribunales internacionales de derechos humanos se han pronunciado. En esta línea, la Corte IDH ha señalado: "La práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos" (Corte IDH. Caso "Velásquez Rodríguez vs. Honduras", Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C nº 4, parág. 130).

Específicamente sobre la importancia de estos medios de convicción, la Corte IDH en procesos de esta naturaleza, en los que se investiga la comisión de delitos de lesa humanidad, ha destacado que "La prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas" (Corte IDH. Caso "Velásquez Rodríguez vs. Honduras", *supra cit.* parág. 131).

Sentado cuanto precede, y en el marco del amplio reexamen del pronunciamiento puesto en crisis (Fallos: 328:3399), se evidencia que la decisión desvinculatoria del voto mayoritario cuestionó la verosimilitud de algunas de las declaraciones testimoniales y, en este orden, el análisis de la credibilidad de cada relato. Luego, a la luz de los planteos traídos por los acusadores se deberá evaluar si la decisión es producto -o no- de un razonamiento lógico-deductivo sustentado en su correlación con otras pruebas o indicios surgidos del debate.

En cuanto a esta categoría de prueba, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, en el marco de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/TO1/CFC22 - CFC21

causa N° 13/84, supo afirmar que “el valor de la prueba testimonial adquiere un valor singular; la naturaleza de los hechos así lo determina...” y agregó que “la declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios”.

Continuó el tribunal en el mismo sentido: “En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto” y concluyó: “No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios” (cfr. Sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, Tomo I, 2ª ed., Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1987, p. 294).

Por su parte, la doctrina ha enseñado de antaño: “...la más fuerte garantía de la estabilidad del testimonio es su perfecta concordancia con los resultados que las demás pruebas suministran. Si el testigo es convencido de mentira o error acerca de un punto de hecho, el juez no puede dejar de concebir desconfianza y dudas sobre su buena voluntad o sobre sus facultades de observación; pero, al contrario, su convicción se aumenta cuando ve confirmado y corroborado el testimonio por todas las demás pruebas descubiertas en la causa” (*Vid.*, por todos, Mittermaier, Karl Joseph Anton, “Tratado de la prueba en materia criminal”, Hammurabi, 1ª edición, Buenos Aires, 2006, pp. 310-311).

En el marco conceptual detallado, al tiempo de responder a los planteos relativos a esta cuestión, no podrán soslayarse las particularidades de los



hechos que han sido materia de juicio.

Efectivamente: las características de estos eventos y la clandestinidad que caracterizó a los procedimientos previos y concomitantes a las privaciones ilegales de su libertad de las víctimas y su alojamiento para ser torturados en el centro clandestino ubicado en Campo de Mayo permiten aseverar que el plexo probatorio que ha permitido reconstruir los acontecimientos endilgados resultó confiable y contundente para arribar al grado de convicción condenatoria exigido por nuestro ordenamiento.

A su vez, la singularidad del *sub lite* -que la propia defensa caracteriza como hechos "atípicos"- radica en que los acontecimientos fueron cometidos bajo un manto de supuesta legalidad originado en un procedimiento administrativo y una denuncia penal armada por el encartado Etchebarne bajo el amparo de la ley N° 20.840 (BO del 2/10/74, y su modificatoria N° 21459, BO del 24/11/76), conocida como "Ley de subversión económica", con intervención y connivencia de otros organismos (entre ellos el BCRA y la CONAREPA), agentes del Poder Judicial de la Nación y de las fuerzas armadas y de seguridad, circunstancias que acrecientan aún más el carácter de ilicitud e impunidad ya referido.

Se evidencia entonces que es la prueba directa analizada conglobadamente la que permite en el *sub lite* reconstruir el contexto político, económico y social en el que aquellos eventos sucedieron, que otorga aún mayor sentido y valor probatorio a los sucesos narrados en pos de analizar la responsabilidad reprochada al mentado Etchebarne en ellos.

A su vez, se impone remarcar que en lo relativo a la correcta ponderación de la prueba testimonial prestada por quien además aparece como víctima de un delito -más aún de esta laya- se ha señalado que "una vez introducido como tal en un proceso concreto, es claro que su apreciación requiere dos juicios. Uno primero -externo- sobre el hablante;





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/TO1/CFC22 - CFC21

otro sobre lo hablado. Esto último, a su vez, ha de examinarse en dos planos: en sí mismo, como discurso, para evaluar su grado de consistencia interna; y desde el punto de vista de la información que contenga, que ha de ponerse en relación con la obtenida a partir de otros medios probatorios. Así la práctica de la testifical se articula en tres tramos; el de la audición del declarante; el de la determinación del crédito que como tal pudiera o no merecer; y el que tendría por objeto evaluar si lo narrado es o no cierto", siendo que además: "No hay duda de que el segundo momento es el de mayor dificultad. En efecto, pues en él se trata de calibrar la sinceridad del deponente, es decir, de saber si cuenta realmente lo que cree que presenció. Para ello habrá que estar a las particularidades de la declaración, al modo de prestarla, a la existencia o no de motivos -interés- para desfigurar u ocultar la verdad, a la coherencia de la actual con anteriores manifestaciones recogidas en la causa" (Cfr. Andrés Ibáñez, Perfecto, "Prueba y convicción judicial en el proceso penal", Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2009, pp. 113/114).

En ese plano, no es posible soslayar que las particularidades de los hechos de la naturaleza como los que aquí se juzgan, junto al transcurso del tiempo desde que ellos sucedieron, pueden influir en el recuerdo del testigo o en la circunstancia de exigir su misma presencia en debate. Resulta la reconstrucción y el contraste con otra prueba lo que permita conocer la fuerza convictiva de aquellas manifestaciones.

Ya se ha sostenido en otras oportunidades que en la valoración de los testimonios orales debe prestarse consideración al tiempo transcurrido desde el acaecimiento de los hechos y su posible impacto en la precisión de los dichos y, por tanto, la existencia de discrepancias menores no desacredita el testimonio (cfr. "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación", *supra* cit.).



En la especie, tal como se analizará *supra*, el devenir cronológico también conllevó a que varios de los testimonios de las víctimas hayan sido incorporados por lectura, debido a sus fallecimientos.

Algunos de estos relatos han sido prestados durante el célebre "Juicio a las Juntas" (Vgr., entre otros, Luis Arnoldo Grassi, Raúl Ramón Aguirre Saravia y Isidoro de Carabassa) y aquí también juega un papel preponderante el tiempo como patrón de ponderación, pues aquellos testimonios -que en sus dichos han sido corroborados en este proceso junto a otras declaraciones- fueron producidos apenas algunos años después de los hechos aquí juzgados, por lo cual en su justipreciación también cobra relevancia aquella proximidad temporal a la hora de atender a la precisión en las circunstancias que rodearon los sucesos que los damnificaron.

Cabe adelantar en este punto que la inclusión de estas testificales bajo las previsiones establecidas en el art. 391 del ritual, y su ponderación, no resulta cuestionable constitucionalmente por cuanto en todas las hipótesis se contó con otros elementos de prueba que confirman los extremos por ellos detallados y que aparta esta hipótesis de las circunstancias atendidas por el tribunal cimero *in re* "Benítez" (Fallos: 329:5556).

Será en este marco contextual en el que se abordarán a continuación los principales elementos producidos durante el juicio para discernir si, efectivamente, tal como lo han sostenidos los acusadores, el voto mayoritario configuró un pronunciamiento arbitrario que se aportó de las probanzas concurrentes existentes en el *sub lite*, luego, una decisión inválida.

b) Sentado cuanto precede, entonces, en primer orden, por su relevancia y fuerza convictiva, debe atenderse a algunos de los testimonios rendidos durante el llamado "Juicio a las Juntas" llevado a cabo ante la Cámara Nacional de Apelaciones Federal en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/TO1/CFC22 - CFC21

el año 1985, que han sido incorporados en soporte audiovisual al debate y especialmente resaltados por los recurrentes ante esta instancia. Es que su valor probatorio no puede ser colocado en duda, no sólo por su contundencia y coherencia intrínseca, sino también por su confronte con otras pruebas relevantes producidas e incorporadas durante el proceso, que confirman las versiones brindadas.

Así entonces, con respecto a Luis Arnoldo Grassi se ponderó el único testimonio de esta víctima brindado en aquel histórico juicio (<https://youtu.be/hfW0QEvCPBk?t=1420> de la plataforma del Consejo de la Magistratura de la Nación), oportunidad en la que expresó sobre los hechos objeto de juzgamiento que “ha sido una connivencia entre personas que pertenecían al equipo económico y el Ejército. En ese sentido, mencionó al presidente de la Comisión Nacional de Valores, Juan Alfredo Etchebarne, el vicepresidente del Banco Central, Christian Zimmermann; de ellos pudo dar realmente seguridad que en connivencia con el Ejército ‘desataron esta monstruosidad’...”

Relató también el periplo iniciado con la compra por parte de Industrias Siderúrgicas Grassi de las acciones del Banco de Hurlingham a Juan Claudio Chavanne, con el objeto de saldar una deuda previa con la empresa.

Expresó el testigo que, una vez estructurada la compra y comunicado al Banco Central, ahí “se desató la ola de furia” del incuso Etchebarne “que apareció en nuestras oficinas el 13 de julio con una orden de allanamiento”. Afirmó que éste “encabezaba la comisión con gente de la Comisión Nacional de Valores; se retiró y volvió a la hora con personas de la comisión de delitos económicos de la Policía Federal, con el Comisario González a la cabeza. Pusieron franjas en todas las oficinas y al día siguiente fue una cantidad de inspectores del Banco Central”.



Aseveró asimismo que “la desesperación del señor Etchebarne era encontrar de qué manera habían sido asentados y habían salido de su empresa los cheques con los que se había pagado el Banco de Hurlingham...”. Explicó también que, a su entender, el *quid* había sido que “le hab[ían] dado a ese banco un valor cierto. Que aquello que se pensaba comprar por cero pesos, tenía un valor no menor a 12 millones de dólares”.

Hizo referencia en su declaración a las “publicaciones periodísticas escandalosas” a partir de las cuales Etchebarne “perseguía que los clientes de la empresa dejaran de comprarles y que los bancos les cerraran los créditos” y también la denuncia penal ante “el juez Sarmiento, cuya fecha de presentación era dudosa, porque quiso que se hiciera cargo Sarmiento para que le diera lentitud a la causa y le permitiera a él seguir accionando en forma violenta e ilegal con inspecciones de todos los días a la empresa buscando y fabricando elementos para hacer un sumario...”.

Resaltó que era “*vox populi* que tanto Etchebarne como Zimmermann habían tenido interés en la compra del Banco de Hurlingham”.

De otro lado, Isidoro de Carabassa en su declaración prestada en el “Juicio a las Juntas” (<https://youtu.be/hfW0QEvcPBk?t=683>) -en similar sentido a cuanto ya había depuesto con anterioridad durante la tramitación de la causa N° 41712, iniciada ante la denuncia de Juan Chavanne- al momento de describir los hechos de los que fue víctima, refirió que durante dos de los interrogatorios a los que fue sometido durante su alojamiento en Campo de Mayo en noviembre de 1978 “había gente que no eran militares” y que “estos civiles estaban sentados a la par que los militares en el escritorio”.

Adunó también que “en una [sesión] estaba el señor Juan Alfredo Etchebarne, de la Comisión Nacional





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/TO1/CFC22 - CFC21

de Valores, con otra persona" y el acusado le "hizo como veinte preguntas".

Durante el debate declaró Liliana Laprida de Carabassa, esposa del fallecido testigo, quien confirmó los hechos sufridos por la víctima.

Finalmente, con relación a las declaraciones prestadas por Raúl Ramón Aguirre Saravia (<https://youtu.be/hfW0QEvCPBk?t=930>) cabe reseñar su testimonio en el "Juicio a las Juntas", que a su vez se corresponde con las demás declaraciones brindadas con anterioridad en la ya referida causa N° 41712 y luego durante la instrucción de este proceso y en la inspección ocular realizada en autos (fs. 1042/6).

Expresó el testigo que los interrogatorios fueron "muy violentos" y que eran conducidos por Juan Alfredo Etchebarne, a quien reconoció por su voz "porque había discutido con él varias veces en los procedimientos que había hecho en Industrias Grassi", firma de la que esta víctima era abogado.

Añadió que "en una oportunidad en que lo estaban golpeando y que sus respuestas no eran de acuerdo a lo que Etchebarne quería, éste les pidió que lo golpearan más".

Refirió también que "fue tirado al suelo, que le tiraron agua y le hicieron pasar corriente eléctrica por el cuerpo, que se desmayó. Lo que buscaban era que declarara en contra de los integrantes de Industrias Grassi" y que "así pasaron varias sesiones en las cuales, con los ojos vendados y atado de pies y manos, seguía el Dr. Etchebarne haciendo los interrogatorios".

A su vez, relató que una mañana lo habían sacado, vendado y atado, en el baúl de un auto y llevado a un lugar donde "otra vez [le] tomó declaración el Dr. Etchebarne, [le] hizo una especie de careo con René Grassi". Allí, "lo golpearon y luego lo arrastraron, le hicieron caminar y lo llevaron a un lugar que, cuando le sacaron las vendas, vio que era de nuevo su celda".



Adunó que "las persecuciones a Grassi por parte de Etchebarne empezaron a través de la Comisión de Valores..." y, en similar sentido a lo declarado por aquél otra víctima, afirmó que "la empresa sacó una solicitada en el diario La Prensa e inmediatamente, ese mismo día, fueron secuestrados".

Así pues, la contundencia de estos testimonios resulta evidente a todas luces. Es que, tal como señala el Ministerio Público Fiscal en su libelo recursivo, aún el voto mayoritario asevera en pasajes de su sufragio que "las declaraciones de Raúl Aguirre Saravia y de Isidoro de Carabassaa [...] **son concluyentes a la hora de afirmar que Juan Alfredo Etchebarne estuvo presente** en los interrogatorios a los que cada uno de ellos fue sometido en Campo de Mayo..." (el resaltado ha sido agregado).

Pero además, sus testimonios fueron corroborados a partir del resto del plexo probatorio, especialmente testimonial y documental reunido y relevado en el legajo. Entre las deposiciones se cuenta con los relatos de los hermanos Marcela, Marta y Luis Alberto, hijos de René Grassi -hermano de Luis Arnoldo-, quienes también afirmaron haber conocido a partir de los dichos de su padre -fallecido en septiembre de 1980- que el incuso Etchebarne intervino en las declaraciones con "ablandamientos" que había sufrido durante su cautiverio.

A su vez, el último de los hermanos mencionados, también víctima de los hechos, describió en el debate el operativo llevado adelante por la Comisión Nacional de Valores, con intervención directa de Etchebarne en las oficinas de la empresa Industrias Siderúrgicas Grassi el 13 de julio de 1978, a la vez que lo reconoció en las dependencias del Primer Cuerpo del Ejército.

Testimonió durante el juicio que "había una relación entre Martínez de Hoz y Etchebarne, quien había estado en el estudio del primero y también había





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/TO1/CFC22 - CFC21

colaborado en Acindar cuando Martínez de Hoz era su presidente”.

Agregó también que “su padre le contó que, en un encuentro en el Congreso de Finanzas, Martínez de Hoz, luego de la conferencia, lo apartó a su padre y le preguntó si le iba a vender el Banco de Hurlingham. Su padre le dijo que el banco no estaba en venta y Martínez de Hoz le respondió que hasta que no cambiara de postura lo iba a perseguir hasta verlo arrastrarse”. En idénticos términos se expresó también Marcela Grassi durante el juicio.

En esta misma línea, Juan Claudio Chavanne relató en el debate las circunstancias de su detención y, específicamente en cuanto a los interrogatorios, afirmó que giraban en torno a su patrimonio y “cómo había comprado el banco (de Hurlingham)”. También escuchó durante aquellas sesiones el nombre de “Juan Alfredo”, que era quien hacía preguntas a otro sujeto, que a su vez le preguntaba a él.

Memoró asimismo, entre otros extremos, que “en una reunión de finanzas Martínez de Hoz le dijo a René Grassi que quería comprar el Banco de Hurlingham; que ya había habido varios intentos anteriores para ‘sacarnos el banco’, y René Grassi le dijo que el banco no estaba en venta. Y dicen que Martínez de Hoz le dijo ‘te vas a arrastrar por todos lados y lo vas a vender’”. Aclaró que “no estuvo presente en esa reunión, es todo lo que podía comentar. Que en definitiva el banco se lo sacaron”.

En similar sentido, Marcelo Augusto Chavanne también confirmó la presencia del incuso en Campo de Mayo a partir de los dichos de Raúl Aguirre Saravia, que había tenido un enfrentamiento con él previo a su secuestro, durante el proceso de adquisición de la entidad bancaria “cuando la Comisión de Valores empieza a perseguir a Industrias Grassi...”. Expresó que “lo interrogaron por escrito, un gendarme le traía la hoja de papel”.



Testificó que "Martínez de Hoz con Etchebarne quería a Industrias Siderúrgicas Grassi y Zimmermann quería al Banco de Hurlingham".

Afirmó también que quienes lo habían secuestrado "no tenían la capacidad técnica para realizar esa investigación, por eso le pidieron cuatro funcionarios de la Comisión de Valores a Etchebarne y cuatro funcionarios al Banco Central, a Zimmermann. Estos funcionarios iban todos los días, y muchos de ellos que hablaron con él, le dijeron que jamás declararían en contra de Etchebarne ni de Zimmermann. Estaban con pánico de hablar del tema; muchos de ellos intentaron renunciar a esa función, iban a la Comisión de Valores, los subían a una camioneta y los llevaban a Campo de Mayo, en comisión".

De seguido, expuso que el Coronel Roberto Leopoldo Rualdes -designado por el General Carlos Suárez Mason para intervenir en la investigación- le había comentado que "el Dr. Etchebarne iba todos los días, pero además Christian Zimmermann [lo] llamaba todos los días para ver cómo andaba la cosa".

Detalló el proceso para la compra del Banco de Hurlingham en similares términos a lo declarado por Grassi y Aguirre Saravia, y adunó que finalmente a aquella entidad bancaria la liquidaron el 26 de enero de 1979, nueve días después de su liberación.

Por este mismo sendero fueron otros testigos víctimas los que dieron cuenta en modo concurrente de las vicisitudes que rodearon sus secuestros y el padecimiento de interrogatorios -tantas veces bajo torturas- a los que fueron sometidos en Campo de Mayo donde se vieron forzados a suscribir informes requeridos por los militares, como así también confirmaron que aquellos cuestionarios eran técnicos y rondaban en derredor de las operaciones de los grupos económicos Grassi y Chavanne (*Vid.* además de los relatos ya referenciados, los de Marcelo Santurio, Rosa Dominga Laurito y Edgardo Humberto Cardona).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/TO1/CFC22 - CFC21

A su vez, durante el juicio, el abogado Pablo Argibay Molina, reconoció y ratificó el contenido de las presentaciones realizadas en ese entonces como letrado codefensor de Luis Grassi -entre otros- en la causa N° 40528 en la que aquella víctima estaba imputada, como así también la recusación formulada contra Etchebarne en el Expediente N° 329/78 de la Comisión Nacional de Valores el 19 de septiembre de 1978. En aquellas presentaciones se hacía referencia a la "existencia de un mesiánico Dr. Etchebarne para orquestar semejante operatoria" que no podía "haber ignorado lo que sucedía en Campo de Mayo, porque más de un 'prisionero' tuvo oportunidad de escuchar su voz cuando, hallándose encapuchado, se procedía a interrogarlo".

A partir de lo hasta aquí reseñado, ha quedado acreditada la presencia física de Etchebarne tanto en la sede del Primer Cuerpo del Ejército como en el centro clandestino que funcionó en Campo de Mayo, especialmente durante los interrogatorios bajo torturas a los que René Grassi, Juan Claudio Chavanne, Rosa Dominga Laurito, Eduardo Aguirre Saravia, Raúl Ramón Aguirre Saravia, Isidoro de Carabassa y Enrique Lucio Mansilla fueron sometidos.

Todos los testigos, a través de sus propias experiencias dentro del centro clandestino de detención o confirmando los relatos de sus familiares, ratificaron y resultaron contestes en orden a la asistencia del encausado Etchebarne durante los interrogatorios a los que fueron sometidas aquellas víctimas, como también su actitud interesada e insidiosa previa a las detenciones, todo lo que demuestra que su accionar está lejos de limitarse a la labor habitual y ordinaria -tal se pretende- que le hubiera correspondido como titular de un organismo autárquico.

A su vez, en esta misma línea argumental, resultan elocuentes los testimonios brindados durante el debate y aquellos incorporados por lectura, de los



profesionales designados por el Presidente de la CNV a requerimiento del entonces Coronel Roualdes (cfr. copia del radiograma N° 63/78 incorporado por lectura y declaraciones de Carlos Alberto Berini prestado en el debate y de Horacio Miguel Muñoz, Pedro Vicente García, Julio Eduardo Spinoso, incorporados por lectura). Todos ellos confirmaron, en definitiva, que su labor coincidió temporalmente con el período de cautiverio de las víctimas y permiten reconstruir que fue durante ese lapso de actuación en Campo de Mayo que los cautivos eran interrogados bajo torturas y compelidos a suscribir informes que complementaban la investigación administrativa.

En esa misma línea, el referido Coronel del Ejército, Roberto Leopoldo Roualdes en el "Juicio a la Juntas" declaró respecto de la solicitud de "elementos de peritaje" requeridos para la investigación y describió que "a medida que los señores peritos desarrollaban cuestionarios de interrogantes y que el personal que estaba detenido iba respondiendo los cuestionarios al cual se refería a la gran cantidad de documentación contable y técnica", para luego realizar los requerimientos pertinentes.

Uno de los abogados afectados a la investigación en Campo de Mayo, Carlos Alberto Berini, relató que luego de ser anoticiado por el inculcado de su designación para tal empresa junto a tres profesionales más del organismo, "un día fueron todos a la puerta de la casa de Etchebarne y fueron todos para Campo de Mayo".

Añadió durante su relato que "Etchebarne podía ir a la barraca, a la prisión militar una vez por semana o dos veces o no ir, los militares iban todos los días" y que "les decían que ahí estaban los prisioneros" y que "había declaraciones de prisiones que ellos escribían".

Insistió este testigo en cuanto a que el acusado "iba a Campo de Mayo una vez por semana o, por ahí, a las dos semanas" y que "estaba al tanto de lo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/TO1/CFC22 - CFC21

que ocurría en Campo de Mayo y estaba al corriente de las personas detenidas allí”, pues “era vox populi en la Comisión de Valores que estaban sucedieron estas cosas”.

Por su parte, Spinosa recordó que Etchebarne “lo que les preguntaba en forma obsesiva era si de la documentación que estaban examinando no surgía que había pasado con los veinte millones de dólares de los Montoneros”.

En similar sentido, también declararon Roberto Raúl Rodríguez, Roberto Vicente Campos, Juan Alberto Bustelo y Luis Jorge Zorzoli (testimonios brindados en abril de 1984 en la causa N° 41712, incorporados por lectura) que integraron la comisión conjunta por parte del Banco Central, y confirmaron la presencia de Etchebarne en Campo de Mayo, en alguna oportunidad junto al jefe de asuntos jurídicos de la CNV René Federico Garris, al juez federal Rafael Sarmiento y al General Carlos Suárez Mason.

A la vez, este último testigo -Zorzoli- aseveró que “los militares tenían fundamental interés en descubrir en la operatoria del Banco de Hurlingham los diecisiete o dieciséis millones de dólares de los Montoneros”.

Lo hasta aquí apuntado descarta el planteo de la defensa y del propio imputado durante la audiencia celebrada en la instancia que insiste en cuanto a que la convocatoria de la Comisión Nacional de Valores fue al solo efecto de realizar “una auditoría” sobre la información ya recabada con anterioridad.

Es que ha quedado demostrado a partir de las descripciones de las víctimas sobre los contenidos de los interrogatorios, las declaraciones e informes por ellas prestadas en ese entonces y lo relatado por los “peritos” asignados, que en aquellos interrogatorios se hicieron indagaciones que no podrían haberse llevado adelante sin conocimientos técnicos previos.

Aquí resulta relevante, a guisa de ejemplo, destacar el escrito de puño y letra suscrito por René



Grassi durante su cautiverio, el 27 de septiembre de 1978, en el que hizo referencia a aquellas circunstancias que “tenía olvidadas” y “recordó al día siguiente de la última declaración” vinculadas a las indagaciones del “Sr. Coronel” respecto a “La Agrícola y el Banco de Hurlingham”. Tal como resalta la parte querellante en su impugnación, el sometimiento de esta víctima a interrogatorios verbales y escritos surgen de un análisis de sus propios manuscritos incorporados en la causa N° 40.528, de conformidad también con lo reseñado por sus hijos y otros testigos que compartieron cautiverio, entre ellos lo expresado por Tejerina en cuanto recordó que “lo golpeaban a René por no contestar” (fs. 121 del recurso de casación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación).

Lo reseñado demuestra que Juan Alfredo Etchebarne, como titular de la Comisión Nacional de Valores, destacó a los profesionales que debían colaborar en aquella investigación que incluía la confección de las preguntas que se le realizarían a los secuestrados durante las sesiones de torturas de las que, además, él mismo participó personalmente.

En estas condiciones, se advierte que al descalificar el valor y/o la veracidad de los testigos, el tribunal partió de un análisis fragmentado, descontextualizado y falaz basado en una supuesta “enemistad manifiesta” de parte de las víctimas y sus familiares, que de modo alguno se condice con las probanzas producidas e incorporadas al debate.

Es que no se evidencia el sentido que se adjudica a las inconsistencias de aquellos testimonios, pues resultaron contestes en cuanto a cómo sucedieron los sucesos juzgados, en correlación con las demás probanzas incorporadas. Las imprecisiones en sus relatos, lejos de echar duda sobre la veracidad en sus dichos, resultan demostrativas de la espontaneidad en sus exposiciones y deben ser atendidas de acuerdo a las pautas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/TO1/CFC22 - CFC21

mensurativas ya delineadas al inicio de este considerando.

Pero, además, esos dichos son corroborados por los demás testimonios relevados en la propia sentencia, los que confirmaron -entre otros extremos- la presencia de Etchebarne en el centro clandestino de detención. Entre ellas, las propias autoridades del Primer Cuerpo del Ejército -el ya referido Roualdes, Raúl Alberto Gatica, Francisco Obdulio D'Alessandri y Víctor Enrique Rei- y los funcionarios de los organismos relevados *supra* que cumplieron funciones en Campo de Mayo.

A este cuadro cargoso confluye también la profusa prueba documental e informativa recabada, que derrumba cualquier sospecha de "complot". Son numerosos los elementos resaltados por los acusadores en los alegatos que no fueron atendidos por el *a quo* y que dan cuenta del **interés particular** de Etchebarne en el grupo Chavanne-Grassi, que hace palmarias las irregularidades de la intervención del incuso desde los inicios del trámite administrativo, como también en los acontecimientos que sucedieron a la primera actuación de la Comisión Nacional de Valores.

Entre aquellas piezas, cabe resaltar muy especialmente el acta de Directorio N° 447 de Industrias Siderúrgicas Grassi, confeccionada en virtud de la reunión realizada el 10 de agosto de 1978 (previo a las detenciones) en la que estuvieron presentes, entre otros, Luis y René Grassi -como Presidente y Vicepresidente de la empresa, respectivamente- y el abogado Raúl Aguirre Saravia, en la que se dejó documentado expresamente "la celosa actitud del Presidente de la Comisión Nacional de Valores Doctor Juan Echevarne (sic) y los posibles daños y riesgos que puede acarrear a Industrias Siderúrgicas Grassi Sociedad Anónima cualquier imputación equívoca de esa actitud".

Resaltó ese instrumento la "preocupación" en torno al intento de Etchebarne de clausurar las



oficinas de la empresa el día del allanamiento "sin contar con facultades específicas" y la "forma no corriente de llevar este tema" que derivó en dar intervención a la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas "para que se realice una investigación sobre el interés del Presidente de la Comisión Nacional de Valores por todo aquello que no hace específicamente a sus funciones", sosteniendo que "podría haber pasado los límites legales al hacer los requerimientos aparentemente fuera de competencia" (fs. 112/129 de la causa N° 40528, pasajes resaltados en el voto minoritario).

A su vez, además de las propias declaraciones prestadas por el imputado en el marco de la ya referida causa N° 40528 (originada en la denuncia penal realizada en ese entonces por él mismo), refuerza también la hipótesis incriminatoria respecto del interés personal de Etchebarne, la nota al Vicepresidente del BCRA, Christian Zimmermann, obrante en el Expediente N° 29075/78 suscrita el 20 de julio de 1978 -una semana después del allanamiento- que al indagar sobre las operaciones realizadas por ISG SA, específicamente señala "el interés que tiene para esta Comisión saber el destino que han tenido los fondos salidos de Industrias Siderúrgicas Grassi".

De acuerdo a estas probanzas, entonces, no puede sostenerse lícitamente que la intervención de la Comisión Nacional de Valores dio inicio a un mero procedimiento de "rutina".

Así es; tal como destaca el voto minoritario con apoyo en lo señalado por la querrela Secretaría de Derechos Humanos de la Nación durante los alegatos finales -y resaltado por esa misma parte en la instancia- "el imputado Etchebarne no se 'tropezó' con Industrias Siderúrgicas Grassi, como lo afirmara en su indagatoria, sino que desde un principio tenía en miras la operación de compra-venta del Banco de Hurlingham por parte de aquella empresa", que se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/TO1/CFC22 - CFC21

sospechaba que habían recibido dinero proveniente de la organización "Montoneros".

En este mismo sentido, en el instrumento sentencial se estableció que el motivo de la investigación residía en la "concreta finalidad de recuperar el dinero que la agrupación Montoneros había obtenido a partir del pago del rescate de los hermanos Juan y Jorge Born (directivos de la firma 'Bunge y Born'), pues se presumía que ese dinero ligaba al Grupo Graiver con el Banco de Hurlingham y la compra de aquella entidad por parte del Grupo Chavanne, en función del retiro de un capital de diez (10) millones de dólares de 'Industrias Siderúrgicas Grassi'".

De acuerdo a lo hasta aquí desarrollado se ha demostrado el interés particular y directo del encartado Etchebarne por Industrias Siderúrgicas Grassi, que inició con las investigaciones preliminares en el organismo que presidía (no sólo de aquella empresa, sino de su vínculo también con Agrícola Granadera y Canale). También su intervención personal en los interrogatorios llevados a cabo por la Comisión Nacional de Valores (entre ellos el de Orlando Benjamín Reinoso, abogado que participó en la redacción del contrato de compraventa del paquete accionario del Banco de Hurlingham, realizado en su domicilio mientras se encontraba en régimen de "libertad vigilada") y en los allanamientos realizados (especialmente ante su presencia en el registro llevado a cabo el 13 de julio que -en palabras de Berini- "no podía ser normal"). A su vez, también resultan jurídicamente relevantes las denuncias presentadas en sede ejecutiva y ante la Justicia federal indicando quiénes debían ser perseguidos y detenidos, junto a su coordinación con el Ejército (a partir de su vínculo previo con el General Carlos Suárez Mason) para llevar adelante los procedimientos. Asimismo su cooperación designando "peritos" de la CNV para la investigación (a quienes trasladó personalmente desde su domicilio hasta el centro



clandestino en su propio auto) y su intervención directa en los interrogatorios bajo tormento sufridas por muchas de las víctimas ("sentado a la par de los militares", expresaron las víctimas). Todo ello, de acuerdo a lo resaltado por numerosos testigos que afirmaron que se "paseaba" por la sede del Primer Cuerpo del Ejército y en Campo de Mayo, habiendo llegado en una ocasión junto al mentado Suárez Mason en helicóptero.

c) Ahora bien; los magistrados que conformaron la mayoría en el pronunciamiento en crisis sostuvieron "que la Comisión Nacional de Valores haya realizado, en términos procesales, una serie de aportes causales (no controvertidos), no releva la obligación que pesa sobre la parte acusadora de demostrar cuál es el aporte concreto realizado por quien, en aquél entonces, se desempeñaba dentro de ese organismo sindicado de actuar en connivencia con el plan militar de aquella época. Ello toda vez que el aporte, en modo alguno puede fundarse sobre la sola circunstancia de haber ocupado un cargo como funcionario de aquella entidad, puesto que, para atribuir responsabilidad penal, se necesita 'algo más'".

Sin embargo, el invocado "algo más" surge de manera prístina de una correcta ponderación global del plexo probatorio -destacado por el sufragio de la disidencia, y también los acusadores durante los alegatos finales y en esta instancia-, todo lo que no puede ni debe sino analizarse dentro del marco contextual en el que sucedieron los hechos.

No se trata de establecer responsabilidad por "haber ocupado un cargo como funcionario de aquella entidad" sino, por el contrario, en razón de la totalidad de ilícitos que perpetró personalmente dirigiendo con "obsesión" (en palabras del testigo Berini) y ahínco aquella investigación desde su rol de conducción.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/TO1/CFC22 - CFC21

Por este sendero, tal como señalan los representantes del Ministerio Público Fiscal, el sufragio de los magistrados que conformaron la mayoría resulta "una negación de la prueba producida en el juicio", que desatiende elementos dirimientes que -además- dan cuenta de cuáles eran los designios predatorios detrás de aquellas detenciones ilegales, torturas, procesos administrativos y judiciales irregulares de empresarios, y hacen luz respecto de cómo el inculcado utilizó el aparato represivo y la normativa "antisubversiva" de la época (especialmente las ya referidas leyes N° 20.840 y su modificatoria N° 21459, sancionada durante el régimen de facto) para otorgar un manto de legalidad a esta maniobra orquestada -en definitiva- para perjudicar a Industrias Siderúrgicas Grassi e impedir la compra del Banco de Hurlingham (Grupo Chavanne y Grupo Graiver).

Esta normativa enmarca la persecución de los hechos de "subversión económica" como parte del plan sistemático de persecución y exterminio y fue utilizada, conjuntamente con otros actores, por Juan Alfredo Etchebarne, para llevar adelante los secuestros, privaciones de la libertad y tormentos en perjuicio de las víctimas de autos y ocultar dichos delitos dándoles una apariencia de licitud y soporte documental al accionar represivo.

Ciertamente, ya hubo oportunidad de destacar que: "la dictadura cívico-militar impulsó la reestructuración de todo el orden social. Para ello, el asalto predatorio a la economía imponía un nuevo patrón de acumulación y la subordinación estatal a esa matriz de saqueo: monetarismo financiero, endeudamiento externo y fuga, a la par de la sustitución de importaciones mediante el hundimiento de la industria, con las consecuentes concentración, extranjerización y dolarización, todo ello violatorio del derecho humano al desarrollo" y que "desde todos estas observaciones de calificados estudios socio-económicos, se identifica que entre los propósitos



básicos del golpe de estado se procuró dinamitar el proceso de industrialización nacional, para lo que se trató de reprimir y hasta aniquilar a dirigentes para el indispensable disciplinamiento del movimiento obrero, de modo de reestructurar las bases económicas, políticas y sociales de un relativo estado de bienestar en el país, con consecuencias persistentes que se proyectaron en posteriores crisis reeditadas, desde la afirmación de políticas que exaltaron al capital financiero (financierización) bajo el denominador común de endeudamiento y fuga de capitales" (Cfr. mi voto en causa FSM 27004012/2003/T04/CFC214, caratulada: "Müller, Pedro y otros s/recurso de casación" *supra cit*).

En este sendero, "el ataque a este sector no ha sido azaroso, sino claramente dirigido a desmembrar una estructura que se presentaba como 'un férreo enemigo' de cara a las finalidades económicas de los grandes grupos empresarios y al plan económico de la dictadura" (*Ibidem*).

Así entonces, "el plan represivo implementado por la dictadura cívico militar persiguió instalar un clima de terror y de disciplinamiento social que no sólo resultó imprescindible para la aplicación contemporánea y posterior de políticas socio económicas de desigualdad, transferencia de recursos y modificación sustancial del reparto de ingresos entre los diversos sectores sociales, sino que lo tuvo como objeto y sin ello no se entiende su propia existencia. El genocidio y su profunda tarea de desarticulación de las instituciones de pertenencia de los sectores del trabajo, a punto de desarmar el entramado de relaciones de equilibrio de fuerzas y de negociación posible, tuvo como objetivo el diseño de una nueva sociedad en la que sectores enteros quedaron indefensos y disgregados frente a la concentración del poder económico traducido en único poder social efectivo, y con el respaldo abrumador del poder armado formal e informal..." (*Ibidem*).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/TO1/CFC22 - CFC21

d) Junto con las referencias apuntadas, nótese que los jueces que conformaron la mayoría absolutoria expresaron en su sufragio: "habremos de señalar que el análisis sobre las cuestiones atinentes a las conexiones y a la ideología que, según las acusadoras vincularan a Juan Alfredo Etchebarne con los hechos aquí juzgados y al pretendido rol imputado -a saber, las 'conexiones' entre el aquí imputado y las autoridades militares y su participación en ciertos grupos sociales, su trayectoria, etc.-, exceden nuestra actividad jurisdiccional y, por tanto, no recibirán tratamiento en el presente voto".

Sin embargo, el análisis de los crímenes contra la humanidad perpetrados en modo sistemático y planificado por parte del aparato estatal impone *per se* ese estudio contextualizado que el voto mayoritario pretende soslayar, en tanto los hechos deben ser circunscriptos dentro de aquel marco referencial del plan criminal global.

Pero además la arbitrariedad de la decisión que expresamente decide omitir cualquier análisis sobre las "conexiones" del imputado con otros actores principales del plan sistemático de represión, resulta arbitraria habida cuenta que su entendimiento se exige en tanto así se instituyó también la hipótesis inculpativa sostenida por la acusadora.

Sobre ello, cabe destacar que si bien es sabido que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos, existe el deber de pronunciarse expresamente sobre los puntos propuestos en cuanto sean decisivos o relevantes en el pleito, puesto que la falta de pronunciamiento con relación a éstos trae aparejada la nulidad de lo decidido por falta de fundamentación (Fallos: 228:279; 221:237, entre otros), todo lo que se verifica en la especie.

De este modo, se ha comprobado que el inculpativo fue designado presidente de la Comisión Nacional de Valores por decreto N° 720 del 4 de junio



de 1976 suscrito por Jorge Rafael Videla y José Alfredo Martínez de Hoz, luego de la remoción de los anteriores miembros del organismo producida el 29 de marzo de aquel año.

Al respecto no puede soslayarse tampoco el vínculo cercano del imputado con el entonces Ministro de Economía Martínez de Hoz. De acuerdo a lo que el propio encartado Etchevarne declaró, se había desempeñado en su estudio jurídico y había figurado también como empleado de la empresa "Acindar" que aquel presidía, por recomendación de Jaime Perriau, organizador del llamado "Grupo Azcuénaga".

Cabe resaltar que el encausado, en oportunidad de presidir su primera reunión de directorio de la CNV, el 10 de junio de 1976, anticipó que se iba a excusar en todos los expedientes vinculados con "Papel Prensa" y "Acindar" debido a que, durante su trabajo en el estudio de Martínez de Hoz, había tomado contacto con esas empresas.

A su vez, la intervención del encartado en el referido "Grupo Azcuénaga" también se comprobó durante el debate por distintos medios probatorios (resaltados por los acusadores en sus libelos recursivos), en tanto él mismo relató que había conocido allí al General Carlos Suárez Mason ya en el año 1974.

En cuanto interesa, no aparece controvertido que "El Grupo Azcuénaga fue el principal sostén civil de la última dictadura por la cantidad de funcionarios que aportó al gobierno dictatorial y el influjo de las ideas de estos actores en los objetivos y accionar del régimen de facto" (*Vid.*, Vicente, Martín Alejandro, "De la refundación al ocaso: los intelectuales liberal-conservadores ante la última dictadura", 1ra. edición adaptada, Universidad Nacional de La Plata; Universidad Nacional de General Sarmiento; Universidad Nacional de Misiones, 2015, p. 72.; del mismo, "Los intelectuales liberal-conservadores argentinos y la última dictadura. El caso del grupo Azcuénaga", en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/TO1/CFC22 - CFC21

“Kairos. Revista de Temas Sociales”, Universidad Nacional de San Luis, Año 16. N° 29, Mayo, 2012).

Este círculo de intelectuales, políticos y economistas liberales se conformó alrededor del mentado Jaime Perriau -promovido como ministro de Justicia durante el anterior régimen de facto- de extraordinaria gravitación en el gobierno dictatorial. Se ensaya que desde una óptica mesiánica trató de provocar “una nueva Generación del 80, que estaría latente, efectuando un quiebre en la historia. Se trataba aquí de desterrar un modo de articulación del cuerpo político argentino, el populismo” (Vicente, Martín, “De la refundación al ocaso”, cit. p. 130).

Efectivamente, se destaca que: “Entre estos grupos militares y civiles se consolida una coincidencia fundamental –de la que surgirá, entre otras cosas, la definición del plan económico de Martínez de Hoz–: un diagnóstico común acerca de la naturaleza de la crisis argentina y de los instrumentos fundamentales que debían ser aplicados para exorcizar el caos y restablecer el orden. La condición de posibilidad de esta coincidencia fue, sin dudas, el visceral antipopulismo que todos ellos compartían, y la percepción de una amenaza en cuyo alto grado de peligrosidad también coincidían” (Cfr. Canelo, Paula, “La política contra la economía: los elencos militares frente al plan económico de Martínez de Hoz durante el Proceso de Reorganización Nacional (1976-1981)”, en “Empresarios, tecnócratas y militares” La trama corporativa de la última dictadura”, Pucciarelli, Alfredo, Coord., Siglo XXI, Bs. As., 2004, p. 224).

Entre sus miembros aparecen una serie de hombres del autodenominado “Proceso de Reorganización Nacional” como José A. Martínez de Hoz, siendo sus interlocutores más habituales el propio Jorge Rafael Videla y su futuro ministro del Interior, Albano Hardindeguy, en tanto fue el general Hugo Miatello el encargado de oficiar de nexo con los militares,



logrando que el Ejército designara como contacto permanente entre los uniformados a Carlos Suárez Mason (Cfr. Turolo, Carlos M., "De Isabel a Videla. Los pliegues del poder", Sudamericana, Bs. As., 1997, pp. 43-44).

La comprobada vinculación de este grupo con el plan represivo llevó a que se investigue a los miembros de esta alianza cívico-militar por su participación en el quiebre constitucional del 24 de marzo de 1976.

En efecto, no escapa que el asalto militar al poder y la masacre represiva contaron con protagonistas denominados "civiles" -por caso pertenecientes a la corriente tecnocrática neoliberal- que fueron decisores activos en su planificación y ejecución (Cfr. O'Donnell, Guillermo, "Las fuerzas armadas y el Estado autoritario del Cono Sur de América Latina", en "Contrapuntos. Ensayos escogidos sobre autoritarismo y democratización", Buenos Aires, Paidós, Bs. As., 1997; Canelo, Paula, "El proceso en su laberinto. La interna militar de Videla a Bignone", Prometeo, Bs. AS., 2008, p. 38; Morresi, Sergio D., "Neoliberales antes del neoliberalismo. Consideraciones acerca del análisis del neoliberalismo desde un ángulo ético-político", en "Política y variaciones de escalas en el análisis de la Argentina", Frederic S. y Soprano G. comps., UNGS/Prometeo, Bs. As., 2009, p. 321 y ss.; Heredia, Mariana, "El proceso como bisagra. Emergencia y consolidación del liberalismo tecnocrático: FIEL, FM y CEMA", en "Empresarios, tecnócratas y militares. La trama corporativa de la última dictadura", cit., p. 313 y ss., *in extenso*, "Cuando los economistas alcanzaron el poder (o cómo se gestó la confianza en los expertos)", Siglo XXI, Bs. As., 2015).

Así, los militares que quebraron el orden democrático y usurparon el gobierno el 24 de marzo de 1976, en alianza con los sectores más concentrados del poder económico y sus núcleos intelectuales,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/TO1/CFC22 - CFC21

implementaron dictatorialmente desde una hegemonía neoliberal la reestructuración económico-social más significativa y dramática de la historia reciente, cuyas consecuencias -en continuidades y reversiones- se conservan hasta la actualidad. Desde siempre se conoce que un agrupamiento de empresarios, intelectuales y tecnócratas que formaron parte de la coalición golpista -muchos de ellos miembros de anteriores regímenes de facto- elaboraron el plan económico aprobado por las cúpulas de las FF. AA. e implementado por el Ministro de Economía José Alfredo Martínez de Hoz durante los primeros cinco años del régimen, que provocó una radical reestructuración socioeconómica, con proyecciones ideológico-culturales de impacto aún vigente (Cfr. Aguilar, Gabriela, "Historia de la última dictadura militar. Argentina, 1976-1983", Siglo XXI, Bs. As., 2023, p. 113 y ss.).

Por ello se señala que: "La importancia que asumieron durante el proceso dictatorial no puede explicarse sólo atendiendo a la potencia hegemónica que adquirieron sus discursos en el marco de la profunda crisis política y económica iniciada en 1975, es preciso señalar a su vez algunas características centrales de sus trayectorias individuales e institucionales. En términos sintéticos, como veremos, el campo intelectual, el político-estatal y el empresarial fueron ocupados de forma dinámica por los intelectuales neoliberales, proporcionándoles tanto legitimidad como vínculos estrechos al interior de los sectores que constituyeron, una vez inaugurado el golpe, el bloque social dominante" (Vid. Gerchunoff, Santiago, "Intelectuales neoliberales de la economía durante la última dictadura argentina: construcción de hegemonía en la formación de un nuevo régimen de acumulación (1976-1983)", en "Revista de Historia Americana y Argentina" Vol. 55, N° 2, 2020, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad Nacional de Cuyo, p. 207 y ss.)



En definitiva, son estos vínculos personales, profesionales, políticos -y también ideológicos- con sectores protagonistas del proyecto dictatorial, los que permiten demostrar el entramado construido en la época y el rol fundamental del encartado de acuerdo al cargo estratégico en el que fue designado al inicio de la dictadura cívico militar.

Así, Etchebarne desató la causalidad para que los integrantes del grupo de tareas -entre ellos, Guglielminetti- bajo las órdenes de Suárez Mason procediera a los secuestros de las víctimas. Luego, intervino también en los subsiguientes estadios del *iter criminis* participando activamente en la investigación, que supuso mantener privados de su libertad a las víctimas en el centro clandestino de detención y someterlas a interrogatorios bajo torturas de los cuales también participó.

Los objetivos que persiguieron con estos secuestros y el entorpecimiento de aquellas operaciones ya se habían dado a conocer durante el "Juicio a las Juntas" por las propias víctimas, al denunciar Grassi que Etchebarne y Zimmerman querían apoderarse del Banco de Hurlingham "sin pagar un peso", a la vez que no puede perderse de vista que Industrias Siderúrgicas Grassi era "la mayor fabricante de ferroaleaciones del país" y que su quiebra beneficiaría a la firma Acindar (Cfr. declaración de Luis Grassi, *Vid.* también, el informe incorporado al legajo de Bruno Nápoli, María Celeste Perosino y Walter Alberto Bosisio, "Economía, Política y Sistema Financiero. La última dictadura cívico-militar en la CNV", Comisión Nacional de Valores, Oficina de Coordinación de Políticas de Derechos Humanos, Memoria, Verdad y Justicia, 2013; también, "La dictadura del capital financiero. El golpe militar corporativo y la trama militar bursátil", Continente, Bs. As., 2014).

Tampoco puede soslayarse, más allá de que el tribunal en su voto mayoritario procurara hacerlo, que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/TO1/CFC22 - CFC21

el ministro Martínez de Hoz había hecho explícita la voluntad de comprar el Banco de Hurlingham a René Grassi durante el Congreso Mundial de Ejecutivos de Finanzas realizado en julio de 1978 (luego de la operatoria de compra-venta y antes de los allanamientos en Industrias Siderúrgicas Grassi) y que ante su negativa lo amenazó con que “no pararía hasta verlo arrastrarse”. Aquella entidad financiera, finalmente, fue liquidada en el año 1979.

El voto mayoritario del *a quo* entendió que este extremo formulado por los acusadores durante el juicio resultaba “conjetural” y se amparó en su “experiencia en el juzgamiento de delitos de lesa humanidad”.

Esta afirmación, empero, se evidencia meramente dogmática y se aleja de las constancias de la causa que dan cuenta de las particularidades de las hipótesis *sub judice* que formaron parte del entramado erigido dentro del plan sistemático de represión ilegal, cuyo objeto fue también la obtención de beneficios a través de la eliminación de la competencia de mercado o de cualquier actor económico que deviniera en obstáculo para el nuevo modelo de acumulación de capital.

Desde ya las especificidades del *modus operandi* en estos ilícitos y los actores involucrados (tanto los militares y civiles penalmente responsables, como las víctimas de este proceso) resultan disímiles a otras atendidas en algunos procesos por crímenes de lesa humanidad (la misma defensa los caracterizó como hechos “atípicos”), lo que de ningún modo lleva consigo que no formen parte del plan criminal dictatorial. De adverso, esta circunstancia da cuenta de la dificultad -y hasta a veces resistencia- para avanzar en la investigación, juzgamiento y, de corresponder, la condena a los responsables civiles en estos procesos.

Así entonces no puede partirse de una apreciación parcializada, fragmentaria y aislada de la



totalidad de elementos acompañados en la causa, en orden a cuál fue el rol de Etchebarne dentro del entramado criminal represivo, como un “eslabón fundamental en la persecución a empresarios que tuvo lugar durante la última dictadura cívico militar”, en propias palabras del *a quo*.

d) En definitiva, puede colegirse que la sentencia en crisis resulta arbitraria por la parcial y antojadiza valoración del acervo probatorio explicitado. Es que, tal como han señalado los representantes de las querellas y el Ministerio Público Fiscal durante la audiencia, la solución arribada partió de un análisis “forzado” y “negador” de los elementos de prueba.

En estas condiciones, debe afirmarse que no se trata de una mera disconformidad con el modo de valorar la prueba como señaló la defensa en la instancia, sino de un palmario apartamiento de las reglas de la sana crítica racional, lo que impone la descalificación del pronunciamiento como acto jurisdiccional válido y, en consecuencia, su anulación en tanto contraria a derecho.

Es más: del análisis de las probanzas reseñadas en la sentencia, se evidencia que el voto mayoritario tuvo por corroborada la responsabilidad del coencausado Guglielminetti apoyándose en los mismos testimonios que luego descartó u omitió ponderar a la hora de analizar la responsabilidad del ex Presidente de la Comisión Nacional de Valores en los hechos, lo que revela una palmaria auto contradicción (Fallos: 338:623; 330:4429; 340:1259, entre tantos otros).

De tal suerte, se colige que la prueba recabada permite tener por válidamente acreditado el interés particular del incuso Etchebarne focalizado en el Banco de Hurlingham e Industrias Siderúrgicas Grassi, como también su intervención determinante para que se llevaran a cabo los delitos cometidos en perjuicio de Sara Duggan (caso 3), Mario Satanowsky





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/TO1/CFC22 - CFC21

(caso 4), Eduardo Aguirre Saravia (caso 5), Jorge Luján Giménez (caso 7), Rosa Dominga Laurito (caso 8), Luis Alberto Grassi (caso 9), Luis Arnaldo Grassi (caso 10), Jorge Tejerina (caso 11), Enrique Lucio García Mansilla (caso 13), Francisco García Ardas (caso 14), Alejandro Augusto Pinedo (caso 15), Jaime Fernández Madero (caso 16), Jorge Javi Salvador Bulleraich (caso 17), Bernardo Duggan (caso 18), Marcelo Santurio (caso 19), Aurelio Cid (caso 20), Alberto Félix Cordeau (caso 21), Jaime Bedit (caso 22), Raúl Alberici (caso 24), Edgardo Humberto Cardona (caso 25), Luis Constanzo Pignataro (caso 26), Mauricio Lichtenstein (caso 27) y a Luisa Rita Fabbri (caso n° 28).

Su accionar resultó desde un inicio fundamental a fin de orquestar los procedimientos que culminaron en las detenciones ilegales de las víctimas para su posterior alojamiento en instalaciones de Campo de Mayo, donde fueron torturadas y sometidas a interrogatorios técnicos elaborados por personal del Banco Central y de la Comisión Nacional de Valores, muchos de ellos en presencia de su propio titular Juan Alfredo Etchebarne.

Fue el incuso quien luego del insidioso procedimiento administrativo y los allanamientos en los que participó personalmente, formalizó la denuncia en sedes judicial y castrense con el fin de otorgar un viso de legalidad a la ilícita pesquisa y coordinó con conspicuos jefes militares llevar adelante los secuestros de las víctimas previamente señaladas, su alojamiento en el centro clandestino de detención y el sometimiento a interrogatorios bajo tormentos.

La reconstrucción histórica reseñada a partir de la prueba recabada permite tener por fehacientemente acreditados los hechos criminosos y la responsabilidad penal del encausado Etchebarne con tal sustancia que importunan un reenvío como el postulado.

En estas condiciones, sellada que se encuentra la suerte por los votos concurrentes de los



distinguidos colegas preopinantes, habré de dejar asentada mi parcial disidencia en tanto -a mi ver- la prueba resulta suficiente, convincente y por demás contundente para dejar sin efecto la absolución de Etchebarne y arribar a una sentencia condenatoria en esta instancia -sin reenvío-, de modo de no sumar más dilaciones, tal como reclaman los acusadores (*Vid*, en particular, Acordada CFCP N° 2/22 y causas N° 12328 *bis*, caratulada: "Golenderoff, Alejandro Daniel s/ recurso de casación", rta. 17/10/12, reg. N° 20679 y -recientemente- FMZ 361/2018/T01/3/CFC1, caratulada: "Fernández Serione, Lucas Emmanuel s/recurso de casación", rta. 23/5/23; reg. N° 499/23; ambas del registro de la Sala II de esta Cámara).

Al efecto, se impone remarcar nuevamente el compromiso internacional asumido por el estado argentino de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos, debiendo abstenerse de adoptar cualquier tipo de medida que obstaculice o disuelva la posibilidad de reproche (Fallos: 328:2056).

En esa dirección se ha pronunciado en reiteradas oportunidades la Corte IDH, al sostener que "el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que provienen de los artículos 8 y 25 de la Convención" (Corte IDH, Caso "Bámaca Velásquez Vs. Guatemala", Reparaciones y Costas, sentencia de 22 de febrero de 2002, Serie C No. 91, parág. 201).

Así, la función de los órganos judiciales "no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en **tiempo razonable** el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y que se sancione a los eventuales responsables" (Corte IDH; Caso "Bulacio Vs. Argentina"; Fondo, Reparaciones





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/TO1/CFC22 - CFC21

y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003; Serie C No. 100; parág. 114).

En este entendimiento, “[e]l derecho a la tutela judicial efectiva **exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad**, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos” (*ibidem*, parág. 115, lo destacado no pertenece al original).

4°) Que, por otro andarivel, con relación al planteo de los representantes del Ministerio Público Fiscal -al que adhirió la querrela ADPH- de declarar la nulidad del sobreseimiento de Etchebarne dictado en el marco de la causa N° 41712 por cosa juzgada írrita, deberá ocurrirse ante el órgano competente para la pronta resolución de su pretensión.

5°) Que, *ad finem*, resta atender a los agravios traídos por la querrela Asamblea Permanente de los Derechos Humanos en su recurso de casación contra el punto dispositivo V de la sentencia, cuando censura “la falta de resolución concreta de las peticiones formuladas”.

Si bien la parte desarrolla en profundidad su reclamo de subsumir los hechos bajo la figura de genocidio, en lo que respecta a “las conductas de índole sexual en perjuicio del a señora S.G. y la señora R.D.L...” -que también refiere en su impugnación- no puede dejar de memorarse lo señalado *in re* “Abelleira, Héctor y otros s/ recurso de casación”, causa FBB 15000005/2007/37/4/CFC166 de la Sala II, rta. el 5/11/21, Reg. N° 1848/23.

En aquella oportunidad, puse de resalto que: “se congrega a las obligaciones del estado Argentino de investigar, juzgar y sancionar a los responsables por crímenes de lesa humanidad el compromiso internacional asumido a través de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer -Convención Belém do Pará-” para destacar que “es difícil encontrar exposiciones



más dramáticas de la desprotección y la vulnerabilidad que aquellas que genera la violencia ejercida brutalmente en sus cuerpos, en tanto representan su condición sexual, su identidad de género y su posibilidad de descendencia" (cfr. mi voto en causa n° 9.125, caratulada: "K., S. N. y otro s/recurso de casación" reg. N° 50/2013 de la Sala II, rta. 21/2/2013, con sus citas).

También en cuanto a la tipificación de genocidio en el contexto de lo ya desarrollado, me remito a las consideraciones vertidas *in re* "Vaňek, Antonio y otros s/ recurso de casación", causa FLP 17/2012/T01/29/CFC12 de la Sala II, rta. el 11/7/22, reg. N° 880/22.

En ese orden, no cabe duda alguna a partir de un estricto entendimiento de la normativa y jurisprudencia nacional e internacional actualizada sobre la materia, que los hechos en juzgamiento deben ser calificados legalmente como constitutivos del crimen de genocidio en los términos convencionales, en tanto parten de "una política de exterminio focalizada sobre un grupo nacional particular con el objeto de, a través de la violencia física y la difusión del terror, lograr la reorganización del conjunto de la sociedad. El accionar represivo aparece así como un medio para la obtención de un fin: el martirio de los individuos en tanto parte de un colectivo determinado, socialmente significativo para los victimarios, y el exterminio de ese colectivo como instrumento para la modificación de los lazos sociales" (cfr. "Vaňek" *supra cit.*, considerando 25° c) de mi sufragio, con sus citas).

Tal, mi voto.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:**

I. Por unanimidad, **RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial asistiendo a Raúl Antonio Guglielminetti. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del CPPN).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8405/2010/TO1/CFC22 - CFC21

II. Por unanimidad, **HACER LUGAR** a los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y las querellas –Asamblea Permanente por los Derechos Humanos y Secretaría de Derechos Humanos de la Nación– solo en lo que respecta a la absolución de Juan Alfredo Etchebarne, **ANULAR** el punto IV de la sentencia impugnada y, por mayoría, **REENVIAR** las actuaciones al tribunal de la instancia anterior para que, previa sustanciación y por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del CPPN).

III. Por unanimidad, **RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal en orden a los restantes motivos de agravio. Sin costas en la instancia (arts. 530 y ss. del CPPN).

IV. Por mayoría, **RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la querella Asamblea Permanente por los Derechos Humanos en orden a los restantes motivos de agravio. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del CPPN).

V. TENER PRESENTES las reservas del caso federal efectuadas.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital -quien deberá notificar personalmente a los encausados de lo aquí decidido-, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Javier Carbajo, Mariano Hernán Borinsky y Alejandro W. Slokar (en disidencia parcial).

Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Prosecretario de Cámara

